



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119**

Ley 906

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	0046
RADICADO ÚNICO:	110016102767-2010-03422
SENTENCIADO:	<b>MIGUEL ANTONIO SUAREZ</b>
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 80.760.645 Expedida en Bogotá D.C.
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA:	216 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENAS

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENAS** del sentenciado **MIGUEL ANTONIO SUAREZ**, soportada mediante escrito de 8 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**II. CONSIDERACIONES**

**I. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...*"

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18799675	Yopal	12/04/2023	Enero-Marzo/2023	616	616	Trabajo	38.5
18881456	Yopal	4/07/2023	Abril-Jun/2023	592	592	Trabajo	37
<b>TOTAL</b>							<b>75.5 días</b>

Por lo anterior **MIGUEL ANTONIO SUAREZ** tiene derecho a una redención de pena de **SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DÍAS POR TRABAJO**, equivalentes a **DOS (2) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – **REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **MIGUEL ANTONIO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.645 Expedida en Bogotá D.C., en **DOS (2) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS.**

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de lo anterior, líbrese despacho comisorio ante el Centro Carcelario anteriormente referido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**TERCERO.** – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

*[Handwritten signature]*  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O.SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>20 SEP 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> <b>7 OCT 2023</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>7 OCT 2023</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

**20 SEP 2023**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u>
<b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1128**

Ley 906

Yopal, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA:	<b>0087</b>
RADICADO ÚNICO:	8500113107001-2001-0001
SENTENCIADO (S):	<b>PEDRO NEL MALPICA LOPEZ</b>
CEDULA:	9.657.873 DE YOPAL - CASANARE
DELITO:	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS
PENA:	26 AÑOS Y 03 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **PEDRO NEL MALPICA LOPEZ**.

**II. ANTECEDENTES**

**PEDRO NEL MALPICA LOPEZ** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), mediante sentencia del 12 de febrero de 2003, modificada, en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare) mediante providencia del 21 de octubre de 2003, quedando ejecutoriada el día 29 de octubre del 2008, por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, imponiéndole una pena de **26 AÑOS Y 03 MESES** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios.

Posteriormente, mediante auto de fecha 09 de junio de 2009, al penitente se le concedió la libertad condicional.

El sentenciado prestó caución a través de póliza judicial por la suma de 10 SMLMV y suscribió diligencia de compromiso el 09 de junio de 2009, fijándose como periodo de prueba **119 MESES Y 14 DÍAS**.

A la fecha, han transcurridos **171 MESES Y 9 DÍAS**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

**III. CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **PEDRO NEL MALPICA LOPEZ** dentro del presente trámite, pues desde el 09 de junio de 2009a la fecha, han transcurrido **171 MESES Y 9 DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que era de **119 MESES Y 14 DÍAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), mediante sentencia del 12 de febrero de 2003, modificada, en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare) mediante providencia del 21 de octubre de 2003, quedando ejecutoriada el día 29 de octubre del 2008, en favor de **PEDRO NEL MALPICA LOPEZ**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**CUARTO.** - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **PEDRO NEL MALPICA LOPEZ**, si las hubiere.

**QUINTO.** - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

17 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>25 OCT 2023</b>
<b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116**  
Ley 906

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	0777
RADICADO ÚNICO:	852306001185-2013-00004-00
SENTENCIADO:	JOSE HUGO RAMIREZ
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 4.186.417 Expedida en Orocue - Casanare
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTA
PENA:	228 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENAS

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENAS** del sentenciado **JOSE HUGO RAMIREZ**, soportada mediante escrito de 8 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**II. CONSIDERACIONES**

**I. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...*"

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala *“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18707711	Yopal	6/01/2023	Octubre-Dic/2022	488	488	Trabajo	30.5
18881441	Yopal	4/7/2023	Enero-Febrero/2023	224	224	Trabajo	14
18887800	Yopal	12/04/2023	Junio/2023	80	80	Trabajo	5
TOTAL							49.5 días

Por lo anterior **JOSE HUGO RAMIREZ** tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DÍAS POR TRABAJO**, equivalentes a **UN (1) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JOSE HUGO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.186.417 Expedida en Orocué - Casanare, en **UN (1) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**.

**SEGUNDO.** - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

lo anterior, líbrese despacho comisorio ante el Centro Carcelario anteriormente referido.

**TERCERO.** – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O.SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04-10-2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17 OCT 2023</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

*[Handwritten signature]*  


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1104**

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 1095  
Radicaciones : 8525060001190-2013-00128  
Penitente : **ROBERTO BENITEZ CERINZA**  
**Identificación:** C.C. 7.362.103 Expedida en Paz de Ariporo  
Delitos : **HOMICIDIO AGRAVADO**  
Pena: 210 meses de Prisión  
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ROBERTO BENITEZ CERINZA** según escrito recibido el 1 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de CPMS – Paz de Ariporo.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18594096	6/07/2023	Junio - Agosto/2022	Trabajo	248	248	15.5
18709739	6/07/2023	Diciembre /2022	Trabajo	168	168	10.5
18796314	6/07/2023	Enero-Marzo /2023	Trabajo	504	504	31.5
18884665	6/07/2023	Abril - Junio /2023	Trabajo	440	440	27.5
<b>TOTAL</b>						<b>85 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **OCHENTA Y CINCO (85) DÍAS equivalentes a DOS (2) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

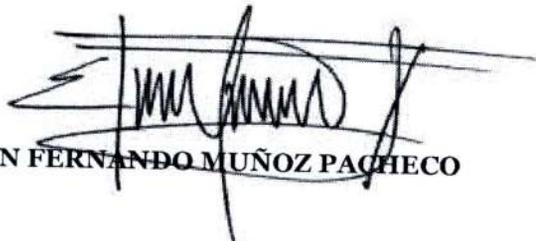
**PRIMERO.** – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ROBERTO BENITEZ CERINZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.362.103 Expedida en Paz de Ariporo, en **DOS (2) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

**SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

G. SOTELO  
Fiscal Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>17 OCT 2023</b> personalmente al <del>PROCURADOR JUDICIAL</del> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 OCT 2023</b> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario

## NOTIFICACION COMISORIOS NO. 106-2023

Juridica Epcpazdeariporo <juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co>

Jue 28/09/2023 14:47

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (466 KB)

202309270953.pdf;

--

Atentamente,

**SILVIA MILENA MORENO MONROY**

Responsable Area Juridica CPMS Paz de Ariporo



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1232**  
(Ley 906)

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	1212
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	110016000017201104233
<b>SENTENCIADO:</b>	CARLOS GONZALEZ
<b>IDENTIFICACION:</b>	1070943911 Exp en Facatativá
<b>DELITO:</b>	SECUESTRO SIMPLE/ ACCESO CARNAL VIOLENTO
<b>PENA:</b>	195 MESES y MULTA 550 SMLMV
<b>RECLUSIÓN</b>	EPC YOPAL (CASANARE)
<b>TRAMITE:</b>	<b>REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **CARLOS GONZÁLEZ**, enviada en la fecha por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá. Con sentencia del 27 de septiembre de 2012 condenó al señor **CARLOS GONZÁLEZ** a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 550 SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la de la pena de prisión, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de **Secuestro Simple Agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal violento agravado**, conforme a hechos acaecidos el 24 de mayo de 2011 en la ciudad de Bogotá. No se emitió condena respecto a perjuicios, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 25 de mayo de 2011 a la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la**

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18977336	06/10/23	Ago-Sep/2023	Trabajo	296	296	18.5
18979545	09/10/23	Oct/2023	Trabajo	48	48	3
<b>TOTAL</b>						<b>21.5</b>

Entonces, **CARLOS GONZÁLEZ** tiene derecho a una redención de pena POR TRABAJO VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del tiempo que se encuentra purgando.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

**CARLOS GONZÁLEZ** cumple pena de 195 MESES DE PRISIÓN. Ha estado materialmente privado de su libertad desde el 25 de mayo de 2011, lo que indica que ha purgado un total de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	148 meses 14 días
Redención 18/03/2016	08 meses 0.9 días
Redención 14/07/2016	03 meses 2.5 días
Redención 11/04/2017	01 mes 24.5 días
Redención 28/06/2017	28 días
Redención 12/12/2017	02 meses
Redención 10/07/2018	01 mes 29.5 días
Redención 11/10/2018	01 mes 0.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Redención 31/12/2018	01 mes 2.5 días
Redención 15/03/2019	01 mes 09 días
Redención 13/08/2019	01 mes 09 días
Redención 31/12/2019	02 meses 18 días
Redención 19/02/2020	01 mes 6.5 días
Redención 26/03/2021	05 meses 06 días
Redención 16/12/2021	03 meses 26.5 días
Redención 21/01/2022	01 mes 09 días
Redención 20/10/2022	02 meses 17 días
Redención 03/03/2023	03 meses 18 días
Redención 19/07/2023	02 meses 18 días
Redención 09/08/2023	15.5 días
Redención de la fecha	21.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>195 MESES 5.4 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES Y CINCO PUNTO CUATRO (5.4) DÍAS** de prisión, cantidad que supera el castigo impuesto, esto es, 195 MESES. Por tal motivo el Despacho **CONCEDERÁ la libertad INMEDIATA por pena cumplida.**

**OTRAS DETERMINACIONES**

1. Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.
2. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena por trabajo a **CARLOS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1070943911 Expedida en Facatativá, en **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS.**

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a **CARLOS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1070943911 Expedida en Facatativá, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor de a **CARLOS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1070943911 Expedida en Facatativá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor a **CARLOS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1070943911 Expedida en Facatativá, Ante el Director de la Cárcel de Yopal, por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
CONDENADO  
CARLOS GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
PROCURADOR JUDICIAL

17 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha \_\_\_\_\_  
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario

15 OCT 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257**  
**Ley 906**

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>1309</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	852506001181201000072
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES</b>
<b>IDENTIFICACION:</b>	1116041374 expedida en Pore-Casanare
<b>DELITO:</b>	ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS
<b>PENA:</b>	216 MESES
<b>RECLUSIÓN</b>	EPC YOPAL (CASANARE)
<b>TRAMITE</b>	Auto deja sin efectos

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar dejar sin efecto el auto N°1005 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se resolvió: "**PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES, en TRES (03) MESES Y DIECISÉIS (16.5) DÍAS**"

**II. CONSIDERACIONES**

De la actuación procesal, se tiene que, mediante auto calendarado primero (dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se resolvió: "**PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES, en TRES (03) MESES Y DIECISÉIS (16.5) DÍAS**".

Sin embargo, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que los cómputos redimidos en dicha providencia, esto es, los certificados No. 18352337 por el periodo octubre a diciembre de 2021; 18457455 por el periodo Enero a marzo de 2022 y certificado No. 18533206 por el periodo abril a junio de 2022, ya habían sido reconocidos mediante Auto Interlocutorio No. 907 de 26 de septiembre de 2022, razón suficiente para hacer la correspondiente aclaración y dejar sin efecto el auto aludido.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: "*...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*"

*El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.*

*De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia.*" (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Yopal - Casanare  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha 25 OCT 2023  
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó  
hoy 17 OCT 2023  
personalmente al  
PROFESOR JUDICIAL 233 JRA  
~~[Redacted Signature]~~

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó  
hoy 13-10-2023  
personalmente al  
CONDENADO  
CHAVITA MORALES

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO  
~~[Redacted Signature]~~

Yopal, Casanare  
El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto No 2005 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se resolvió: "PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES, en TRES (03) MESES Y DIECISIS (16.5) DIAS".  
SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente al sentenciado JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entreguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.  
TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

I. RESUELVE

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1258**

(Ley 906)

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>1309</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>852506001181201000072</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES</b>
<b>IDENTIFICACION:</b>	<b>1116041374 expedida en Pore-Casanare</b>
<b>DELITO:</b>	<b>ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS</b>
<b>PENA:</b>	<b>216 MESES</b>
<b>RECLUSIÓN</b>	<b>EPC YOPAL (CASANARE)</b>
<b>TRAMITE:</b>	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES**, enviada en la fecha por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES**, fue condenado por el juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, en sentencia del 28 de enero de 2011 por el delito de **ACCESO CARNAL CON MENOR 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de **216 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole los subrogados penales por expresa prohibición de la Ley.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el cuatro (04) de noviembre de 2010 a la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**I. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS	155 meses 09 días	Redención 05/07/2012
		03 meses 27.5 días	Redención 30/09/2013
		06 meses 12 días	Redención 23/10/2015
		05 meses 27.5 días	Redención 16/02/2017
		02 meses 26 días	Redención 27/07/2017
		06 meses 08 días	Redención 05/09/2018
		06 meses 13 días	Redención 29/01/2020
		05 meses 06 días	Redención 20/11/2020
		02 meses 18 días	Redención 10/05/2021
		02 meses 28 días	Redención 24/11/2021
		03 meses 15.5 días	Redención 26/09/2022
		05 meses 05 días	Redención 15/08/2023

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES cumple pena de 216 MESES DE PRISION. Ha estado materialmente privado de su libertad desde el 04 de noviembre de 2010, lo que indica que ha purgado un total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES Y NUEVE (09) DIAS.

**II. DE LA LIBERTAD POR PENNA CUMPLIDA**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DIAS de redención de pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

**TOTAL: 28.25 días**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18976993	Yopal	06/10/2023	Jul-Sep/2023	452	Trabajo	28.25

**EJEMPLAR.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

Redención de la fecha	28.25 días
<b>TOTAL</b>	<b>213 MESES 17.75 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DOSCIENTOS TRECE (213) MESES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (17.75) DÍAS** de prisión, cantidad que **NO** supera el castigo impuesto, esto es, 216 MESES. Por tal motivo el Despacho **NIEGA** la libertad por pena cumplida.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** a **JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116041374 expedida en Pore-Casanare, pena por trabajo en **VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS**

**SEGUNDO: NEGAR** a **JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116041374 expedida en Pore-Casanare, la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

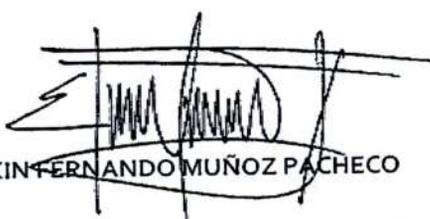
**TERCERO: -** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EPC YOPAL**.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Yoliza Carreras  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>13-10-2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Chavita morales</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó <b>17 OCT 2023</b> hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

RADICADO INTERNO  
RADICADO ÚNICO:  
SENTENCIADO:  
IDENTIFICACION:  
DELITO:  
PENA:  
RECLUSIÓN  
TRAMITE:

1309  
85250600118120100072  
JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES  
116041374 expedida en Pore-Casanare  
ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
216 MESES  
EPC YOPAL (CASANARE)  
Auto No. 1258- NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105**  
Ley 906

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	1333
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2015-0063-00
SENTENCIADO:	JOSE ALIRIO VERA
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 74.860.808 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	216 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENAS

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENAS** del sentenciado **JOSE ALIRIO VERA**, soportada mediante escrito de 8 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**II. CONSIDERACIONES**

**I. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**”

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...*”

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé “**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**”



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala *“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18708261	Yopal	6/01/2023	Octubre-Dic/2022	632	624	Trabajo	39
18800107	Yopal	8/04/2023	Enero-Marzo/2023	616	616	Trabajo	38.5
18881496	Yopal	4/07/2023	Abril-Junio/2023	624	624	Trabajo	39
TOTAL							116.5 días

Por lo anterior **JOSE ALIRIO VERA** tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO DIECISEIS PUNTO CINCO (116.5) DÍAS POR ETRABAJO**, equivalentes a **TRES (3) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**ACLARACION**

El Despacho no redime ocho (8) horas de los meses de octubre a diciembre de 2022, conforme al certificado de cómputo No. 18708261, por cuanto excede la jornada legal permitida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JOSE ALIRIO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.808 Expedida en Yopal – Casanare, en **TRES (3) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de lo anterior, líbrese despacho comisorio ante el Centro Carcelario anteriormente referido.

TERCERO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*[Handwritten signature]*  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>[Handwritten signature]</i> 04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> 7 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <i>[Handwritten signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 OCT 2023</b> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1000**

Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 1463  
Radicaciones : 850016001188-2017-00198  
Penitente : **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**  
**Identificación:** C.C. 1.118.557.860 Expedido en Yopal – Casanare  
Delitos : HOMICIDIO  
Pena: 120 meses de Prisión  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** según escrito recibido el 17 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCIÓN
18887832	8/07/2023	Mayo - Junio/2023	Trabajo	288	288	18
<b>TOTAL</b>						<b>18</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.860 Expedido en Yopal – Casanare, en **DIECIOCHO (18) DIAS**.

**SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

*[Handwritten signature]*

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

O. SOTELO  
Oscard Moya

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p align="center"><u>WDA.</u></p> <p align="center"><u>20 SEP 2023</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><del>PROCURADOR JUDICIAL</del> <u>17 OCT 2023</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado</p> <p>de fecha <u>25 OCT 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1137  
(Ley 906)**

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO **1643**  
RADICADO ÚNICO 110016000017201580323  
SENTENCIADO: **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**  
IDENTIFICACIÓN C.C.1093219401 Exp. en Santa Rosa de Cabal- Risaralda  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
PENA: 128 MESES DE PRISION  
RECLUSION: EPC DE YOPAL  
TRAMITE: **Libertad condicional - redención de pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** mediante solicitud del 08 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

**DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** fue condenado mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 SMLMV, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 13 de octubre de 2015 en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**I. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Horas a reconocer	Redención
18706663	Yopal	05/01/2023	Dic/2022	Trabajo	152	102	6.3
18887366	Yopal	07/07/2023	Abr- Jun/2023	Trabajo	456	48	3
18930690	Yopal	01/08/2023	Ju/2023	Trabajo	152	152	9.5

**Total: 18.8 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECIOCHO PUNTO OCHO (18.8) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### Aclaración.

- En atención a que el penitente le fue calificada la conducta en grado MALA desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 21 de marzo de 2023, este Despacho procede a reconocer proporcionalmente sólo 21 días del mes de diciembre de 2022, conforme certificado No. 18706663.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

- El Despacho se abstiene de redimir el certificado de cómputos No. 18797516 correspondiente al trimestre de enero a marzo de 2023, por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado MALA.
- El Despacho sólo redime proporcionalmente los días a partir del 22 al 30 de junio de 2023, del certificado de cómputos No. 1887366. Los días certificados durante los meses de abril, mayo y hasta el 21 de junio de 2023 NO se redimen por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado MALA.
- Por otro lado, revisado el expediente observa el Despacho que al señor GALLEGO RIVERA le fue impuesta sanción disciplinaria Mediante Resolución No. 0639 de 16 de diciembre de 2022 consistente en pérdida de redención por ciento veinte (120) días y Resolución No. 640 de 16 de diciembre de 2022 consistente igualmente en pérdida del derecho de redención por ciento veinte (120) días.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procederá a **hacer efectiva parcialmente** la sanción disciplinaria impuesta en **Resolución No. 0639 de 16 de diciembre de 2022**, descontando lo redimido en esta oportunidad (18.8 días). Así, efectuada la operación aritmética, **quedarían pendientes por descontar ciento un punto dos (101,2) días de sanción.**

## II. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** cumple pena de **128 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **76 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2015 a la fecha. Lo que indica que ha purgado **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y TRES (03) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	95 meses 03 días
Redención 23/09/2016	14 días
Redención 25/11/2016	29 días
Redención 21/06/2018	01 mes
Redención 17/08/2018	01 mes 06 días
Redención 19/11/2018	03 meses
Redención 08/04/2019	01 mes 01 días
Redención 31/07/2019	01 mes 0.5 días
Redención 14/11/2019	29.5 días
Redención 23/12/2019	01 mes 15.5 días
Redención 19/02/2020	01 mes
Redención 30/04/2020	01 mes 6.5 días
Redención 29/05/2020	10.5 días
Redención 22/07/2020	01 mes 25 días
Redención 01/09/2020	13 días
Redención de la fecha	13.5 días
Redención 20/01/2022	21.5 días
Redención 18/02/2022	01 mes 13.5 días
Redención de 31/10/2022	20.5 días
Redención 28/02/2023	19.5 días
<b>Total</b>	<b>115 meses 02 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO QUINCE (115) MESES Y DOS (02) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, por tanto, procederá el Despacho a analizar los demás requisitos señalados en la norma.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Respecto al pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible y su incidencia en la concesión o no del beneficio de la Libertad Condicional se tiene, que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia proferida el 30 de marzo de 2016, señaló:

*"En efecto, el tráfico de estupefacientes constituye un peligro tangente para la sociedad, delito que cobra muchas vidas de nuestros jóvenes quienes a diario se ven abatidos por el flagelo de las drogas, lo cual trasciende en efecto, en la seguridad de los ciudadanos.*

*Los problemas asociados al tráfico de estupefacientes afectan la calidad de vida de la población, fortaleciendo la exclusión social y generando mayor de inseguridad y violencia, aspectos que socavan el bienestar de la comunidad.*

*Además, el Despacho no puede dejar a un lado, la gran cantidad de sustancia estupefaciente incautada, circunstancia que deja entrever el impacto perjudicial para la sociedad que la sola conducta del procesado pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectados su bienestar personal, lo que de suyo denota la gravedad de su proceder.*

*Por otro lado, avista el Despacho que el actuar del encartado merece un considerable reproche, pues deliberadamente, ocultó la sustancia estupefaciente camuflándola en otros elementos, buscando con ello, evadir el actuar policivo y de ese modo arribar con el alucinógeno a Guatemala, para que esta sea distribuida y comercializada".*

Tal apreciación y valoración de la gravedad de la conducta, en principio, impediría la concesión del subrogado de la Libertad Condicional, como en efecto se ha determinado por este Despacho en decisión del 18 de febrero de 2022. Sin embargo, se procederá a analizar nuevamente la solicitud de sentenciado, atendiendo a los fines de la pena.

En auto AP3348-2022 Radicación No. 61616 de fecha 27 de julio de 2022 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia efectuó un juicio de ponderación en el caso de un penado cuya gravedad de conducta había sido el motivo principal para la negativa del subrogado de la Libertad condicional.

En dicha providencia, la Corte Suprema de Justicia inicia realizando un recuento de los fines de la pena, indicando que, *en nuestro sistema jurídico, la pena tiene diversas finalidades en cada una de sus fases, que van desde su previsión hasta su ejecución (Cfr. CC C-430-1996 y respecto al fin de resocialización indica:*

*(iii) propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su readaptación social. Este fin es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida.*

*Por su parte, el artículo 4º del Código Penal, dispone que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Así mismo, precisa que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.*

*En la Sentencia CC C-328-2016, la Corte Constitucional se ocupó ampliamente de la trascendencia de la pena privativa de la libertad, como quiera que ella refleja la sanción más significativa en lo concerniente a restricción de diversos derechos de rango constitucional, principalmente el de locomoción.*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestímulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.*

*Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C-806-2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.*

*Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que «la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención [,] retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil» (Cfr. CC T-596-1992).*

*Por ende, sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.*

*En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma.*

De conformidad con lo anterior, además del análisis y la valoración de la conducta, previamente efectuada por el Juez fallador, este Despacho deberá analizar si en el caso de la PPL DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA, se han cumplido los fines de la pena y por tanto si resulta necesario que el penado continúe con el cumplimiento de la misma en el establecimiento carcelario. Ello, teniendo en cuenta el desempeño y comportamiento del interno y si se ha consolidado o no su tratamiento penitenciario.

Así pues, revisado el expediente del interno, se evidencia que la PPL **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** fue condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos que tuvieron ocurrencia el 13 de octubre de 2015 cuando intentaba traficar estupefacientes hacia Guatemala.

Este Despacho considera acertado el análisis que hizo el fallador respecto a la gravedad de la conducta cometida, toda vez que con su actuar y de acuerdo a la cantidad de droga incautada pudo poner en riesgo la seguridad y salud de gran cantidad de personas.

Tal reproche, ha merecido que en distintas decisiones adoptadas por este Despacho se considere la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario intramuros. Sin embargo, también observa este estrado judicial que la PPL se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 13 de octubre de 2015, lo que quiere decir que a la fecha ha descontado **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y TRES (03) DÍAS**.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Además, revisada la cartilla biográfica se pudo determinar que el interno ha realizado actividades de trabajo desde el mes de mayo de 2016. ello, le permite inferir a este Despacho que durante el tiempo de privación de la libertad en el establecimiento penitenciario usó su tiempo para el trabajo relacionado con la productividad artesanal, lo que le ha permitido acceder al reconocimiento de redención de pena, que a la fecha asciende a DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA.

Por otro lado, se observa en la cartilla biográfica que de forma ponderada el sentenciado ha observado buena conducta durante el tiempo de reclusión. Ahora bien, aunque a la fecha registra sanción disciplinaria consistente en pérdida de redención por CIENTO VEINTE (120) DIAS, lo cierto es que los hechos que dieron origen a dicha sanción disciplinaria tiene origen el 13 de junio y 30 de septiembre de 2021, y respecto al último periodo, la última calificación de conducta del interno es BUENA. Por ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario recomendó favorablemente el otorgamiento de la libertad condicional a la PPL, indicando que "*las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario*".

En conclusión, la **PPL DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, ha logrado descontar más del 90% de la pena de prisión impuesta entre tiempo físico y redenciones y de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de Disciplina del establecimiento penitenciario ha mostrado adherencia al tratamiento penitenciario.

Conforme lo que antecede, este Despacho considera que la sanción penal impuesta al señor DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA y el tiempo de privación de la libertad intramural, ha cumplido con la función preventiva especial de la pena, observándose que a la fecha el sentenciado ha mostrado asimilación del tratamiento penitenciario y ha promovido la reinserción en la vida en sociedad, preparándolo para el desarrollo de actividades laborales cuando sea concedida su libertad.

Entonces, el tiempo descontado por DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA, que corresponde a más del 90% de la condena impuesta, acudiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad, resultan suficientes no solo como castigo a su conducta delictiva, sino además como medida eficaz para consolidar un tratamiento penitenciario que permita su reinserción a la comunidad, pudiéndose inferir que no es necesario para la PPL, continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario, sino que por el contrario la concesión del subrogado de la Libertad Condicional contribuiría a su reinserción a la sociedad, otorgándole la oportunidad de recomponer su actuar al lado de los suyos. Así procederá este Despacho, por lo que se estudiará el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Art 64 C.P. para la concesión del subrogado de la Libertad Condicional penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. Para ello, el sentenciado aportó declaración extraproceso rendida por el señor JAVIER GALLEGO CARDONA, quien manifiesta ser el padre de la PPL e indica que recibirá al prenombrado en su lugar de domicilio; y copia de la factura de servicio público de energía. De lo anterior, se puede determinar que el señor DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA fijará como su domicilio la **Calle 10 No. 16B-30 Barrio San Eugenio, área Urbana de Santa Rosa de Cabal de Risaralda.**

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

prestar caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de DOCE (12) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"*. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO REDIMIR** pena por **TRABAJO** a DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1093219401 Exp. en Santa Rosa de Cabal- Risaralda, **por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: HACER EFECTIVA PARCIALMENTE** la sanción disciplinaria impuesta a la PPL DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1093219401 Exp. en Santa Rosa de Cabal- Risaralda, mediante resolución No. *No. 0639 de 16 de diciembre de 2022.*

**TERCERO: CONCEDER** a DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1093219401 Exp. en Santa Rosa de Cabal- Risaralda, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV que podrá ser prestada mediante Depósito judicial o póliza judicial y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**CUARTO:** Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**QUINTO:** - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el **EPC YOPAL.**

**SEXTO:** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1093219401 Exp. en Santa Rosa de Cabal- Risaralda .

**SÉPTIMO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1093219401 Exp. en Santa Rosa de Cabal- Risaralda, ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por el presente proceso y advirtiendo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOVENO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Yessica C.  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>Dario</u> personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p align="right">20 SEP 2023</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>17 OCT 2023</u> personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado</p> <p>de fecha <u>25 OCT 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 1075

Ley 906

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO INTERNO:** 1830  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001188-2015-00230  
**SENTENCIADO:** DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA  
**IDENTIFICACION:** C.C. 9.654.222  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**SUCESIVO PENA:** 216 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA**, conforme al escrito de fecha 24 de julio de 2023 y 12 de septiembre del 2023.

### CONSIDERACIONES

#### REDENCION DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas Reconocidas	Concepto	Redención
18618242	Yopal	05/10/2022	Jul a Sept/2022	378	378	Estudio	31.5
18710255	Yopal	11/01/2023	Oct a Dic/2022	366	366	Estudio	30.5
18797019	Yopal	11/04/2023	Ene a Mar/2023	296	296	Trabajo	18.5
18797019	Yopal	11/04/2023	Ene a Mar/2023	198	198	Estudio	16.5



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

18881318	Yopal	04/07/2023	Abr a Jun/2023	624	624	Trabajo	39
----------	-------	------------	----------------	-----	-----	---------	----

Total: 136 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES y DIECISEIS (16) DIAS** de Redención de la pena por **TRABAJO y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REDIMIR** pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA**, en **CUATRO (04) MESES y DIECISEIS (16) DIAS**.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO. – ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

LORENA RIVERA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**

La providencia anterior se notificó

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**CONDENADO**

*DIOSELA CASTAÑO DA*

*20 SEP 2023*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**

La providencia anterior se notificó

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

*17 OCT 2023*

*[Signature]*  
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha *25 OCT 2023*

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1222**

Ley 906

Yopal, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.       **2416**  
RADICADO ÚNICO:           8525060000002018-00001  
**SENTENCIADO (S):**       **ALFONSO URIBE OROZCO**  
CEDULA:                   91.536.812 DE BUCARAMANGA - SANTANDER  
DELITO:                    **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO  
                                  CON TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE  
                                  ESTUPEFACIENTES**  
PENA:                      **54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.356 SMLMV**  
TRAMITE:                   **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ALFONSO URIBE OROZCO**.

**II. ANTECEDENTES**

**ALFONSO URIBE OROZCO** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), mediante sentencia del 10 de julio del 2018, modificada, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole una pena de **54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.356 SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y no le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **ALFONSO URIBE OROZCO** prestó caución a través de póliza judicial por la suma de \$112.279,59 y suscribió diligencia de compromiso el 05 de octubre del 2021, fijándose como periodo de prueba **20 MESES Y 23.7 DÍAS**.

A la fecha, han transcurridos **24 MESES Y 1 DÍA**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

**III. CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ALFONSO URIBE OROZCO** dentro del presente trámite, pues desde el 05 de octubre del 2021 a la fecha, han transcurrido **24 MESES Y 1 DÍA**, es decir, está superado el término de período de prueba, que era de **20 MESES Y 23.7 DÍAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), mediante providencia calendarada el 10 de julio del 2018, en favor de **ALFONSO URIBE OROZCO**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO.** - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**CUARTO.** - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALFONSO URIBE OROZCO**, si las hubiere.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**QUINTO.** - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p align="center"><i>[Redacted Signature]</i> 7 OCT 2023</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1159**

Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

N° INTERNO	2768
RADICADO ÚNICO	85250600118120130000200
SENTENCIADO	JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO
IDENTIFICACION	C.C. 74.861.044
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	119 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO**.

**ANTECEDENTES**

Por hechos ocurridos desde noviembre de 2012, en el municipio de Paz de Ariporo - Casanare, **JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO** fue condenado en sentencia del 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, a la pena principal de 119 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso el penitente ha estado privado de la libertad en dos oportunidades desde el 08 de julio de 2015 hasta el 09 de julio de 2015, y desde el 14 de diciembre de 2016 hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

*El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
17628408	23/01/2020	Dic/2019	Estudio	126	10.5
17728138	14/04/2020	Ene-Mar/2020	Estudio	372	31
18967336	26/09/2023	Jul-Sep/2023	Trabajo	600	37.5
TOTAL					79

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS** de Redención de Pena por Trabajo y Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Conforme a lo solicitado por EPC YOPAL, se tienen en cuenta los Certificados de Compuo No. 17628408 y 18967336 allegados al Juzgado el 16 de abril de 2020.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

**JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO** cumple una pena de 119 meses de prisión intramuros, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 08 de julio de 2015 hasta el 09 de julio de 2015, y desde el 14 de diciembre de 2016 hasta la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **OCHENTA Y UN (81) MESES y CATORCE (14) DÍAS.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	81 meses 14 días
Redención 19/02/2019	04 meses 22.5 días
Redención 16/01/2020	06 meses 3.5 días
Redención 20/01/2021	03 meses 0.5 días
Redención 02/09/2021	02 meses 0.5 días
Redención 03/09/2021	20.5 días
Redención 01/03/2022	01 mes 21 días
Redención 20/09/2022	02 meses 17.5 días
Redención 16/11/2022	01 mes 28.5 días
Redención 04/08/2023	03 meses 9.5 días
Redención de la fecha	02 meses 19 días
<b>TOTAL</b>	<b>110 MESES 07 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO DIEZ (110) MESES y SIETE (07) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **119 MESES**, motivo por el cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO** en **DOS (02) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

**SEGUNDO.** - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02-10-2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>07 OCT 2023</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>25 OCT 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1167**  
**Ley 906**

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 2774  
Radicaciones : 851396105475-2017-80083  
Penitente : **HECTOR JULIO FERNANDEZ SERRATO**  
**Identificación:** C.C. 1.116.616.201 Expedida en Maní - Casanare  
Delitos : ACCESO CARNAL VIOLENTO  
Pena: 192 meses de prisión  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HECTOR JULIO FERNANDEZ SERRATO** según escrito recibido el 27 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887274	7/07/2023	Abril - Junio/2022	Trabajo	472	472	29.5
<b>TOTAL</b>						<b>29.5 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HECTOR JULIO FERNANDEZ SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.616.201 Expedida en Maní - Casanare, en **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.

**SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

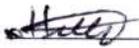
**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

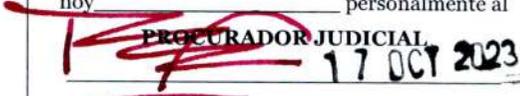
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL Juez,**

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>  04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  17 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160**  
**Ley 906**

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna                    **2796**  
Radicado único                        110016000055-2014-00053  
SENTENCIADO:                        ARNULFO MAYOR GÓMEZ  
IDENTIFICACIÓN:                    CC. 14.885.393 Exp. En Buga- Valle del Cauca.  
DELITO:                                ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
PENA:                                    155 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN:                            EPC DE YOPAL  
TRÁMITE:                                REDENCIÓN DE PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del PPL **ARNULFO MAYOR GÓMEZ**, conforme escritos de fecha 17 de julio de 2023.

**II. CONSIDERACIONES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706919	EPC Yopal	05/01/2023	Oct-Dic/2022	464	Trabajo	29
18798040	EPC Yopal	12/04/2023	Ene-Mar/2023	504	Trabajo	31.5
18881390	EPC Yopal	04/07/2023	Abr-Jun/2023	592	Trabajo	37

**Total: 97.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad  
III. RESUELVE

**PRIMERO.- REDIMIR a PENA POR TRABAJO a ARNULFO MAYOR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.393 Exp. En Buga- Valle del Cauca, en **TRES (03) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.

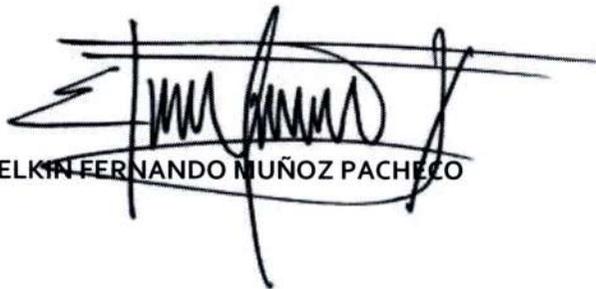
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la Libertad **en EPC YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CUARTO.- DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el Acápite de Otras Determinaciones.

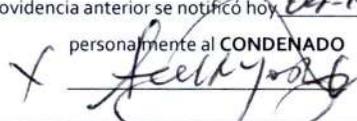
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

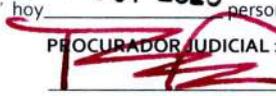
El Juez,



**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Yesica Contreras  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04-10-2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17 OCT 2023</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171**

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna	2796
Radicado único	110016000055-2014-00053
SENTENCIADO:	ARNULFO MAYOR GÓMEZ
IDENTIFICACIÓN:	CC. 14.885.393 Exp. En Buga- Valle del Cauca.
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	155 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRÁMITE:	CORRECCION DE AUTO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a corregir de forma oficiosa, el auto interlocutorio No. 0783 de 14 de julio de 2023, mediante el cual se reconoció al penitente OCHENTE Y SIETE (87) MESES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DÍAS DE PENA CUMPLIDA FÍSICA.

**ANTECEDENTES**

**ARNULFO MAYOR GOMEZ** fue condenado por el Juzgado 16º Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 27 de octubre de 2017, por el delito de **acto sexual con menor de 14 años**, imponiéndole una pena de prisión de **DOCE (12) AÑOS Y ONCE (11) MESES**, lo que es igual a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES DE PRISIÓN**. Negándole la concesión de subrogados penales. Hechos ocurridos el 24 de enero de 2014.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 HASTA LA FECHA**.

**I. CONSIDERACIONES**

**CORRECCIÓN DE AUTO**

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...**" (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio No. 0783 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en relación al tiempo de pena cumplida, tal como pasa a verse.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

- **ARNULFO MAYOR GOMEZ** cumple pena de **155 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **22 de septiembre de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que, a fecha de 14 de julio de 2023, había purgado un total **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**.
- Adicionalmente el Despacho por concepto de descuentos en redención de penas, reconoció **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS**. Lo cual arrojó un total de pena cumplida entre tiempo físico y redenciones de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS**.

Sin embargo, verificada la tabla, se observa que este Despacho incurrió en un error aritmético al incluir una redención de pena correspondiente a **VEINTINUEVE (29) DÍAS**, relacionándolo como redención de fecha 14 de abril de 2023, de la cual no existe auto ni soporte alguno en el expediente, Por lo que considera el Despacho necesario efectuar la corrección mencionada, como pasará a verse:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	69 meses 22 días
Redención 05/13/2019	8 días
Redención 01/08/2019	24 días
Redención 19/09/2019	29.5 días
Redención 03/01/2019	1 meses 1.5 días
Redención 27/03/2020	1 meses 1 días
Redención 07/09/2020	2 meses
Redención 12/02/2021	2 meses 7 días
Redención 03/09/2021	2 meses 12.5 días
Redención 14/12/2021	1 meses 7.25 días
Redención 08/02/2022	1 meses 6 días
Redención 07/06/2022	1 meses 7 días
Redención 18/11/2022	2 meses 15 días
<b>TOTAL</b>	<b>86 MESES 21.25 DÍAS</b>

Por lo tanto, se procede a corregir el auto interlocutorio N° 0783 de 14 de julio de 2023, en el entendido de **RECONOCER** al señor **ARNULFO MAYOR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.393 Expedida en Buga – Valle del Cauca, en **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y VEINTIUNO PUNTO VEINTICINCO (21.25) DIAS** de pena cumplida entre tiempo físico y redenciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare)

**II. RESUELVE**

**PRIMERO.** - **CORREGIR** el numeral primero del auto interlocutorio N° 0783 de 14 de julio de 2023, en el sentido de **RECONOCER** al señor **ARNULFO MAYOR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.393 Expedida en Buga – Valle del Cauca, en **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y VEINTIUNO PUNTO VEINTICINCO (21.25) DIAS** de pena cumplida entre tiempo físico y redenciones.



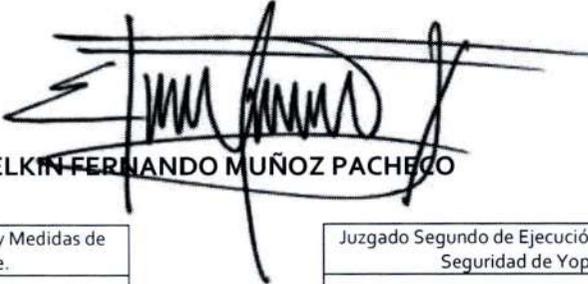
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EPC Yopal**, así como a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes, informándoles que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

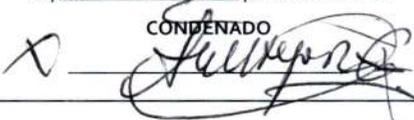
**TERCERO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

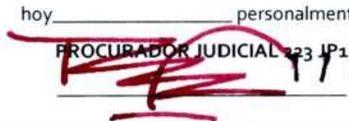
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Yessica Contreras  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04-10-2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>  17 OCT 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1076**

Ley 906

Yopal, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO INTERNO:** 2824  
**RADICADO ÚNICO:** 853256105495-2018-80008  
**SENTENCIADO:** NICOLAS VILLAZANA PÉREZ  
**IDENTIFICACION:** C.C. 96.121.574 de Puerto Rondón - Arauca  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**SUCESIVO PENA:** 208.34 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **NICOLAS VILLAZANA PÉREZ**, conforme al escrito de fecha 18 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

**REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas Reconocidas	Concepto	Redención
18708269	Yopal	05/10/2022	Oct a Dic/2022	488	488	Trabajo	30.5
18800123	Yopal	12/04/2023	Ene a Mar/2023	504	504	Trabajo	31.5

**Total: 62 días**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES y DOS (02) DIAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **NICOLAS VILLAZANA PÉREZ**, en **DOS (02) MESES y DOS (02) DIAS**.

**SEGUNDO.** – **NOTIFÍQUESE** personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**TERCERO.** – **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.** – **ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

LORENA RIVERA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**  
Villazana Perez

20 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**17 OCT 2023**  
**PROCURADOR JUDICIAL**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado  
de fecha 25 OCT 2023  
**ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA**  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1062**  
Ley 906

Yopal, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO INTERNO:** 2911  
**RADICADO ÚNICO:** 180016000553-2018-00223  
**SENTENCIADO:** JHON JAIRO GUZMÁN SÁNCHEZ  
**IDENTIFICACION:** C.C. 1.119.214.967 de La Montanita, Caquetá  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**SUCESIVO PENA:** 200 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON JAIRO GUZMÁN SÁNCHEZ**, conforme al escrito de fecha 16 de junio de 2023.

**CONSIDERACIONES**

**REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas Reconocidas	Concepto	Redención
18618365	Yopal	05/10/2022	Jul a Sept/2022	632	624	Trabajo	39
18706858	Yopal	05/01/2023	Oct a Dic/2022	608	608	Trabajo	38

**Total: 77 días**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES y DIECISIETE (17) DIAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**ACLARACIÓN**

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas excedidas para el trimestre de julio a septiembre de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.

**OBSERVACIÓN**

Se advierte que no fue posible efectuar redención de pena del certificado de computo No.18797927, toda vez que no fue allegado con la solicitud presentada el día 16 de junio del 2023.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JHON JAIRO GUZMÁN SÁNCHEZ**, en **DOS (02) MESES y DIECISIETE (17) DIAS**.

**SEGUNDO.** – **NOTIFÍQUESE** personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**TERCERO.** – **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.** – **ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*[Handwritten signature]*

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**  
*al señor*  
20 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**17 OCT 2023**  
*[Red signature]*  
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado  
de fecha 25 OCT 2023  
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1166**  
**Ley 906**

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 2955  
Radicaciones : 110016000721-2014-00215  
Penitente : **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**  
**Identificación:** C.C. 80.048.659 Expedida en Bogotá D.C.  
Delitos : INCESTO, ACCESO CARNAL VIOLENTO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO  
Pena: 170 meses de prisión  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO** según escrito recibido el 6 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18452686	13/04/2022	Enero-Marzo/2022	Trabajo	616	616	38.5
18531501	8/07/2023	Abril - Junio/2022	Trabajo	632	624	39
<b>TOTAL</b>						<b>77.5 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DIAS** equivalente a **DOS (2) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**ACLARACION**

El Despacho no redime ocho (8) horas del mes de abril a junio de 2022, conforme al certificado de cómputo No. 18531501, por cuanto excede la jornada legal permitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**PRIMERO.** – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.048.659 Expedida en Bogotá D.C., en **DOS (2) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**.

**SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.**

**EL Juez,**

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Fiscal Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<u>CONDENADO</u> <b>04 OCT 2023</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> <b>17 OCT 2023</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha <b>25 OCT 2023</b>
<b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b>
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129**

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2957</b>
<b>Radicaciones :</b>	056796100219-2017-80342
<b>Penitente</b>	<b>SEBASTIAN CARDONA ROMAN</b>
<b>Identificación:</b>	CC 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia
<b>Delitos :</b>	Homicidio Agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de Armas de fuego, accesorios, partes o municiones
<b>Pena :</b>	17 años y 2 meses
<b>Reclusión :</b>	EPC Yopal
<b>TRAMITE :</b>	Auto deja sin efectos- Redime Pena

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar dejar sin efecto los autos interlocutorios N° 0968 y 0969 calendado a veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante los cuales se resolvió acerca de REDENCIÓN DE PENA del sentenciado SEBASTIAN CARDONA ROMAN.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara - Antioquia, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2019 que declaró responsable a **SEBASTIAN CARDONA ROMÁN** del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES imponiéndole la pena de **206 MESES DE PRISIÓN**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 03 de septiembre de 2017, en el Municipio de Santa Bárbara - Antioquia.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **desde el 30 de mayo de 2018 hasta la fecha.**

Mediante los Autos interlocutorios No. 0968 y 0969 de 25 de agosto de 2023, este Despacho resolvió REDIMIR Pena al sentenciado. En esta misma providencia hizo efectivas parcialmente las sanciones disciplinarias impuestas en la Resolución 1147 de 09 de junio de 2022, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR SESENTA (60) DÍAS.

Asimismo, en providencia interlocutoria No. 0969 de 25 de agosto de 2023 se procedió a hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta en La Resolución No. 1156 del 21/07/2022 consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR SESENTA (60) DÍAS, por lo tanto, el Despacho hará efectiva la sanción disciplinaria, descontando de lo redimido en esta oportunidad, SESENTA (60) DIAS, y la Resolución No. 634 de 16 de diciembre de 2022.

*Mediante escrito calendado a 15 de septiembre de 2023, la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal allega solicitud de aclaración y verificación de redenciones de pena Referentes a la aplicación de las cuatro sanciones disciplinarias del sentenciado.*

**I. CONSIDERACIONES**

- I. DEJAR SIN EFECTOS AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 0968 DE 25 DE AGOSTO DE 2023 Y No. 0696 de 25 de agosto de 2023.**



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De la actuación procesal, se tiene que, mediante auto Interlocutorio No. 0968 de 25 de agosto de 2023, este Despacho resolvió:

*PRIMERO. – REDIMIR pena por TRABAJO a SEBASTIAN CARDONA ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia, TRES PUNTO OCHENTA Y CINCO (3.85) DIAS.*

*SEGUNDO. – HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA impuesta a SEBASTIAN CARDONA ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia, mediante Resolución 1147 de 09 de junio de 2022, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR SESENTA (60) DÍAS*

En auto Interlocutorio No. 0969 de 25 de agosto de 2023, se resolvió:

*PRIMERO. – NO REDIMIR pena por TRABAJO a SEBASTIAN CARDONA ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO. – HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA impuesta a SEBASTIAN CARDONA ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia, mediante Resoluciones 1156 de 21/07/2022 y Resolución 634 del 12/12/2022, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR SESENTA (60) DÍAS. Quedando pendiente por descontar la Resolución 634 del 12/12/2022, quedando un remanente de 39 días pendientes por descontar.*

Sin embargo, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que las Resoluciones No. 1156, 634 y 1147 de 2022 pertenecen al mismo proceso disciplinario, donde la PPL fue sancionado con pérdida del derecho de redención. Ahora bien, comoquiera que el sentenciado presenta cuatro (04) sanciones disciplinarias, este Despacho considera razonable dejar sin efectos los autos aludidos y reestudiar las redenciones de pena y con ella aplicar las sanciones disciplinarias que obran en el proceso.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: “...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.

*El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.*

*De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente”. Así lo admite la jurisprudencia.” (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).*

## **II. REDENCIÓN DE PENAS**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17158740	EPC Yopal	20/05/2021	Nov-Dic/2018	210	Estudio	17.5
17351807	EPC Yopal	20/05/2021	Marzo -Abril/2019	30	Estudio	2.5
18533008	EPC Yopal	8/07/2022	Abril-Junio/2022	472	Trabajo	29.5
18618143	EPC Yopal	5/10/2022	Julio -Sept/2022	504	Trabajo	31.5
18886625	EPC Yopal	11/04/2023	Abril-Junio/2023	472	Trabajo	29.5

**Total: 110.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

1. Revisado el expediente se observa que al penitente le han sido impuestas las siguientes sanciones disciplinarias:
  - Sanción disciplinaria consistente en pérdida de redención por CIENTO VEINTE (120) DÍAS. Impuesta en Resolución No. 1143 de 21 de octubre de 2020.- En Resolución No. 1252 de 12 de noviembre de 2020 se redosificó la sanción quedando en NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS.
  - Sanción disciplinaria mediante Resolución 1144 de 21/10/2020 y Resolución 1250 del 12/11/2020, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR 96 DÍAS. Mediante Resolución 1392 de 16 de diciembre de 2020 se niega la redosificación de la sanción y se confirma la decisión adoptada. Sin hacer efectiva.
  - Sanción disciplinaria consistente en pérdida de redención por 120 días impuesta en Resolución 1145 de 21 de octubre de 2020. Mediante Resolución No. 1251 de 12 de noviembre de 2020 se redosifica la sanción fijando la pérdida de redención en NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS.
  - Sanción disciplinaria consistente en pérdida de redención por SESENTA (60) DÍAS, impuesta en Resolución No. 1147 de 09 de junio de 2022. Confirmada mediante Resoluciones 1156 de 21 de julio de 2022 y Resolución No. 0634 de 16 de diciembre de 2022.

Para efectos de analizar el estado actual de las sanciones impuestas, se presentarán en el siguiente cuadro:

Sanción Disciplinaria	Sanción Definitiva	Aplicación	Estado actual
Resolución 1143 de 2020. (Redosificada mediante Resolución 1252 de 2020)	96 DÍAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN	Auto No. 684 de 21 de julio de 2022: - Hace efectiva totalmente sanción de la Resolución 1251 de 2020 - Hace efectiva parcialmente Sanción impuesta en Resolución Ni. 1252 de 2020- <b>Queda un remanente de 17.4 días-</b>	Pendiente por descontar un remanente de 17.4 días
Resolución No. 1145 de 21 de octubre de 2020. (Redosificada mediante Resolución 1251 de 2020)	96 DÍAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN	Auto No. 787 de 04 de junio de 2021 hace efectiva parcialmente la sanción (Res. 1251 de 2020) Queda un remanente de 21.2 días.	Efectiva en su totalidad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Resolución No. 1144 de 21/10/2020 (Confirmada por Resoluciones 1250 de 2020 y Resolución No. 1392 de 2020)	96 DÍAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN	N/A	Pendiente por aplicar
Resolución No. 1147 de 09 de junio de 2022. (Confirmada mediante Resoluciones 1156 de 21 de julio de 2022 y Resolución No. 0634 de 16 de diciembre de 2022)	60 DÍAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA	Auto No. 629 de 7 de junio de 2023. Hace efectiva parcialmente la sanción, quedando un remanente de 25.65 días por descontar.	Pendiente por descontar un remanente de 25.65 días.

2. De conformidad con lo anterior, de lo redimido en esta oportunidad el Despacho procederá a hacer efectivas las sanciones de la siguiente manera:

- Se realiza el descuento de 17.4 días a lo redimido en la presente providencia, quedando efectiva en su totalidad la Sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 1252 de 2020.
- Se realiza el descuento de 25.65 días a lo redimido en la presente providencia, quedando efectiva en su totalidad la sanción disciplinaria impuesta en resolución No. 1147 de 09 de junio de 2022.
- Se hace efectiva parcialmente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 1144 de 2020 (Confirmada en Resolución 1392 de 2020), descontando 67.45 días de lo redimido en la presente providencia. **Efectuada la operación aritmética queda un remanente de veintiocho punto cincuenta y cinco días (28.55) por descontar.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

## II. RESUELVE

**PRIMERO. –DEJA SIN EFECTO** los auto interlocutorio N° 0968 y 0969 calendado a veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - HACER EFECTIVA EN SU TOTALIDAD LA SANCIÓN DISCIPLINARIA** impuesta a SEBASTIAN CARDONA ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia, en Resolución No. 1143 de 2020. (Redosificada mediante **Resolución 1252 de 2020**), consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS.

**TERCERO. HACER EFECTIVA EN SU TOTALIDAD LA SANCIÓN DISCIPLINARIA** impuesta a SEBASTIAN CARDONA ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia, en Resolución No. 1147 de 09 de junio de 2022. (Confirmada mediante Resoluciones 1156 de 21 de julio de 2022 y Resolución No. 0634 de 16 de diciembre de 2022) consistente en pérdida del derecho de redención por SESENTA (60) DÍAS.

**CUARTO. TERCERO. HACER EFECTIVA PARCIALMENTE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA** impuesta a SEBASTIAN CARDONA ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.066.744 Expedida en Santa Bárbara – Antioquia, Resolución No. 1144 de 21/10/2020 (Confirmada por Resoluciones 1250 de 2020 y Resolución No. 1392 de 2020) consistente en pérdida del derecho de redención por NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS. **Quedando un remanente de veintiocho punto cincuenta y cinco (28.55) días por descontar.**

**QUINTO: NO REDIMIR** pena por estudio y trabajo a SEBASTIAN CARDONA ROMÁN, por lo expuesto en la parte motiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEXTO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **SEBASTIAN CARDONA ROMAN** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

**SÉPTIMO. -** Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

0.807610  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 OCT 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>SEBASTIAN CARDONA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> <b>17 OCT 2023</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL, 223 JP1</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA</b> Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1180**

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 2964  
Radicaciones : 200980018-NI 2964  
Penitente : **JOSE RICARDO ROMERO ALDANA**  
**Identificación:** CC 80.400.276 Expedida en Chía – Cundinamarca  
Delitos : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**  
Pena: 144 meses de Prisión  
Reclusión : CPMS– Paz de Ariporo  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE RICARDO ROMERO ALDANA** según escrito recibido el 18 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796896	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	504	504	31.5
18885109	6/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	472	472	29.5
<b>TOTAL</b>						<b>61 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y UNO (61) DIAS**, equivalentes a **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **JOSE RICARDO ROMERO ALDANA**, identificado con cédula No. 80.400.276 Expedida en Chía – Cundinamarca, en **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO.** –NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17</u> <b>OCT 2023</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25</u> <b>OCT 2023</b> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1181**

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 2964  
Radicaciones : 200980018-NI 2964  
Penitente : **JOSE RICARDO ROMERO ALDANA**  
**Identificación:** CC 80.400.276 Expedida en Chía – Cundinamarca  
Delitos : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**  
Pena: 144 meses de Prisión  
Reclusión : CPMS– Paz de Ariporo  
Trámite : **CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **JOSE RICARDO ROMERO ALDANA** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, según escrito recibido el 18 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

**ANTECEDENTES**

El sentenciado **JOSE RICARDO ROMERO ALDANA** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de con Función de Conocimiento de Puerto Rico - Caquetá, mediante sentencia de fecha 03 de agosto de 2018, como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, condenándolo a la pena de **114 MESES DE PRISIÓN** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 08 de marzo de 2009.

El sentenciado ha estado privado de su libertad en dos ocasiones el 21 de enero de 2011 al 09 de agosto 2011, por libertad por vencimiento de términos. Fue puesto nuevamente a disposición **DESDE EL 17 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES**

**CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.*

**JOSE RICARDO ROMERO ALDANA** cumple pena de **144 MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos ocasiones en etapa de garantía desde 22 de enero de 2011 al 9 de agosto de 2011, luego quedo a disposición desde el **17 DE OCTUBRE DE 2019**, lo que indica que ha purgado un total **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y TRES (3) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 22/01/2011 al 9/08/2011	6 meses y 18 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Tiempo físico 17/10/2019	47 meses y 15 días
Redención 8/06/2023	9 meses y 28 días
Redención 2/10/2023	2 meses y 1 días
<b>TOTAL</b>	<b>66 MESES 2 DÍAS</b>

En lo que respecta a la solicitud del condenado del conocimiento del proceso “*los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos*”, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: “9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

**PRIMERO. –RECONOCER** al señor **JOSE RICARDO ROMERO ALDANA**, identificado con cédula No. 80.400.276 Expedida en Chía – Cundinamarca, en **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DOS (2) DIAS** de pena cumplida física.

**SEGUNDO. –** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JOSE RICARDO ROMERO ALDANA**, identificado con cédula No. 80.400.276 Expedida en Chía – Cundinamarca, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado

**TERCERO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
<b>17 OCT 2023</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158  
Ley 906**

Yopal, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN INTERNA.** 2985  
**RADICADO ÚNICO:** 130016001129-2011-02501  
**SENTENCIADO (S):** **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO  
CALIFICADO AGRAVADO  
**PENA:** 18 AÑOS DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL (CASANARE)  
**TRÁMITE:** Recurso de Reposición.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, contra el auto interlocutorio No. 732 de fecha 05 de julio de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos que tuvieron ocurrencia el **15 de enero de 2012, en la Ciudad de Cartagena**, **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, mediante providencia calendada a **quince (15) de junio de dos mil doce (2012)**, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN**, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA**.

El sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** solicitó libertad condicional mediante escrito presentado el 26 de abril de 2022, negándose, el subrogado en atención a la valoración de la conducta punible, mediante auto interlocutorio de fecha 04 de mayo de 2022.

Posteriormente este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0732 de 05 de julio de 2023 negó el subrogado de la libertad condicional atendiendo a la gravedad de la conducta. El sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**MOTIVO DE IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque el auto de fecha 05 de julio de 2023 y en su lugar conceda el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Centra el recurso el sentenciado, en afirmar que al negar la libertad condicional pese a cumplir el requisito objetivo, se está incriminando dos veces por el mismo hecho. Afirma que el juez de ejecución de penas al efectuar una nueva valoración de la conducta punible afecta el principio de legalidad en la etapa de ejecución de la pena. Asimismo, menciona que es deber del juez al decidir sobre la libertad condicional, tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria. Menciona que no le está dado al despacho efectuar una nueva valoración de la conducta del sentenciado ni podrá incriminar otra vez por los mismos hechos. Finalmente, señala que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional por lo que solicita se conceda a su favor el subrogado en mención.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, de entrada, debe señalarse que este Despacho confirmará la decisión adoptada en auto de 05 de julio de 2023. Ello, por cuanto el fundamento de la negativa del subrogado de la Libertad Condicional obedece a la valoración de la conducta punible en que incurrió el sentenciado, valoración que se efectuó a la luz del art. 64 del C.P, teniendo en cuenta las consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, sin que realizara este despacho nuevamente un juicio de responsabilidad ni desconociendo el precedente constitucional.

En el caso que nos ocupa y respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que le asiste razón al sentenciado LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO al mencionar que acredita el factor objetivo, pues revisada su cartilla biográfica se puede establecer que ha estado privado de la libertad desde el 17 de enero de 2012 y desde la fecha ha descontado por concepto de redenciones treinta y seis (36) meses y veintiún punto cinco (21.5) días, lo que arroja un total de pena cumplida a la fecha de 177 meses y 1.5 días.

Amén de lo anterior, el factor objetivo no es el único requisito que tiene en cuenta el Juez de Ejecución de Penas al momento del estudio de la libertad condicional, pues no puede pasar por alto este Despacho la valoración de la conducta, catalogada de extrema gravedad por parte del Juzgado fallador en sentencia del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso el siguiente:

*"...En circunstancias de agravación específica, de que trata el art.211 del C.P, modificada por la Ley 1236/2008, art.7° que las penas para los delitos previstos en los artículos anteriores, se aumentarán en una tercera parte a la mitad cuando:*

- 1. La Conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas. Así las cosas utilizando los extremos punitivos para determinación de los mínimos y los máximos, del artículo 60 del C.P., serían de 16 a 30 años de prisión.*

*Ahora bien como el preacuerdo pactado en atención al inciso final del art.61 del C.P. no se aplicará el sistema de cuartos a fin de individualizar la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Se ha ponderado la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena y la función de cumplir, en el caso concreto se acordó 18 años de prisión..."*

*Igualmente ha de tenerse en cuenta que ambos delitos en concurso, tienen circunstancias de agravación punitiva, ahora basta con leer el resumen de los hechos para concluir la gravedad de la conducta punible".*

Lo anterior, precisamente porque respecto a la jurisprudencia mencionada por el recurrente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 8 de agosto de 2019. Rad. 55916, señaló:

*"... Sobre ese punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, es exigible a la luz de los principios de non bis idem, del juez natural (C.P. Art. 29), de la separación de poderes (C.P. Art 113) y precisó que tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.*

*Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", la corte constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en sentencia C194- de 2005. Con ese fin, adujo que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado".*

Es así que este Despacho en auto de 05 de julio de 2023, determinó, luego de efectuar una ponderación de los demás requisitos, estimó necesario que el sentenciado continúe su proceso de resocialización desde su actual centro de reclusión, así:

*"Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, pone en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa.*

*Por otra parte, encuentra el Despacho respecto al desempeño y comportamiento del interno, que, si bien el sentenciado ha sido calificado con conducta buena, ha redimido pena durante el tiempo de reclusión, y supera las tres quintas partes de la pena, este Despacho considera necesario que el tratamiento penitenciario continúe en su actual lugar de reclusión en aras de consolidar el proceso de resocialización, toda vez que tal como fue analizada por el fallador, se trata de una conducta de extrema gravedad que puso en peligro bienes jurídicos como la integridad personal y la libertad sexual"*  
Auto No. 0732 de 05 de julio de 2023.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Adicionalmente, este Despacho debe resaltar que considera que el proceso de resocialización del señor LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO no se ha consolidado. Ello, se desprende de la Resolución No. 153-357 de 26 de abril de 2023 donde se establece que se encuentra en estado de ALTA.

Al respecto, en sentencia AP3348-2022 de 27 de julio de 2023 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se hizo alusión al tratamiento penitenciario, señalando:

*"El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional. Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-5812017)"*

Así las cosas, este Despacho se mantiene en la postura de la negativa de la libertad condicional, puesto que, en el caso en cuestión, si bien el recurrente ha purgado más de las 3/5 partes de la pena impuesta y no se trata de un delito excluido para la concesión del subrogado, en el proceso con Radicado Único No. 130016001129-2011-02501 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado.

En ese sentido, este Despacho tuvo en cuenta la gravedad de la conducta tal y como fue valorada por el juez de conocimiento, sin que realizara este Despacho, un nuevo juicio de reproche, encontrando que dada la naturaleza, gravedad y modalidad del delito por el cual fue condenado el recurrente, se hace necesario que continúe con el proceso de resocialización desde su actual lugar de reclusión. Además, se pudo determinar que a la fecha no se acredita que se haya consolidado su tratamiento penitenciario.

Cabe señalar que el penitente ha solicitado en reiteradas ocasiones el subrogado de libertad condicional, mismos que se han negado por la valoración de la conducta sin que a la fecha exista modificación jurídica o fáctica alguna. De hecho, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena con Función de Conocimiento, confirmó el auto de 04 de mayo de 2022 proferido por este Despacho y mediante el cual se negó el subrogado de la Libertad Condicional atendiendo a la gravedad de la conducta punible. Y posteriormente este Despacho en providencia del 27 de enero de 2023 negó el subrogado en mención, sin que a la fecha se avizore modificación alguna en la situación jurídica del sentenciado.

Así, las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto No. 732 de fecha 05 de julio de 2023 y concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia interlocutoria de No. 0732 de 05 de julio de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, queda a disposición en el **Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

**CUARTO. - ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Tabla 000001  
Código 000001

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>Luifer</i> <b>04 OCT 2023</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <b>07 OCT 2023</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 OCT 2023</b> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106**  
Ley 906

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3104
RADICADO ÚNICO:	73319609940-2016-00017-00
SENTENCIADO:	FERNANDO VAQUIRO DUCUARA
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 5.888.176 Expedida en Chaparral - Tolima
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTA AGRAVADO
PENA:	204 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENAS

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de REDENCION DE PENAS del sentenciado FERNANDO VAQUIRO DUCUARA, soportada mediante escrito de 8 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**II. CONSIDERACIONES**

**I. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...*"

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18623008	Yopal	6/10/2022	Julio-Sept/2022	576	576	Trabajo	36
18708230	Yopal	6/1/2023	Octubre-Dic/2022	624	624	Trabajo	39
18799932	Yopal	12/04/2023	Enero-Marzo/2023	640	624	Trabajo	39
18881488	Yopal	4/07/2023	Abril-Junio/2023	632	624	Trabajo	39
<b>TOTAL</b>							<b>153 días</b>

Por lo anterior **FERNANDO VAQUIRO DUCUARA** tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DÍAS POR TRABAJO**, equivalentes a **CINCO (5) MESES Y TRES (3) DÍAS** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **ACLARACIONES**

El Despacho no redime dieciséis (16) horas de los meses de enero a marzo de 2023, conforme al certificado de cómputo No. 18799932, por cuanto excede la jornada legal permitida.

Por otro lado, el Despacho no redime ocho (8) horas de los meses de abril a mayo de 2023, conforme al certificado de cómputo No. 18881488, por cuanto excede la jornada legal permitida.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a FERNANDO VAQUIRO DUCUARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.888.176 Expedida en Chaparral - Tolima, en CINCO (5) MESES Y TRES (3) DÍAS.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de lo anterior, líbrese despacho comisorio ante el Centro Carcelario anteriormente referido.

TERCERO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
<u>CONDENADO</u>
<u>Fernando Vaquiro</u>
04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
<u>PROCTADOR JUDICIAL</u>
17 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1149  
(Ley 906)**

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3143 (3028)</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>850016001169-2018-80010 (8500160000002019-800017)</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>ALEXANDER CABALLERO SUAREZ</b>
<b>IDENTIFICACION</b>	C.C. 1.118.555.634 Expedida en Yopal – Casanare
<b>DELITO</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
<b>PENA</b>	42 MESES DE PRISIÓN
<b>TRAMITE</b>	Extinción Art. 67 C.P.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ALEXANDER CABALLERO SUAREZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendada el 4 de septiembre de 2023.

**ANTECEDENTES**

**ALEXANDER CABALLERO SUAREZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, que lo declaro responsables del delito de **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR** a la pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria por el mismo término de la sanción penal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2018.

El Sentenciado prestó caución prendaria a través de póliza judicial por \$50.000 y suscribió diligencia de compromiso el 16 de mayo de 2019, periodo de prueba 24 meses.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. **MARINA PULIDO DE BARÓN**, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ALEXANDER CABALLERO SUAREZ** dentro del presente trámite, pues desde el 16 de mayo de 2019 a la fecha, han transcurrido



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **VEINTICUATRO (24) MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, en favor de **ALEXANDER CABALLERO SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.555.634 Expedida en Yopal – Casanare.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado al abonado telefónico 3108472188 y correo electrónico [alex2020cabal@gmail.com](mailto:alex2020cabal@gmail.com) y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALEXANDER CABALLERO SUAREZ**, si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PAQUECO**

O. SOTELO  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> 7 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>señor PROCURADOR JUDICIAL</b> _____



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en  
el Estado de

fecha 25 OCT 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1092**

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3172  
Radicado Único : 680016000159-2018-03834  
Penitente : **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ**  
Identificación : C.C. 1.232.891.639 expedida en Bogotá D.C.  
Delito : **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y HOMICIDIO**  
Pena : 12 Años de prisión  
Reclusión : EPC - Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ** según escrito recibido el 3 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887574	08/07/2023	Abril-Junio/2023	Estudio	270	240	20
18930797	01/08/2023	Julio/ 2023	Estudio	114	114	9.5
<b>TOTAL</b>						<b>29.5</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**ACLARACIONES**

El Despacho se abstiene de redimir TREINTA (30) horas por estudio certificadas durante el mes de abril de 2023, conforme al certificado No. 18887574, por cuanto la actividad durante este periodo fue calificada en grado DEFICIENTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ, identificado con cédula No. 1.232.891.639 expedida en Bogotá D.C., en VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>-Mateo Lizarazo</u>

20 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

17 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093**  
Ley 1826

Yopal (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3172</b>
<b>RADICADO ÚNICO.</b>	680016000159-2018-03834.
<b>SENTENCIADO</b>	<b>MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ</b>
<b>IDENTIFICACION</b>	C.C. 1.232.891.639 expedida en Bogotá D.C.
<b>DELITO</b>	<b>FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, HOMICIDIO AGRAVADO EN EL GRADO TENTATIVA y FUGA DE PRESOS</b>
<b>PENA</b>	144 Meses de prisión-
<b>RECLUSIÓN</b>	EPC Yopal
<b>TRAMITE</b>	Prisión Domiciliaria Art. 38G

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ** soportadas mediante escrito recibido el 3 de agosto de 2023, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ**, fue condenado por el Juzgado Tercero penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante sentencia de 25 de octubre de 2018, que lo declaró responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, HOMICIDIO AGRAVADO EN EL GRADO TENTATIVA y FUGA DE PRESOS**, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN**, según hechos ocurridos en la ciudad de Bucaramanga, el 6 de mayo de 2018, no fue condenado al pago de perjuicios, y no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 6 de mayo de 2018 a la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**"Artículo 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión;



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, **tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Sería el caso verificar si el sentenciado **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ**, cumple con los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria en los términos de Art. 38G, si no observara el Despacho que el delito por el cual fue condenado, esto es **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, se encuentra excluido para la concesión del mecanismo sustitutivo, tal como se observa en el Art 38G del C.P. Por tal razón el Despacho **NO** entrará a estudiar el cumplimiento de los demás factores.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por encontrarse excluido el delito conforme al Art. 38G del CP, habrá de negarse la solicitud deprecada.

**OTRA DETERMIACION**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Respecto de la petición de la acumulación jurídica, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 1853 del 20 de noviembre de 2019, emitido por este Juzgado resolvió negar la acumulación jurídica de penas, por cuanto el delito **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, HOMICIDIO AGRAVADO EN EL GRADO TENTATIVA y FUGA DE PRESOS**, lo cometió el PPL estando privado de la libertad, en detención domiciliaria por el delito de Hurto Calificado de conformidad con la sentencia 2018 03834 del 25 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GOMEZ**, identificado con cédula C.C. 1.232.891.639 expedida en Bogotá D.C., el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por **EXCLUSIÓN LEGAL** dispuesta en el Art 38G C.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. Sotelo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>antes de las 20 SEP 2023</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> <i>17 OCT 2023</i> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <i>[Redacted signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <i>25 OCT 2023</i> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°1127  
(Ley 906)**

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna	3229
Radicado único	850016105473201880430
Penitente	<b>TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA</b>
Identificación	<b>C.C. 85167710 Expedida en Guamal- Magdalena.</b>
Delito	HOMICIDIO SIMPLE
Pena	104 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Redención de pena- Libertad Condicional.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar nuevamente solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA**, de acuerdo con los arraigos allegados a este Despacho en correo de fecha 10 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

**TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, que lo declaró culpable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, imponiéndole la pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2019 a la fecha**.

**CONSIDERACIONES**

**I. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**  
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18887808	08/07/2023	May- Jun/2023	Trabajo	192	12
18930753	01/08/2023	Jul/2023	Trabajo	152	9.5
<b>TOTAL</b>					<b>21.5</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente **TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA, VEINTIÚN PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** de redención de la pena **por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

## II. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA cumple una pena de 104 MESES de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de la pena es equivalente a 62 MESES y 12 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 10 de mayo de 2019 a la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y ONCE (11) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	52 meses 11 días
Redención 10/12/2020	02 meses 11 días
Redención 09/03/2021	01 mes 27 días
Redención 11/03/2021	27.66 días
Redención 14/07/2023	07 días
Redención de la fecha	21.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>58 MESES 15.16 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y QUINCE PUNTO DIECISÉIS (15.16) DÍAS de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional y por tanto el Despacho no entrará a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en la norma y **NEGARÁ** la solicitud deprecada.

### III. PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

**TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA** cumple una pena de **104 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 52 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2019 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	52 meses 11 días
Redención 10/12/2020	02 meses 11 días
Redención 09/03/2021	01 mes 27 días
Redención 11/03/2021	27.66 días
Redención 14/07/2023	07 días
Redención de la fecha	21.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>58 MESES 15.16 DÍAS</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA** tiene pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **52 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio.

Este Despacho en auto de 04 de agosto de 2023, negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria atendiendo a que no existía claridad en el arraigo. Sin embargo, el sentenciado en escrito del 22 de agosto de 2023 manifestó que los arraigos corresponden al municipio de la Salina, sin embargo, por desconocimiento, previamente no informó ni retiró los arraigos anteriores. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar si se encuentra acreditado el requisito del arraigo conforme los documentos allegados mediante correo electrónico de 27 de julio de 2023 a este Despacho.

El sentenciado aporta declaración juramentada No. 020-2023 rendida ante el Inspector de Policía encargado de la Salina- Casanare el 9 de julio de 2023 por la señora YOLEIDY RUIZ CARRILLO, quien manifiesta ser la compañera permanente del sentenciado y quien lo recibirá en su lugar de domicilio en la Casa 07 Manzana C Barrio San Pedro del municipio de La Salina- Casanare; copia de la factura del servicio público de energía y documento suscrito por el señor Rigobertho Téllez Silva, presidente de la JAC de la vereda Rio Negro del municipio de la Salina.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el sentenciado fijara su residencia en la **Casa 07 Manzana C Barrio San Pedro del municipio de La Salina- Casanare**

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

**OTRAS DETERMINACIONES.**

1. Comoquiera que se concede la Prisión Domiciliaria, en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.*

2. Teniendo en cuenta que se concede al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme el Artículo 38G, por sustracción de materia el Despacho no dará trámite ni se pronunciará respecto al recurso de reposición interpuesto por el sentenciado, contra el auto No. 0881 de 04 de agosto de 2023.
3. De igual manera y comoquiera que se presentó aclaración en los arraigos por parte de la PPL y que se concede mediante este proveído la Prisión Domiciliaria, no se dará trámite a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

la visita por parte de Asistencia Social, ordenada mediante auto No. 881 de 04 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo al señor TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85167710 Expedida en Guamal- Magdalena, en VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS.

**SEGUNDO:** NEGAR a TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85167710 Expedida en Guamal- Magdalena EL subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** CONCEDER a TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85167710 Expedida en Guamal- Magdalena, el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado, hasta la dirección fijada como domicilio Casa 07 Manzana C Barrio San Pedro del municipio de La Salina- Casanare.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Yopal- Casanare.

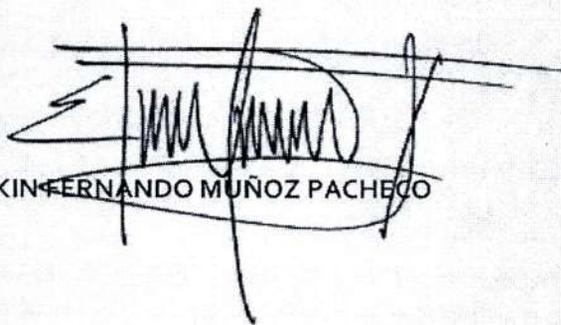
**QUINTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**SÉPTIMO:** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>02/10/2023</u> personalmente al CONDENADO</p> <p><i>[Signature]</i></p>	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>17 OCT 2023</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p><i>[Signature]</i></p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u></p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>

Radicación interna	3229
Radicado único	850016105473201880430
Penitente	<b>TOMÁS DAVID RAMOS ACOSTA</b>
Identificación	C.C. 85167710 Expedida en Guamal- Magdalena.
Delito	HOMICIDIO SIMPLE
Pena	104 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Trámite	Auto No. 1127- Concede Prisión Domiciliaria- Niega Condicional.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1052**

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3232  
Radicado Único : 8500116001172-2012-02672  
Penitente : **DERLY JESUS SALAMANCA MESA**  
Identificación : C.C. 74.754.909 expedida en Aguazul - Casanare  
Delito : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**  
Pena : 13 Años de prisión  
Reclusión : EPC - Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DERLY JESUS SALAMANCA MESA** según escrito recibido el 28 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887878	08/07/2023	Abril-Junio/2023	Estudio	342	342	28.5
<b>TOTAL</b>						<b>28.5 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**, de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **DERLY JESUS SALAMANCA MESA**, identificado con cédula No. 74.754.909 expedida en Aguazul - Casanare, en **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO.** – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. NOTARIO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>  20 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> 7 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 25 OCT 2023 <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102**

Ley 906

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	<b>3244</b>
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2019-00595-00
SENTENCIADO:	<b>CRO ESTID ABREO ZULETA</b>
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 86.011.711 Expedida en Granada – Meta
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	98 MESES Y 7.5 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENAS

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENAS** del sentenciado **CRO ESTID ABREO ZULETA**, soportada mediante escrito de 8 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Proceso 850016001169-2019-00595 (NI. 3244)**

**CRO ESTID ABREO ZULETA**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 5 de mayo de 2020, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. No le fue concedida la prisión domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el día 14 de agosto de 2019.

#### **2. Proceso 850016109530-2019-01265**

Por sentencia veinticinco (25) de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, condeno a **CRO ESTID ABREO ZULETA**, a la pena principal de **CICUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. No le fue concedida la prisión domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el día 30 de abril de 2019.

El Juzgado 2º Segundo de Ejecución de Penas de Medida de Aseguramiento, mediante auto interlocutorio No. 613 del 06 de mayo de 2021, acumulo las penas impuestas



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

en las sentencias condenatorias, acumulación jurídica en ocho (8) años, dos (2) meses y siete punto cinco (7.5) días de prisión.

Se encuentra privado de su libertad por esta causa, desde el 08 de diciembre de 2019 hasta la fecha.

## III. CONSIDERACIONES

### I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...*"

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo*".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena*".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18885331	Yopal	7/07/2023	Abril-Junio/2023	333	241.2	Estudio	20.1
18959753	Yopal	31/08/2023	Julio-Agosto/2023	231	231	Estudio	19.25
<b>TOTAL</b>							<b>39.35 días</b>

Por lo anterior **CRO ESTID ABREO ZULETA** tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO (39.35) DÍAS POR ESTUDIO**, equivalentes a **UN (1) MES Y NUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO (9.35) DÍAS** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **ACLARACION**

El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 1 de abril al 27 de abril de 2023, conforme al certificado No. 18885331, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 27 al 30 de abril de 2023.

No obstante, de la documentación allegada por la Oficina Jurídica del EPC-YOPAL, en cuanto a sanciones disciplinarias impuestas al condenado, una vez revisado minuciosamente el proceso, importante es tener en cuenta lo siguiente:

Ahora respecto de la resolución a la investigación disciplinaria 437 del 13 de septiembre de 2022, que ordenó la suspensión por 115 días, el Despacho en auto interlocutorio No. 0506 del 18 de mayo de 2023 la hizo efectiva determinando que quedaba pendiente por descontar 11.3 días.

Al procederse de conformidad se obtiene que el sentenciado redimió **TREINTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO (39.35) días** de redención de la fecha – 11.3 días pendientes por descontar por sanción disciplinaria = 28.05 días) **veintiocho punto cero cinco (28.05) días de redención para esta oportunidad.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **CRO ESTID ABREO ZULETA**, en **VEINTIOCHO PUNTO CERO CINCO (28.05) DÍAS.**

**SEGUNDO.** - HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a **CRO ESTID ABREO ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.011.711 Expedida en Granada – Meta, mediante Resolución 437 de 13 de septiembre de 2022, por lo que, al deducir de lo descontado en esta oportunidad, **se hace efectiva en su totalidad.**



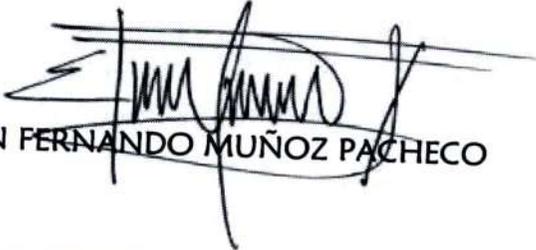
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de lo anterior, líbrese despacho comisorio ante el Centro Carcelario anteriormente referido.

**CUARTO. – ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O.SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>CRO ESTID Abreoz</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> 17 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

20 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103**  
Ley 906

Yopal (Casanare), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO:	<b>3244</b>
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2019-00595-00
SENTENCIADO:	<b>CRO ESTID ABREO ZULETA</b>
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 86.011.711 Expedida en Granada – Meta
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	98 meses y 7.5 días de prisión
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	Prisión Domiciliaria Art. 38G

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **CRO ESTID ABREO ZULETA** soportadas mediante escrito recibido el 8 de septiembre de 2023, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**1. Proceso 850016001169-2019-00595 (NI. 3244)**

**CRO ESTID ABREO ZULETA**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 5 de mayo de 2020, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. No le fue concedida la prisión domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el día 14 de agosto de 2019.

**2. Proceso 850016109530-2019-01265**

Por sentencia veinticinco (25) de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, condeno a **CRO ESTID ABREO ZULETA**, a la pena principal de CIENTO Y DOS PUNTO CINCO (52.5) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO. No le fue concedida la prisión domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el día 30 de abril de 2019.

El Juzgado 2º Segundo de Ejecución de Penas de Medida de Aseguramiento, mediante auto interlocutorio No. 613 del 06 de mayo de 2021, acumulo las penas impuestas en las sentencias condenatorias, acumulación jurídica fijando en ocho (8) años, dos (2) mese y siete punto cinco (7.5) días de prisión, lo que quiere decir en 98 meses y 7.5 días de prisión.

Se encuentra privado de su libertad por esta causa, **desde el 08 de diciembre de 2019 hasta la fecha.**

**CONSIDERACIONES**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014, adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la **mitad** de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

**CRO ESTID ABREO ZULETA** cumple una pena de **98 MESES Y 7.5 DÍAS** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y TRES PUNTO OCHO (3.8) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2019, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	45 meses 5 días
Redención 11/03/2021	3 meses 17 días
Redención 19/05/2022	14.3 días
Redención 13/09/2023	28.05 días
<b>TOTAL</b>	<b>50 meses 4.35 días</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **CRO ESTID ABREO ZULETA** tiene pena de **98 MESES y 7.5 DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **49 Meses y 3.8 días de prisión**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA (50) MESES Y CUATRO PUNTO TREINTA Y CINCO (4.35) DÍAS**, a la fecha entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que **Si reúne** este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijara su domicilio en la Carrera 28 No. 35 A-22 Barrio Laureles del municipio de Yopal Casanare, conforme copia de factura del servicio público del Acueducto y Alcantarillado; declaración extra procesal, rendida ante el Notario 1 de Yopal, rendida por la señora **YENIFER MONTAÑEZ CARVAJAL**, quien afirma que recibirá al PPL en su domicilio ubicado en la Carrera 28 No. 35 A-22 de Yopal Casanare, y certificación Habitación de la junta acción comunal del Barrio Laureles de esta localidad, a favor del PPL, firmada por la presidente de la Junta Acción Comunal los laureles señora **GLADIS YIRLANDI PEREZ VEGA**, en la dirección descrita, certificado de Secretaria de Gobierno de Yopal, lo que permite determinar que fijará su domicilio en la **Carrera 28 No. 35 A-22 de Yopal Casanare**.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de **UN (01) SMLMV** como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

1. Comoquiera que se concede la prisión domiciliaria y en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a CRO ESTID ABREO ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.011.711 Expedida en Granada – Meta, el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado, hasta la dirección fijada como domicilio Carrera 28 No. 35 A-22 Barrio Laureles del municipio de Yopal Casanare. .

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de CRO ESTID ABREO ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.011.711 Expedida en Granada – Meta.

CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor CRO ESTID ABREO ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.011.711 Expedida en Granada – Meta, ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

D. SOTELO Oficial Mayor

Form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha \_\_\_\_\_. ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy 07 OCT 2023 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL. Includes handwritten signature in red.

Form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy 25 OCT 2023 personalmente al CONDENADO CRO ESTID ABREO ZULETA. Includes handwritten signature in blue.

20 SEP 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1145**

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 3272  
**Radicaciones :** 810016001275-2016-00039  
**Penitente :** JOSÉ NEREO CORRALES  
**Identificación:** C.C. 1.116.791.133 Expedido en Arauca - Arauca  
**Delitos :** HOMICIDIO AGRAVADO  
**Pena:** 200 meses de Prisión  
**Reclusión :** CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA - "EJEYO"  
**Trámite :** Redención de Pena

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSÉ NEREO CORRALES** según escrito recibido el 4 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del CPMS EJEYO.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18795939	10/04/2023	Enero-Marzo/2023	Trabajo	539	539	33.68
18892327	13/07/2023	Abril-Junio/2023	Trabajo	569	569	35.56
<b>TOTAL</b>						<b>69.25 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y NUEVE PUNTO VEINTICINCO (69.25) DIAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y NUEVE PUNTO VEINTICINCO (9.25) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **JOSÉ NEREO CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.791.133 Expedido en Arauca - Arauca, en **DOS (2) MESES Y NUEVE PUNTO VEINTICINCO (9.25) DÍAS**.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública EJEYO y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

*[Handwritten signature]*  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Q. SUTRILO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>28-09-23</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> 7 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1153**  
**Ley 1826**

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno** : 3298  
**Radicación** : 850016001188202000586  
**Penitente** : **SEBASTIAN LÓPEZ AMAYA**  
**Identificación** : C.C. 1007703684 expedida en Yopal.  
**Delito** : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**Pena** : 54 meses de prisión  
**Reclusión** : EPC Yopal  
**Trámite** : **Redención de Pena y Prisión Domiciliaria**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **SEBASTIÁN LÓPEZ AMAYA** soportadas mediante escrito recibido el 23 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**SEBASTIÁN LÓPEZ AMAYA**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal De Yopal, mediante sentencia de catorce (14) de mayo de 2021 a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** de prisión Y a la accesoria de rigor por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2020 en la vereda La Vega de Yopal.

No le fueron concedidos la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1346 e 28 de diciembre de 2022, este Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38G previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del Art. 38CP. Sin embargo, el beneficio fue revocado por este Despacho en auto de No. 491 de 11 de mayo de 2023.

Por cuenta de este Proceso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de julio de 2021, luego de que le fuese concedida la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso con radicado No. 850016001188-2021-00280.

**CONSIDERACIONES**

**I. ACLARACIÓN DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.**

Este Despacho, a fin de aclarar el tiempo de privación del sentenciado, mediante auto de 04 de septiembre de 2023, ordenó oficiar a los Juzgados Primero y Segundo Penal Municipal de Yopal a fin de que informaran a este Despacho si adelantaron audiencias preliminares dentro del proceso con radicado 850016001188202000586, por captura en flagrancia efectuada el 18 de noviembre de 2020 y si dentro de dicho proceso se impuso o no medida de aseguramiento. En caso afirmativo, para que remita a este Despacho copia de las diligencias adelantadas



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Oficiase al Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal. Para que allegue a este Despacho copia del acta de audiencia en la cual se estudió solicitud de libertad por vencimiento de términos, conforme solicitud de 06 de julio de 2021 del sentenciado **SEBASTIÁN LOPEZ AMAYA**, dentro del proceso con radicado 850016001188-2021-00280.

Mediante respuesta de 05 de septiembre de 2023 el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, informó no haber realizado audiencias preliminares dentro del radicado referido. Asimismo, mencionó que dicho estrado conoció en sede de conocimiento el proceso con radicado 2020-00586 en contra del señor **SEBASTIAN LOPEZ AMAYA**.

*Así mismo realizó audiencias preliminares dentro del radico 2021-00280 en fecha 12 de abril de 2021, donde se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario. Posteriormente realizo audiencia de libertad por vencimiento de términos en favor del señor SEBASTIAN LOPEZ AMAYA, en fecha 15 de julio de 2021, ordenándose su libertad, advirtiéndose que estaba requerido para cumplir la pena impuesta el 14 de mayo de 2021 por este despacho dentro del radicado 2020-00586.*

Así las cosas, y comoquiera que no es posible descontar dos penas al mismo tiempo, se establece que el periodo de privación de libertad de **SEBASTIÁN LÓPEZ AMAYA** dentro del proceso 850016001188202000586, es desde el 15 de julio de 2021 hasta la fecha.

## **II. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"*.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18708285	06/01/23	Nov-Dic/2022	Trabajo	328	328	20.5



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

18887580	08/07/23	Ene/2023	Trabajo	16	16	1
18887580	08/07/23	Jun/2023	Estudio	60	60	5
18944069	14/08/23	Jul-Ago/23	Estudio	168	168	14
<b>TOTAL</b>						<b>40.5</b>

Entonces, **SEBASTIÁN LÓPEZ AMAYA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

**SEBASTIÁN LOPEZ AMAYA** cumple una pena de **54 MESES** de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de la pena es equivalente a **32 MESES y 12 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **15 de julio de 2021 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTISÉIS (26) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	26 meses y 06 días
Redención de 11/10/2022	04 meses 02 días
Redención 28/12/2022	11.5 días
Redención de la fecha	01 mes 10.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>32 meses</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TRIENTA Y DOS (32) MESES de** prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional y por tanto el Despacho no entrará a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en la norma y **NEGARÁ** la solicitud deprecada.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio al señor **SEBASTIAN LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007703684 expedida en Yopal, en **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**.

**SEGUNDO:** RECONOCER a **SEBASTIÁN LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007703684 expedida en Yopal, **TREINTA Y DOS (32) MESES** de pena cumplida entre tiempo físico y redenciones.

**TERCERO:** NEGAR a **SEBASTIAN LOPEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007703684 expedida en Yopal, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Yopal.

**QUINTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

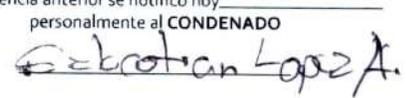
**QUINTO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

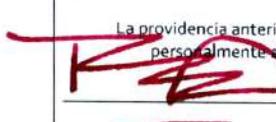
**SEXTO:** DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> 04 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> 17 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 OCT 2023</b> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1168**

**Ley 906**

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 3371  
Radicaciones : 052126000201-2016-05016  
Penitente : **LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ**  
**Identificación:** C.C. 70.141.105 Expedida en Barbosa – Antioquia  
Delitos : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
Pena: 144 meses de prisión  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ** según escrito recibido el 27 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18798222	12/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	536	536	33.5
18887666	8/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	472	28.8	1.8
<b>TOTAL</b>						<b>35.3 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y CINCO PUNTO TRES (35.3) DIAS** equivalentes a **UNO (1) MES Y CINCO PUNTO TRES (5.3) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**ACLARACION**

El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 7 de abril al 33 de junio de 2023, conforme al certificado No. 18887666, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 1 al 6 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO. – REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.141.105 Expedida en Barbosa – Antioquia, en **UNO (1) MES Y CINCO PUNTO TRES (5.3) DIAS**.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

**TERCERO. -** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL Juez,**

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 11 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1243**

Ley 906

Yopal, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	3374
RADICADO ÚNICO:	8543060012182019-00066
SENTENCIADO 1:	<b>JORGE DAVID RODRÍGUEZ PADILLA</b>
CEDULA:	1.118.565.564 DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE
SENTENCIADO 2:	<b>DANA MICHEL LOAIZA SÁNCHEZ</b>
CEDULA:	1.118.559.463 DE YOPAL – CASANARE
DELITO:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a los sentenciados **JORGE DAVID RODRÍGUEZ PADILLA** y **DANA MICHEL LOAIZA SÁNCHEZ**.

**II. ANTECEDENTES**

**JORGE DAVID RODRÍGUEZ PADILLA** y **DANA MICHEL LOAIZA SÁNCHEZ** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), mediante sentencia del veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020), por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de 32 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **JORGE DAVID RODRÍGUEZ PADILLA** prestó caución a través de título judicial por la suma de \$887.000 y suscribió diligencia de compromiso el 29 de diciembre de 2020, fijándose como periodo de prueba **32 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **33 MESES Y 12 DÍAS**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

La sentenciada **DANA MICHEL LOAIZA SÁNCHEZ** prestó caución a través de título judicial por la suma de \$908.526 y suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2021, fijándose como periodo de prueba **32 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **32 MESES**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

**III. CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PUJIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena *privativa de la libertad*. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la *SUSPENSION* *CONDICIONAL*, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda *extinguida* y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta dentro de la presente actuación a los sentenciados:

**JORGE DAVID RODRÍGUEZ PADILLA**, quien ha superado el periodo de prueba de **32 MESES**, pues desde 29 de diciembre de 2020 a la fecha, han transcurrido **33 MESES Y 12 DIAS**.

**DANA MICHEL LOAIZA SÁNCHEZ**, quien ha superado el periodo de prueba de **32 MESES**, pues desde 11 de febrero de 2021 a la fecha, han transcurrido **32 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO**. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orcoé (Casanare), mediante providencia calendarada el 29 de enero del 2020, en favor de **JORGE DAVID RODRÍGUEZ PADILLA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.565.564 expedida en San Luis de Palenque – Casanare y **DANA MICHEL LOAIZA SÁNCHEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.559.463 expedida en Yopal – Casanare. Igual suerte correrá las penas accesorias de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO.** – **ORDENAR** la devolución del título judicial de fecha 29 de diciembre del 2020, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (\$887.000) a favor de **JORGE DAVID RODRÍGUEZ PADILLA** constituido ante este juzgado.

**TERCERO.** – y así mismo **ORDENAR** la devolución del título judicial de fecha 11 de febrero del 2021, por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) a favor de **DANA MICHEL LOAIZA SÁNCHEZ** constituido ante este juzgado.

**CUARTO.** – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**QUINTO.** – **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**SEXTO.** - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JORGE DAVID RODRÍGUEZ PADILLA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.565.564 expedida en San Luis de Palenque – Casanare y **DANA MICHEL LOAIZA SÁNCHEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.559.463 expedida en Yopal – Casanare, si las hubiere.

**SEPTIMO.** - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____ 17 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha 25 OCT 2023.

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 1089  
Ley 906**

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>(3385 Acumulado 3903)</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>850016001188-2018-00245</b> 850016100000-2018-02201
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	CC. 1.118.567.744 Expedida en Yopal- Casanare
<b>DELITO:</b>	DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
<b>PENA:</b>	98 MESES DE PRISIÓN y MULTA 3.999.99 SMLMV
<b>RECLUSION:</b>	EPC - YOPAL
<b>TRAMITE:</b>	Redención De Pena

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS** soportadas mediante escrito del 28 de agosto de 2023, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

**I. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887789	08/07/2023	Mayo - Junio/2023	Estudio	150	150	12.5
18953296	23/08/2023	Julio - Agosto/2023	Trabajo	152	152	9.5
18953296	23/08/2023	Julio - Agosto/2023	Estudio	84	84	7
<b>TOTAL</b>						<b>29 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE (29) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por **ESTUDIO y TRABAJO** al señor **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.567.744 Expedida en Yopal-Casanare, **VEINTINUEVE (29) DIAS**.

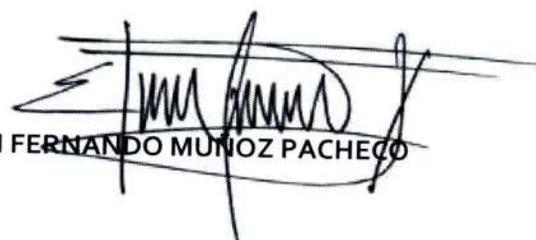
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO:** **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**  
\_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*  
**20 SEP 2023**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION** **7 OCT 2023**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**  
\_\_\_\_\_

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha **25 OCT 2023**  
**ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA**  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1090**

**Ley 906**

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO INTERNO:** (3385 Acumulado 3903)  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001188-2018-00245 (NI 3385)  
8500161000000-2018-02201 (NI 0369)  
**Penitente :** **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**  
**IDENTIFICACIÓN:** CC. 1.118.567.744 Expedida en Yopal- Casanare  
**DELITO:** **DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE STUPEFACIENTES**  
**Penas:** 119 meses de prisión y multa 3.999.99 SMLMV  
**Reclusión:** EPC - YOPAL  
**Tramite:** Libertad Condicional

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, soportadas mediante escrito del 17 de agosto de 2023, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de CPMS Paz de Ariporo.

**II. ANTECEDENTES**

**Proceso 850016001188201800245 (NI 3385)**

Por hechos ocurridos desde el 25 de febrero de 2019, **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, fue condenada en sentencia del 4 de marzo de 2022 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Yopal, a la pena principal de 98 meses de prisión y multa 3.999.99 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE STUPEFACIENTES**, no fue condenada al pago de perjuicios, no fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**Proceso 850016100000201802201**

En sentencia del 31 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, condenó a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS** a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 19.5 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión como cómplice responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2017. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Mediante auto Interlocutorio No. 1531 de 22 de octubre de 2020, este Despacho resolvió acumular Jurídicamente las penas impuestas en los procesos anteriormente mencionados, fijando el quantum punitivo en **NUEVE (09) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN**, equivalente a 119 meses de prisión.

Por cuenta de este proceso, la PPL ha estado privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2019 hasta la fecha.

### III. CONSIDERACIONES

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS** cumple pena de **119 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SETENTA Y UNO (71) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **5 DE MAYO DE 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y SEIS (6) DÍAS**.

#### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	52 meses y 6 días
Redención 24/10/2021	4 meses y 7 días
Redención 13/08/2021	1 meses y 29 días
Redención 21/11/2022	29 días
Redención 30/05/2023	17 días
Redención 30/05/2023	2 meses y 4 días
Rebaja de pena por favorabilidad 18/07/2023	9 meses y 9 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Redención 11/09/2023	29 días
<b>TOTAL</b>	<b>72 meses 10 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y DOS (72) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado a la interna **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para acreditar el arraigo, el sentenciado aporta declaración juramentada suscrita por el progenitor **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, certificación de asociación de vivienda la victoria, señalando que el señor Puerto Walteros convive desde 7 años en la casa 46, y que la dirección será en el Asentamiento la Victoria Cr. 13 con Calle 44.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librerá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.567.744 Expedida en Yopal- Casanare, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de CUARENTA Y OCHO (48) MESES donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.567.744 Expedida en Yopal- Casanare.

QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.567.744 Expedida en Yopal- Casanare, ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEXTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0300110  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
20 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION 7 OCT 2023
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 25 OCT 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1125**

**Ley 906**

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3454</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	8500161000002020-00003 RUPTURA CUI 850016105473-2018-80290
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MENDEZ</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	86042176 Expedida en Villavicencio
<b>DELITO:</b>	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art 340.2
<b>PENA:</b>	74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN</b>	EPC YOPAL (CASANARE)
<b>TRAMITE:</b>	REDENCION DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MÉNDEZ**, estudiar la solicitud de redención de pena y Libertad Condicional de acuerdo con la petición de 11 de julio y 08 de agosto de 2023 allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

### II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MÉNDEZ** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 74 meses y 08 días de prisión y multa de 1.623,6 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR INC. 2 ART 340 DEL C.P. y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003. La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso, **la PPL ha estado privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2019 hasta la fecha.**

### III. CONSIDERACIONES

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DÍAS DE REDENCION
18883507	05/07/2023	May- Jun/2023	Trabajo	176	11
18930678	01/08/2023	Jul-2023	Trabajo	152	9.5
<b>TOTAL</b>					<b>20.5</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS** de redención de la pena **por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MENDEZ** cumple pena de **74 MESES Y 08 DIAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISÉIS PUNTO OCHO (16.8) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **19 DE OCTUBRE DE 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	46 meses y 26 días
Redención de pena 31/05/2021	03 meses 16 días
Redención 19/08/2021	6.67 días
Redención 06/07/2022	02 meses 27.33 días
Redención 14/12/2022	02 meses 7.5 días
Redención 05/07/2023	16 días
Redención de la fecha	20.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>57 meses</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JORGE ELIÉCER DOMÍNGUEZ MÉNDEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al ***arraigo familiar y social*** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sentencia de Tutela STP13145-2017. 23 de agosto de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Al respecto, el sentenciado en escrito de solicitud manifiesta que los arraigos reposan en el Despacho. Sin embargo, revisado el expediente se observa que el prenombrado no ha aportado documentos para acreditar tal requisito. Nótese que ha solicitado Libertad condicional en varias oportunidades desde el 07 de junio de 2022 sin que desde esa oportunidad se haya allegado al Despacho documento alguno que permita establecer el arraigo del sentenciado. Asimismo, se le reitera que dichos documentos para acreditar el arraigo deben estar actualizados.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado.

Así las cosas y como quiera que se evidencian elementos de convicción, actuales, que permitan al Despacho determinar el arraigo familiar y social, la solicitud de libertad condicional del sentenciado DOMINGUEZ MENDEZ será despachada desfavorablemente, hasta tanto aporte los documentos como: certificación de residencia expedida por la Alcaldía Municipal o el presidente de Junta de Acción Comunal del lugar que fijará como domicilio, declaración extra proceso rendida por quien recibirá al prenombrado en el lugar de domicilio; copia de factura de un recibo público, entre otros.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena POR TRABAJO a **JORGE ELIÉCER DOMÍNGUEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86042176 Expedida en Villavicencio, en **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

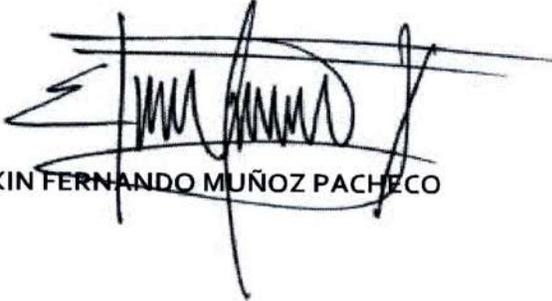
**SEGUNDO: NEGAR** a **JORGE ELIÉCER DOMÍNGUEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86042176 Expedida en Villavicencio, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Oficial Mayor  
Yesica Contreras



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad**

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**

*[Handwritten signature]*  
**20 SEP 2023**

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION** **17 OCT 2023**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_  
personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

*[Handwritten signature]*

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_  
fecha **25 OCT 2023**

**ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA**  
Secretario

**RADICADO INTERNO**  
RADICADO ÚNICO:

**3454**  
8500161000002020-00003  
RUPTURA CUI . 850016105473-2018-80290

SENTENCIADO:  
IDENTIFICACIÓN:  
DELITO:  
PENA:  
RECLUSIÓN  
TRAMITE:

**JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MENDEZ**  
86042176 Expedida en Villavicencio  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art 340.2  
74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN  
EPC YOPAL (CASANARE)  
Auto No. 1125- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL; REDIME PENA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 1053  
Ley 1826**

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **3515**  
RADICADO ÚNICO: 850016001172-2018-00543  
SENTENCIADO: **BRAYAN STEVEN SALINAS PEINADO**  
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.118.571.351 DE YOPAL  
DELITO: **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y DESTINACIÓN  
ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES AGRAVADO  
132 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 2.668 SMLMV  
EPC DE YOPAL**  
PENA: **REDOSIFICACION DE PENA**  
RECLUSIÓN:  
TRÁMITE:

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de aplicación del principio de favorabilidad (Ley 1826 de 2017) **REDOSIFICACIÓN DE PENA** del sentenciado **BRAYAN STEVEN SALINAS** soportadas mediante escrito enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare el 17 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos en mayo de 2019 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2020 condeno a **BRAYAN STEVEN SALINAS PEINADO a 132 DE PRISION – MULTA DE 2.668 SMLMV** y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES AGRAVADO. AI PPL se le negaron los subrogados penales.**

**El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de mayo de 2019, a la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.

*"Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra<sup>1</sup>.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **"ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieran querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:  
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

En el caso objeto de estudio, en primera medida se tiene que, al sentenciado Ya le fue aplicada la Ley 1826 de 2017, y adicionalmente, el delito por el cual fue condenado el señor **BRAYAN STEVEN SALINAS PEINADO**, no se encuentra enlistado en el Art. 10 de la referida norma, razón por la cual, de plano, **NO procede la redosificación de la pena conforme lo establece el artículo 10 inciso 2 de dicha norma.**

Cabe señalar que, pese a lo anterior, también observa el Despacho que el proceso bajo radicado 850016001172-2018-00543 se tramitó bajo el procedimiento abreviado, y en el cual se celebró preacuerdo lo que le otorgó, al momento de la dosificación punitiva, beneficios de rebaja de pena, como quedó sentado en la sentencia respectiva:

*"A Brayan Steven Salinas Peinado se le impondrá como sanción principal a purgar ciento treinta y dos (132) meses de prisión y multa 2.668 smlmv, ello tomando en cuenta en primer lugar, los criterios de dosimetría penal contenidos en los artículos 60 y 61 del código de las penas y en concordancia con la pena contenida en el delito cometido en concurso. Como en efecto se condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles agravado, la pena atendiendo a la figura del concurso implica tomar la sanción más grave para aumentarla hasta en otro tanto -art. 31 C. Penal-, y aquí se concursó con el mismo delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado que iría de 256 meses a 360 meses de prisión y multa de 1.334 a 50.000 SMLMV, aumentado cuatro (4) meses de prisión por el concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles agravado, aumenta cuatro (4) meses, para un total de 264 meses de prisión y multa de 5.336 SMLMV, sin embargo, como el preacuerdo consistió precisamente en reconocerle para efectos punitivos la complicidad, ello quiere decir, que la pena conforme al artículo 30 del Código Penal se disminuye de la 1/6 parte a la mitad que atendiendo a lo señalado en el artículo 60 numeral 5 del Código penal, si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica"<sup>2</sup>. La pena a imponer fue de 132 meses, dosificación que se adecua a la pena mínima del inciso primero del art. 376 de C.P., en concurso homogéneo y sucesivo con la misma conducta y en concurso heterogéneo con el delito de Destinación Ilícita de Muebles e Inmuebles.*

Por otro lado, debe resaltarse que el delito por el cual fue condenado el señor BRAYAN STEVEN SALINAS PEINADO es tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles agravado, el cual no se encuentra enlistado en el Art 534 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Art. 10 de la Ley 1826 de 2017, por tal motivo no es aplicable por favorabilidad las rebajas de pena contenidas en la ley 1826 de 2017.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado la inaplicabilidad del principio de favorabilidad de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1826 de 2017, cuando se trate de delitos que no se encuentran expresamente enlistados, aunque sea capturado en flagrancia y se allane a los cargos imputados:

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 06 de mayo de 2021. Juzgado Tercero Penal Municipal de Zipaquirá.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

"(...) La Corte encuentra necesario precisar que remitidos a los antecedentes de la Ley 1826, los criterios teleológicos que la informaron, así como a las razones de política criminal que le dieron origen, según ya se dejó visto, lo abreviado del procedimiento y los beneficios sustanciales derivados de su aplicación, especialmente en materia de justicia premial, se explican por la naturaleza de las conductas punibles que, en opinión razonable del legislador, dentro de la libertad de configuración que se le confiere, representan una gravedad menguada, criterio diferenciador, que justifica el trato más benigno, así como la no inclusión en su ámbito de cobertura de otros delitos, haciendo selección de las primeras para someter su investigación y juzgamiento al procedimiento especial.

Esa realidad mencionada desautoriza cobijar por virtud del principio de favorabilidad los delitos que no hacen parte del plexo limitado por la Ley 1826, amén de que al relacionar el contenido de los artículos 539 y 534, en cuanto se refieren a los hechos regidos por la norma, en el ámbito procesal y sustancial, es inequívoco que convergen exclusivamente al listado de las conductas punibles ya enunciadas, por los motivos a los cuales se viene haciendo referencia.

6.8. Por lo anterior se reafirma que frente a conductas delictivas distintas de las enlistadas en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, no hay lugar a predicar la aplicación favorable de las reformas introducidas por la Ley 1826 de 2017, específicamente en relación con las rebajas por aceptación de cargos, respecto de las cuales reitera la norma, se aplicarán en las proporciones dispuestas, de acuerdo con el momento en que se produzca la aceptación de cargos: "previo a la audiencia concentrada dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena[;] (...) de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral (...) "también... en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito"; entendiéndose por tales, aquellos eventos que la Ley 906 de 2004, exceptúa de los beneficios derivados de aceptación de cargos; restricción en la que quedan incluidos, por razón de esa disposición, también los hechos gobernados por el procedimiento abreviado.

[.] 6.10. Consecuentes con todo lo que viene de exponerse, la Corte precisa, frente a las razones que se expusieron sobre el tema en decisiones anteriores, que la Ley 1826 de 2017, se aplicará de preferencia, respecto de las rebajas de pena por allanamiento a cargo, en los casos de captura en flagrancia que no se gobernaron por la misma, como sucedió, por ejemplo, en el tratado en la sentencia CSJSP, 23 may. 2018, rad. 51989, siempre que se proceda por alguna de las conductas punibles expresamente previstas en la misma ley, en cuanto para la entrada en vigencia de ésta no se hubiera fallado en forma definitiva, si no se presenta alguna de las prohibiciones de beneficios por allanamiento. [Énfasis ajeno a texto original]"

De igual manera, cabe resaltar que esta hermenéutica jurídica fue objeto de aclaración y complementación por la Sala de Casación Penal de esta Corporación en el sentido de precisar que la eventual aplicación del beneficio contenido en el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017 a los asuntos rituados bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, cobija las actuaciones en trámite a la fecha en que entró a regir la primer norma en cita o a los casos concluidos con sentencia en firme, "salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito" (CSJ SP3383-2019, 14 de ago. 2019, rad. 51776)." (Sentencia STP16764-2019 de 03 de diciembre de 2019. Sala de Casación Penal.)"

Así las cosas, NO procede la redosificación de la pena conforme lo establece el artículo 10 inciso 2 de dicha norma y por tanto habrá de negarse la solicitud deprecada por el sentenciado BRAYAN STEVEN SALINAS PEINADO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO.- NEGAR** a **BRAYAN STEVEN SALINAS PEINADO** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento en mención.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b> 17 OCT 2023
La anterior providencia se notificó por anotación a la providencia anterior se notificó de fecha _____ hoy _____ personalmente al	
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario	PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy <u>25 OCT 2023</u> personalmente al
<b>CONDENADO</b>

20 SEP 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1178**

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 3505  
Radicaciones : 110016000015-2016-04714  
Penitente : **JOHN HERMES ORJUELA PARRA**  
**Identificación:** CC 1.115.854.217 de Paz de Ariporo - Casanare.  
Delitos : **FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**  
Pena: 9 años de Prisión  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHN HERMES ORJUELA PARRA** según escrito recibido el 27 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887709	08/07/2023	Abril - Junio/2023	Estudio	354	86.4	7.2
<b>TOTAL</b>						<b>7.2 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SIETE PUNTO DOS (7.2) DIAS**, de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**ACLARACIONES**

El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 25 de abril al 30 de junio de 2023, conforme al certificado No. 18887709, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 1 al 24 de abril de 2023.

Revisado el expediente se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución 424 de 25 de mayo de 2023, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR SETENTA Y DOS (72) DÍAS, por lo tanto el Despacho hará efectiva la sanción disciplinaria, descontando de lo redimido en esta oportunidad, **quedando un remanente de 64.8 días pendientes por descontar**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **NO REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **JOHN HERMES ORJUELO PARRA**, identificado con cédula No. 1.115.854.217 de Paz de Ariporo - Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva; quedando pendiente por descontar **sesenta y cuatro punto ocho (64.8) días pendientes por descontar.**

**SEGUNDO.** – **HACER EFECTIVA** parcialmente la sanción disciplinaria impuesta a **JOHN HERMES ORJUELO PARRA**, identificado con cédula No. 1.115.854.217 de Paz de Ariporo – Casanare, mediante Resolución 424 de 25 de mayo de 2023.

**TERCERO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**CUARTO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04/10/23</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>04 OCT 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04/10/23</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <u>07 OCT 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 1087**

**Ley 906**

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3601</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	854306001218-2020-00002
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>ELVER TUMAY ABRIL</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	CC. 1.116.663.689 Expedida en Trinidad - Casanare
<b>DELITO:</b>	HOMICIDIO – FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
<b>PENA:</b>	116 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSION:</b>	CPMS – PAZ DE ARIPORO
<b>TRAMITE:</b>	Redención De Pena

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ELVER TUMAY ABRIL** soportadas mediante escrito del 15 de agosto de 2023, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare.

**ANTECEDENTES**

Por sentencia del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito Orocué Casanare, condenó a **ELVER TUMAY ABRIL** a la pena principal de 116 meses de prisión y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO – FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Por hechos ocurridos el día 31 de diciembre de 2019.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 27 de julio de 2020 hasta la fecha**.

**CONSIDERACIONES**

**I. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**  
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18885149	06/07/2023	Abril - Junio/2023	Estudio	294	294	24.5
<b>TOTAL</b>						<b>24.5 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por estudio al señor **ELVER TUMAY ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.663.689 Expedida en Trinidad Casanare, en **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare.

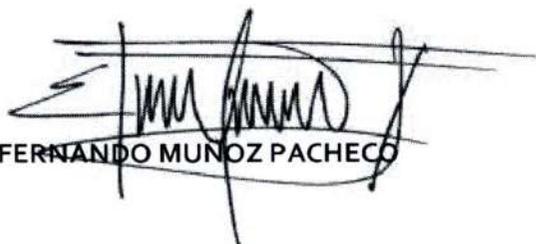
**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*  
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

D. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17 OCT 2023</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u>  ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088**

Yopal (Casanare), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado Interno :** 3601  
**Radicado único :** 854306001218-2020-00002  
**Penitente :** ELVER TUMAY ABRIL  
**Identificación :** C.C. 1.116.663.689 Expedida en Trinidad - Casanare  
**Delitos :** HOMICIDIO – FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**Pena :** 116 meses de Prisión  
**Reclusión :** CPMS – PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE :** **Permiso de 72 horas y redención.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **ELVER TUMAY ABRIL** soportadas mediante escrito del 15 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

**ANTECEDENTES**

Por sentencia del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito Orocué Casanare, condenó a **ELVER TUMAY ABRIL** a la pena principal de 116 meses de prisión y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO – FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Por hechos ocurridos el día 31 de diciembre de 2019.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 27 de julio de 2020 hasta la fecha**.

**CONSIDERACIONES**

**DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

**DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:**

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 27 DE JULIO DE 2020 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DOCES (12) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses y 12 días
Redención 30/07/2021	1 mes y 28.5 días días
Redención 7/02/2022	1 mes y 1.5 días
Redención 7/04/2022	1 mes y 1 días
Redención 20/10/2022	6 días
Redención 9/02/2023	1 mes y 15.3 días
Redención 8/05/2023	25.3 días
Redención 28/07/2023	1 mes y 25.25 días
Redención 11/09/2023	24.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>46 MESES 19.35 DÍAS</b>

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **116 MESES**, la tercera parte de la pena son TREINTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (38.67) MESES y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECINUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO (19.35) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-2012023 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Yopal al domicilio de la señora **MILENY RICON**, hermana del sentenciado quien reside **en la Calle 36B No. 13-11 Barrio Portal de Yopal Casanare**, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1164**

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 3635  
Radicaciones : 110016000100-2017-00185  
Penitente : **DIDIER FORERO RIOS**  
**Identificación:** C.C. 1.115.852.998 Expedida en Paz de Ariporo  
Delitos : **SECUESTRO SIMPLE**  
Pena: 110 meses de Prisión y multa 400 SMLMV  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **DIDIER FORERO RIOS** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, según escrito recibido el 20 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

El sentenciado **DIDIER FORERO RÍOS** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, como autor responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, condenándolo a la pena de **110 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 400 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 19 de agosto de 2017 en la Vereda Rincón del Soldado Zona rural de Yopal.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Sala Única de decisión, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2020. Confirmó tal decisión.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 27 DE JUNIO DE 2021 HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.*

**DIDIER FORERO RIOS** cumple pena de **110 MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **27 DE JUNIO DE 2021**, lo que indica que ha purgado un total **VEINTISIETE (27) MESES**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
-----------------------	--------------------



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Tiempo físico	27 meses
Redención 7/06/2023	5 meses y 27 días
<b>TOTAL</b>	<b>32 MESES 27 DÍAS</b>

En lo que respecta a la solicitud del condenado del conocimiento del proceso “*los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos*”, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: “9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO. –RECONOCER** al señor **DIDIER FORERO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.852.998 Expedida en Paz de Ariporo, en **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena cumplida física.

**SEGUNDO. –** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **DIDIER FORERO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.852.998 Expedida en Paz de Ariporo, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado

**TERCERO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Menor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 OCT 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>A Didier Forero Rios</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>07 OCT 2023</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <u>[Firma]</u>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado

de fecha 25 OCT 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1217**

Ley 906

Yopal, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA.	<b>3638</b>
RADICADO ÚNICO:	8500160000002020-00023
<b>SENTENCIADO (S):</b>	<b>ARGEMIRO RODRÍGUEZ AGUDELO</b>
CEDULA:	9.655.825 DE YOPAL - CASANARE
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA:	28 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ARGEMIRO RODRÍGUEZ AGUDELO**.

**II. ANTECEDENTES**

**ARGEMIRO RODRÍGUEZ AGUDELO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante sentencia del 11 de noviembre del 2020, modificada, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de 28 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **ARGEMIRO RODRÍGUEZ AGUDELO** prestó caución a través de título judicial por la suma de \$877.900 y suscribió diligencia de compromiso el 19 de noviembre del 2020, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **34 MESES Y 17 DÍAS**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

**III. CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ARGEMIRO RODRÍGUEZ AGUDELO** dentro del presente trámite, pues desde el 19 de noviembre del 2020 a la fecha, han transcurrido **34 MESES Y 17 DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante providencia calendarada el 11 de noviembre del 2020, en favor de **ARGEMIRO RODRÍGUEZ AGUDELO**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO.** – **ORDENAR** la devolución del título judicial constituido el 24 de noviembre del 2020, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS (\$877.900)** ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal (Casanare).

**TERCERO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**CUARTO.** - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**QUINTO.** - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ARGEMIRO RODRÍGUEZ AGUDELO**, si las hubiere.

**SEXTO.** - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

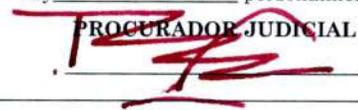
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO**

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> 17 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u>  ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1169**

**Ley 906**

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 3665  
Radicaciones : 50016000000-2021-00001  
Penitente : **DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO**  
**Identificación:** C.C. 1.118.530.623 Expedida en Yopal – Casanare  
Delitos : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
Pena: 144 meses de prisión  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO** según escrito recibido el 16 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18533209	8/07/2022	Abril - Junio/2022	Trabajo	480	480	30
18621656	6/10/2022	Julio - Sept/2022	Trabajo	504	504	31.5
18707570	6/01/2023	Octubre - Dic/2022	Trabajo	488	488	30.5
18799080	12/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	504	504	31.5
<b>TOTAL</b>						<b>123.5 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DIAS** equivalentes a **CUATRO (4) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

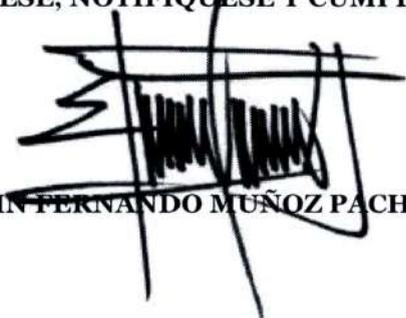
**PRIMERO.** – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.530.623 Expedida en Yopal – Casanare, en **CUATRO (4) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**.

**SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL Juez,**

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>04 OCT 2023</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> <u>07 OCT 2023</u> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1170**

**Ley 906**

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 3665  
Radicaciones : 50016000000-2021-00001  
Penitente : **DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO**  
**Identificación:** C.C. 1.118.530.623 Expedida en Yopal – Casanare  
Delitos : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
Pena: 144 meses de prisión  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

#### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO** según escrito recibido el 12 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

#### ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887779	8/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	464	464	29
18962407	7/09/2023	Julio - Sept/2023	Trabajo	360	360	22.5
<b>TOTAL</b>						<b>51.5 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DIAS** equivalentes a **UN (1) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** – **REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.530.623 Expedida en Yopal – Casanare, en **UN (1) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL Juez,**

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha _____
<b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b>
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1173  
Ley 906**

Yopal-Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3665</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	500160000000-2021-00001
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	C.C. 1.118.530.623 Expedida en Yopal – Casanare
<b>DELITO:</b>	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
<b>PENA:</b>	144 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSION:</b>	EPC DE YOPAL
<b>TRAMITE:</b>	Libertad Condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO**, soportada mediante escritos recibidos el día 12 de septiembre de 2023, respectivamente, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**I. ANTECEDENTES**

**DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO** fue condenado mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS, igualmente NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 22 DE MAYO DE 2020 HASTA LA FECHA.**

**II. CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”*

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable **DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO** del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, se encuentra expresamente excluida de la concesión de subrogados penales y/o cualquier beneficio administrativo por tratarse de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, de acuerdo a lo dispuesto en el **numeral 5 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (**año 2012**) la norma en cita ya se encontraba vigente y al tenor dispone:

*“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”*

*Artículo 199 “...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual** o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas...”*

**Numeral 5 “... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”**

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** - **NEGAR** a **DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.530.623 Expedida en Yopal – Casanare, El subrogado penal de Libertad Condicional por expresa prohibición o exclusión legal.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

© SOTELLO Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**CONDENADO**  
[Handwritten signature] 04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION** 07 OCT 2023  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**PROCURADOR JUDICIAL**  
[Handwritten signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 25 OCT 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1140**

(Ley 906)

Yopal, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	<b>3773</b>
RADICADO ÚNICO:	10016000017-2019-1234900
SENTENCIADO:	<b>JHON WILSON PINTO HERNANDEZ</b>
IDENTIFICACION:	C.C. 1.016.002.070 de Bogotá D.C.
DELITO:	HOMICIDIO TENTADO
PENA:	110 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA – REDENCION DE PENA</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **JHON WILSON PINTO HERNANDEZ**.

**ANTECEDENTES**

**JHON WILSON PINTO HERNANDEZ**, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), a la pena de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO TENTADO, por hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de octubre de 2019. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional de la pena.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020 confirmó la sentencia de primera instancia.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **desde el 24 de octubre de 2019 hasta la fecha**.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCION DE LA PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas Reconocidas	Concepto	Redención
18887771	Yopal	08/07/2023	Abr-Jun/2023	228	228	Estudio	19
18939249	Yopal	09/08/2023	Jul-Ago/2023	138	138	Estudio	11.5

**Total: 30.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

### **PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:  
(...)*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

*b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

**JHON WILSON PINTO HERNANDEZ** cumple una pena de 110 Meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 55 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **24 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **46 MESES y 26 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	46 meses 26 días
Redención 15/11/2022	29.4 días
Redención 23/03/2023	02 meses 21.8 días
Redención de la fecha	01 mes 0.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>51 MESES 17.7 DÍAS</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado **NO** se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JHON WILSON PINTO HERNANDEZ** tiene pena de **110 MESES**, cuyo 50% equivale a 55 MESES y ha purgado **51 MESES 17.7 DIAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Así las cosas, el Despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos para la concesión del subrogado de la PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38G del C.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por ESTUDIO a JHON WILSON PINTO HERNANDEZ, en UN (01) MES y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS.

**SEGUNDO: NEGAR** a JHON WILSON PINTO HERNANDEZ el mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal – Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González  
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>  Jhon Wilson Pinto Hernandez 20 SEP 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> 17 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  [Handwritten signature]



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado  
de fecha 25 OCT 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147**  
Ley 906

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN INTERNA:** 3833  
**RADICADO ÚNICO:** 95001600647-2018-00557  
**SENTENCIADO:** JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS  
**IDENTIFICACIÓN:** CC 1.120.583.147  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO,  
ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON  
HOMICIDIO CULPOSO  
**PENA:** 98.4 meses de prisión  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS** soportadas mediante escrito recibido el 12 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 28 de octubre de 2018 en la finca San Alto Vereda La Paz del municipio de Miraflores, **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia de 30 de enero de 2020, a la pena de **98.4 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO CULPOSO. Se le negaron los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **desde el 29 de octubre de 2018 a la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18797845	11/04/2023	Enero-Marzo/2023	Estudio	330	330	27.5
18887507	08/07/2023	Abril-Junio/2023	Estudio	168	10	0.83
18962404	07/09/2023	Julio-Sept/2023	Estudio	270	232	19.3
<b>TOTAL</b>						<b>47.63 días</b>

Entonces, **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y DIECISIETE PUNTO SESENTA Y TRES (17.63) DÍAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**ACLARACION**

El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 11 de abril al 10 de junio de 2023, conforme al certificado No. 18887507, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 1 al 10 de abril de 2023.

Por otro lado, el Juzgado se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 1 de julio al 10 de julio de 2023, conforme al certificado No. 18962404, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 11 al 31 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por estudio al Interno **JESÚS OSWALDO GUATIVA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.583.147, en **UN (01) MES Y DIECISIETE PUNTO SESENTA Y TRES (17.63) DÍAS**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SORTELLO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al CONDENADO

04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

17 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de \_\_\_\_\_  
fecha 25 OCT 2023  
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario

**RADICACIÓN INTERNA:** 3833  
**RADICADO ÚNICO:** 95001600647-2018-00557  
**SENTENCIADO:** JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS  
**IDENTIFICACIÓN:** CC 1.120.583.147  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HOMICIDIO CULPOSO  
**PENA:** 98.4 meses de prisión  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** Auto No. 281 -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL-.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 1085**  
**Ley 906**

Yopal, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3889</b>
RADICADO ÚNICO:	85001317001202000044
SENTENCIADO:	<b>BRIAN STEVEN MONROY URZOLA</b>
IDENTIFICACIÓN:	CC. 1.082.845.490 Expedida en Santa Marta- Magdalena.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 INC. 3°.
PENA:	60 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Redención De Pena

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA soportadas** mediante escrito del 10 de agosto de 2023, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

Por sentencia del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, condenó a **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA** a la pena principal de 60 meses de prisión y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES DEL ART. 376 INCISO 3° DEL C.P. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 28 de agosto de 2020 hasta la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**I. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887651	08/07/2023	Mayo - Junio/2023	Estudio	222	150.6	12.55
18930737	1/08/2023	Julio/2022	Estudio	114	114	9.5
<b>TOTAL</b>						<b>22.05 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIDOS PUNTO CERO CINCO (22.05) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración:**

El Despacho se abstiene de redimir las horas de estudio durante el periodo: 1 a 21 de mayo de 2023 de conformidad con el certificado de cómputos No. 18887651 de fecha 8 de julio de 2023, por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado **MALA** (Certificado de conducta No. 153-0034).

Revisado el expediente se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución 143 de 22 de febrero de 2023, consistente en PERDIDA DE REDENCIÓN POR SETENTA Y TRES (73) DÍAS, por lo tanto el Despacho hará efectiva la sanción disciplinaria, descontando de lo redimido en esta oportunidad 22.05 días.

Al descontar lo redimido en esta ocasión quedan pendiente por descontar **CINCUENTA PUNTO NOVENTA Y CINCO (50.95) días**.

También se informa que tiene otra sanción disciplinaria resolución No. 142 de 22 de febrero de 2023, consistente en PÉRDIDA DE REDENCIÓN POR OCHENTA (80) DÍAS.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REDIMIR** pena por estudio al señor **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.845.490 Expedida en Santa Marta- Magdalena, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER EFECTIVA** parcialmente la sanción disciplinaria impuesta a **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.845.490 Expedida en Santa Marta- Magdalena, mediante Resolución 143 de 22 de Febrero de 2023, por lo que, al deducir de lo descontado en esta oportunidad, quedando un remanente por descontar de **CINCUENTA PUNTO NOVENTA Y CINCO (50.95) días**.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Ó. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>Brian Monroy</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>20 SEP 2023</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> <u>17 OCT 2023</u> La providencia anterior se notificó hoy <u>[Redacted]</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148**

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN INTERNA:** 3833  
**RADICADO ÚNICO:** 95001600647-2018-00557  
**SENTENCIADO:** JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS  
**IDENTIFICACIÓN:** CC 1.120.583.147 Expedida en San José del Guaviare - Guaviare  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HOMICIDIO CULPOSO  
**PENA:** 98.4 meses de prisión  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** LIBERTAD CONDICIONAL

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS** soportadas mediante escrito recibido el 16 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 28 de octubre de 2018 en la finca San Alto Vereda La Paz del municipio de Miraflores, **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia de 30 de enero de 2020, a la pena de **98.4 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO CULPOSO. Se le negaron los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **desde el 29 de octubre de 2018 a la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”*

**DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad desde el **desde el 29 de octubre de 2018 a la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	59 meses 28 días
Redención 21/04/2022	07 meses 25.5 días
Redención 24/10/2022	01 mes 27.5 días
Redención 13/03/2023	01 mes 27.5 días
Redención 26/09/2023	01 mes 17.63 días
<b>TOTAL</b>	<b>73 MESES 6.13 DÍAS</b>

Se tiene que **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS** fue condenado a la pena principal de 98.4 MESES DE PRISIÓN, las tres quintas partes de la pena impuesta corresponde a **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y UNO PUNTO DOS (1.2) DÍAS** El sentenciado ha purgado **SETENTA Y TRES (73) MESES Y SEIS PUNTO TRECE (6.13) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que mandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el informe Sociofamiliar No. 012-2023 realizado por el Asistente Social de este Despacho, fijando como lugar de domicilio para descontar pena en la carrera 57 N°38 14 en el barrio Mesetas Bajas de la ciudad de Villavicencio – Meta.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, atendiendo al tiempo que lleva privado de su libertad, y a lo señalado en el informe sociofamiliar, se pone de presente la carencia de recursos económicos del sentenciado, el despacho estable que deberá prestar caución juratoria.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **VEINTISEIS (26) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: “El tiempo que falte para el cumplimiento de la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.583.147 Expedida en San José del Guaviare - Guaviare, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución juratoria y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.

**SEGUNDO:** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTISEIS (26) MESES**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra privado de la Libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**CUARTO:** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.583.147 Expedida en San José del Guaviare - Guaviare.

**QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.583.147 Expedida en San José del Guaviare - Guaviare, ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL CASANARE por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial**.

**SEXTO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTO  
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy [Signature] personalmente al  
**CONDENADO**

04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy [Signature] personalmente al señor  
**PROCURADOR JUDICIAL**

17 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha 25 OCT 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 1086  
Ley 906**

Yopal, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3889</b>
RADICADO ÚNICO:	85001317001202000044
SENTENCIADO:	<b>BRIAN STEVEN MONROY URZOLA</b>
IDENTIFICACIÓN:	CC. 1.082.845.490 Expedida en Santa Marta- Magdalena.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 INC. 3°.
PENA:	60 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA** soportadas mediante escrito del 10 de agosto de 2023, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

Por sentencia del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, condenó a **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA** a la pena principal de 60 meses de prisión y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES DEL ART. 376 INCISO 3° DEL C.P. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 28 de agosto de 2020 hasta la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**I. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Sería del caso estudiar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, sino fuera porque observa el Despacho que en Resolución No. 153-623 de 02 de agosto de 2023 proferida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "Revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso". Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

- Res. 143 22/02/2023 CPMS YOPAL vigente pérdida de redención 73 días
- Res. 142 22/02/2023 CPMS YOPAL vigente pérdida de redención 80 días

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** a **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.845.490 Expedida en Santa Marta- Magdalena, el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL**, por no acreditarse el factor subjetivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO:** **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Juez,

*[Handwritten signature]*

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 1 personalmente al

**CONDENADO**  
Elkin Muñoz Pacheco

20 SEP 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 1 personalmente al

~~PROFESOR JUDICIAL 223 UP1~~ 107 001 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 25 OCT 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1136**

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 3896  
Radicaciones : 110016000013-2021-01248  
Penitente : **ANDRES FELIPE GUEVARA GIL**  
**Identificación:** C.C. 1.000.000.630 Expedido en Bogotá D.C.  
Delitos : HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO  
Pena: 100 meses de Prisión  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ANDRES FELIPE GUEVARA GIL** según escrito recibido el 12 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

\*Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887513	8/07/2023	Abril - Jun/2023	Estudio	294	294	24.5
<b>TOTAL</b>						<b>24.5 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**ACLARACION**

Frente a los cómputos de redención de penas, 18692511, 18706827 y 18977886, el Despacho redimió penas mediante Auto Interlocutorio No. 0986 del 25 de agosto de 2023, reconociéndole un (1) mes y veinticinco (25) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ANDRES FELIPE GUEVARA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.000.630 Expedido en Bogotá D.C., en **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO.** – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL Juez,**

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
06/10/2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 OCT 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Andrés GUEVARA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> <u>17 OCT 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1122**  
(Ley 906)

Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3918</b>
RADICADO ÚNICO:	50001 6000565 2018 00035 ( <b>Interno 3918</b> )
DELITO:	Uso De Menores, Extorsión Agravada en Grado Tentativa, Receptación y Fuga de Preso
PENA:	168 meses de prisión multa 1.750 SMLMV
RADICADO ÚNICO:	5000066105640-2017-80000 ( <b>2018-169</b> )
DELITO:	Fabricación, Trafico, porte o tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
PENA:	94 meses y 15 días de prisión
SENTENCIADO:	<b>ELIBERTO TAFUR MONJE</b>
IDENTIFICACION:	C.C. 18.154.939 de Valle de Guamez - Putumayo
RECLUSIÓN	EPC Yopal (Casanare)
TRAMITE:	<b>ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** del sentenciado **ELIBERTO TAFUR MONJE**, calendada 5 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES**

**ELIBERTO TAFUR MONJE**, por hechos que tuvieron ocurrencia el 11 de febrero de 2018, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Acacias Meta, en sentencia de fecha 30 de julio de 2019 por el delito de USO DE MENORES, EXTORSION AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA, RECEPTACION Y FUGA DE PRESOS a la pena principal de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.750 SMLMV** y la accesoria de rigor por el mismo término. No le fueron concedidos subrogados penales.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal de Descongestión No. 4. El día 14 de julio de 2021, confirmo la decisión de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de realizar el análisis pertinente frente a la plena individualización de las causas, así como de la persona sancionada, relacionaremos cada uno de los asuntos puestos en consideración, comenzando con el que contiene la pena más grave (según la dosificación punitiva) y continuar con los menos graves

**Segundo Proceso CUI:** 5000066105640-2017-80000 (**2018-169**).

**ELIBERTO TAFUR MONJE**, por *hechos* que tuvieron ocurrencia el **5 de enero de 2017**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias (Meta), mediante sentencia 10 de enero de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

dos mil diecisiete (2017), a la pena principal de NEVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y a la accesoria de rigor. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **05 de enero de 2017 hasta el 12 de febrero de 2018**, fecha en la cual fue revocada prisión domiciliaria siendo capturado en flagrancia por la comisión de nuevos delitos (USO DE MENORES, EXTORSION AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA, RECEPTACION Y FUGA DE PRESO, donde el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control Garantía de Villavicencio, impuso medida de aseguramiento.

La anterior decisión hizo tránsito a **COSA JUZGADA**.

**Primer Proceso: CUI 50001 6000565 2018 00035 (Interno 3918).**

**ELIBERTO TAFUR MONJE**, por hechos que tuvieron ocurrencia el 11 de febrero de 2018, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Acacias Meta, en sentencia de fecha 30 de julio de 2019 por el delito de USO DE MENORES, EXTORSION AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA, RECEPTACION Y FUGA DE PRESO a la pena principal de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.750 SMLMV** y la accesoria de rigor por el mismo término. No le fueron concedidos subrogados penales.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal de Descongestión No. 4. El día 14 de julio de 2021, confirmó la decisión de primera instancia.

#### **DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2º) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento, de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **ELIBERTO TAFUR MONJE**, a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, se encuentra que **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de "acumulación jurídica de penas", se tiene que, los hechos que dieron origen a la sentencia dentro del Radicado Único No. 5000066105640-2017-80000 (**2018-169**), tuvieron ocurrencia el **05 de enero de 2017**, y fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Acacias Meta, el **10 de noviembre de 2017**, resultando evidente que con posterioridad a fecha sentencia, el aquí sentenciado cometió las conductas delictivas del segundo proceso, cuya acumulación solicita, con Radicado Único No. 50001 6000565 2018 00035 (**Interno 3918**), hechos que tuvieron ocurrencia el **11 de febrero de 2018** y por el cual fue condenado en sentencia de fecha **30 de julio de 2019**.

Por lo anterior, el señor **ELIBERTO TAFUR MONJE**, deberá seguir descontando pena dentro del proceso con Radicado Único No. 5000066105640-2017-80000 (**2018-169**), y una vez haya sido dejado en libertad por esta causa, deberá ser dejado a disposición para que purgue la pena impuesta dentro del proceso con radicado No. 50001 6000565 2018 00035 (**Interno 3918**).

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se acreditaron los presupuestos fijados en la norma, habrá de negarse la petición deprecada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal**, por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA "ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS"** de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **ELIBERTO TAFUR MONJE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.154.939 de Valle de Guamez - Putumayo, respecto de las sentencias proferidas dentro de los procesos con Radicado Único No. 5000066105640-2017-80000 (**2018-169**) y proceso con radicado No. 50001 6000565 2018 00035 (**Interno 3918**).

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal– Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**TERCERO. -COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, ordenándose la devolución del expediente con Rad. 500066105640-2017-80000.

**CUARTO. – ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

© SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 

20 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

17 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 1129  
Ley 1826**

Yopal, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3965</b>
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2021-00639-00
SENTENCIADO:	<b>JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ</b>
IDENTIFICACIÓN	V 28.388.407 Expedía en Venezuela
DELITO:	<b>TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES</b>
PENA:	32 meses de prisión
RECLUSION:	<b>EPC – YOPAL</b>
TRAMITE:	Redención De Pena

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ** soportadas mediante escrito del 8 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 25 de febrero de 2022, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES (ART. 376 Inciso 2 C.P.)** a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 17 de septiembre de 2021.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 21 de septiembre de 2021 hasta la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...*"

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICAD	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887362	7/07/2023	Junio/2023	Estudio	84	0	0
18930684	1/08/2023	Julio/2023	Estudio	72	72	6
<b>TOTAL</b>						<b>6 días</b>

Entonces, **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **SEIS (6) DIAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO** del tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**ACLARACION**

El Despacho se abstiene de redimir OCHENTA Y CUATRO (84) horas por estudio certificadas durante el mes de junio de 2023, conforme al certificado No. 18887362, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por **ESTUDIO** al Interno **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ**, identificado con cédula No. 28.388.407 Expedida en Venezuela, en **SEIS (6) DÍAS**.

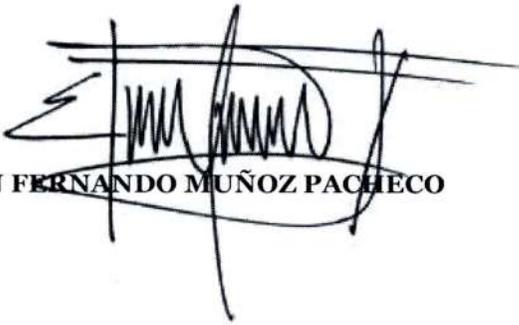
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 OCT 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Zamir</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <del>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</del> <u>17 OCT 2023</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u>  ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 1130  
Ley 1826**

Yopal, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3965</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	850016001169-2021-00639-00
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	V 28.388.407 Expedia en Venezuela
<b>DELITO:</b>	<b>TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES</b>
<b>PENA:</b>	32 meses de prisión
<b>RECLUSION:</b>	<b>EPC – YOPAL</b>
<b>TRAMITE:</b>	Libertad Condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ** soportadas mediante escrito del 8 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 25 de febrero de 2022, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES (ART. 376 Inciso 2 C.P.)** a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** he inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 17 de septiembre de 2021.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 21 de septiembre de 2021 hasta la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ** cumple pena de **32 MESES**. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (6) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **21 de septiembre de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

total de **VEINTITRES (23) MESES y VEINTINUEVE (29) DIAS**, de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para el estudio de la concesión del subrogado.

Por concepto de descuento tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	23 meses 29 días
Redención 09/02/2023	2 meses 12 días
Redención 31/07/2023	1 meses 21 días
Redención 19/09/2023	6 días
<b>TOTAL</b>	<b>28 MESES 8 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTIOCHO (28) MESES Y OCHO (8) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tal motivo el Despacho entrará a estudiar los demás requisitos contenidos en la norma.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo requisito**, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución 153-617 del 02 de agosto de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

No obstante, lo anterior, el sentenciado en su petición escrita para acreditar el requisito de arraigo, apporto el nombre de la señora LINA GARCIA JIMENEZ quien también es Venezolana, domiciliada en la calle 56 No. 5ª del Barrio Miraflor de Yopal – Casanare, en principio, podrían acreditar el arraigo del sentenciado, Sin embargo, el despacho no observa que para acreditar el arraigo social y familiar la PPL no adjunta documentos que soporte el domicilio, razón por la cual tal requisito deberá analizarse bajo la óptica del Artículo 63 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“Artículo 63. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excarcelación. Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad". (Subrayado fuera del texto).

Para resolver debe destacarse que, en efecto, de una revisión de la sentencia que se ejecuta se tiene probado que **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ** es un extranjero de nacionalidad venezolana, identificado con cédula 28.388.407 de Venezuela, que el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fue capturado luego de que cometiera el delito cuya condena es vigilada actualmente por este Despacho.

Pues bien, si bien el sentenciado aporta afirma tener vínculos con otro ciudadano venezolano en el municipio de Yopal, no se acredita ante este Despacho la residencia legal de la señora LINA GARCIA JIMENEZ en Colombia, así como tampoco se allega documento alguno que acredite el parentesco entre los mismos. Por otro lado, si bien aporta referencia personal, de las mismas no se puede predicar que exista vínculo laboral o familiar con quienes suscriben tales documentos. Tampoco aporta certificaciones o referencias laborales que permitan identificar que ha laborado durante su permanencia en Colombia.

Así las cosas resulta claro frente a la regla en comento es que los vínculos laborales y familiares de la PPL **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ** se descartan bajo la misma óptica del arraigo ya analizadas, que además está probado dentro del expediente que respecto de la PPL no existen vigentes otros requerimientos judiciales<sup>1</sup>, por tanto en virtud de esta norma se considera procedente ordenar la expulsión inmediata del territorio nacional de la PPL conforme lo establece el numeral 5° del artículo 462 del C.P.P., en consecuencia deberá informarse a la Dirección del EPC YOPAL que deberá poner a disposición y trasladar con las medidas de seguridad del caso a la PPL, a las instalaciones de MIGRACIÓN COLOMBIA-Dirección Regional de la Orinoquia, de la ciudad de Yopal, para el trámite administrativo correspondiente.

En cuanto a la **REPARACION A LA VÍCTIMA** la PPL no fue condenada al pago de perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone otorgar la libertad condicional a la PPL **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ**, sin que para ello medie caución prendaria, sin embargo, deberá suscribir acta de compromiso atendiendo el contenido del artículo 65 del C.P. y posteriormente se librá la Boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

Aclarando que el periodo de prueba será de **CUATRO (04) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ**, identificado con cédula No. 28.388.407 Expedida en Venezuela, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa caución juratoria. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO:** Como periodo de prueba se fijará el término de **CUATRO (04) MESES**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

<sup>1</sup> Oficio S-2017-266332/SUBIN/GRAIC-1.9 del 11 de mayo de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**CUARTO:** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ**, identificado con cédula No. 28.388.407 Expedia en Venezuela.

**QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ**, identificado con cédula No. 28.388.407 Expedia en Venezuela, ante el Director de la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEXTO: ORDENAR** la expulsión inmediata del país al señor **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ**, identificado con cédula No. 28.388.407 Expedia en Venezuela, conforme lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto OFÍCIESE AL Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que deje a disposición de la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA- Regional Orinoquia, para el trámite correspondiente.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**OCTAVO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 OCT 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Javier</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>07 OCT 2023</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118**

Ley 906

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	<b>3977</b>
RADICADO ÚNICO:	110016000013-2019-12655-00
SENTENCIADO:	<b>GONZALO POPAYAN VILLALBA</b>
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1.023.002.408 Expedida en Bogotá D.C.
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENAS

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENA** del sentenciado **GONZALO POPAYAN VILLALBA**, soportada mediante escrito de 8 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **I. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...*”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18533212	Yopal	8/07/2022	Mayo-Jun/2022	210	210	Estudio	17.5
18621677	Yopal	6/10/2022	Julio-Sept/2022	366	366	Estudio	30.5
18707576	Yopal	6/01/2023	Octubre-Dic/2022	240	208	Estudio	17.3
18799086	Yopal	12/04/2023	Enero-Marz/2023	378	378	Estudio	31.5
<b>TOTAL</b>							<b>96.8 días</b>

Por lo anterior **GONZALO POPAYAN VILLALBA** tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y SEIS PUNTO OCHO (96.8) DÍAS POR ESTUDIO**, equivalentes a **TRES (3) MESES Y SEIS PUNTO OCHO (6.8) DÍAS** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **ACLARACION**

El Despacho se abstiene de redimir **TREINTA Y DOS (32) horas por estudio certificadas** durante el mes de noviembre de 2022, conforme al certificado No. 18707576, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado **DEFICIENTE.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

#### **RESUELVE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO.** – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **GONZALO POPAYAN VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.186.417 Expedida en Orocué - Casanare, en **TRES (3) MESES Y SEIS PUNTO OCHO (6.8) DÍAS**.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de lo anterior, líbrese despacho comisorio ante el Centro Carcelario anteriormente referido.

**TERCERO.** – **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Gonzalo Popayan Villalba</u>

20 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> J 7 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 1155  
Ley 1826**

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

- Radicado Interno : **3978 (Acumulado 4113)**
- Radicado Único : 258996000699-2019-00342
- Radicado Único : 258996000661-2021-00076
- Delito : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
- Penas Acumuladas : 79 MESES Y 9.5 DIAS DE PRISION
  
- Sentenciado : **CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS**
- Cédula: : 80.259.940
- Reclusión : EPC DE YOPAL
- Trámite : **Redención de Pena- Prisión Domiciliaria**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de Redención de Pena y Prisión Domiciliaria del sentenciado **CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS** soportadas mediante escrito enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare el 27 de julio y 15 de septiembre de 2023.

**ANTECEDENTES**

**PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. **258996000699-2019-00342** e interno **3978**, delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos del 01 de agosto de 2019, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Zipaquirá – Cundinamarca de fecha 06 de mayo de 2021, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante proveído del 01 de julio de 2022, pena impuesta de 54 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.

**SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **258996000661-2021-00076** e interno **4113**, delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos del 24 de enero de 2021, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá de fecha 07 de mayo de 2021, pena impuesta de 50 MESES Y 19 DIAS DE PRISION, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, Se le negó la concesión de subrogados penales.

Este Despacho, mediante auto de 20 de septiembre de 2022, resolvió acumular las penas impuestas en los procesos anteriormente relacionados, fijando en Quantum punitivo en **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **desde el 25 de enero de 2021 hasta la fecha.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18887786	Yopal	08/07/2023	Abr-Jun/2023	464	Trabajo	29
18904606	Yopal	17/07/2023	Jul/2023	16	Trabajo	1
18963654	Yopal	12/09/2023	Jul-Ago/2023	160	Trabajo	10
18963654	Yopal	12/09/2023	Ago-Sep/2023	102	Estudio	8.5
<b>Total:</b>						<b>48.5</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, de redención de pena por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

**CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS** cumple una pena acumulada de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de prisión, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES y DIECINUEVE PUNTO OCHO (19.8) DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **25 de enero de 2021**, lo que nos indica que, a la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VENTISIETE (27) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	31 meses 27 días
Redención 20/09/2022	03 meses 29 días
Redención 27/02/2022	02 meses 17.5 días
Redención 01/08/2023	16 días
Redención de la fecha	01 mes 18.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>40 meses y 18 días</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS** tiene pena acumulada de **79 MESES y 9.5 DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **39 meses y 19.8 días de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en el municipio de Chía, Cundinamarca, de acuerdo a los siguientes documentos:

- Documento suscrito por la señora MARIA ENZA COLLAZOS GÓMEZ, progenitora del sentenciado, quien afirma que lo recibirá en su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 8 No. 31-17, Manzana O, Casa 3 de Chía.
- Certificado suscrito por el presidente de la JAC Vereda Bojacá, Urbanización Nuevo Milenio del municipio de Chía, respecto de la dirección de residencia de la señora MARIA ENZA COLLAZOS.
- Copia de la factura del servicio público de Gas Natural.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el sentenciado fijara su residencia en la **Carrera 8 No. 31-17 Manzana O, Casa 3 del municipio de Chía- Cundinamarca**.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**OTRAS DETERMINACIONES**

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, y fijará su domicilio en el municipio de Chía, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Reparto). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, y Acuerdo PCSJA20-11654 de 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.
2. Por otro lado, y en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** por estudio y Trabajo a **CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.259.940 expedida en Bogotá en **UN (01) MES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a **CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.259.940 expedida en Bogotá, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior libérese la correspondiente boleta de traslado, hasta la dirección fijada como domicilio **Carrera 8 No. 31-17 Manzana O, Casa 3 del municipio de Chía- Cundinamarca.**

**TERCERO: Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

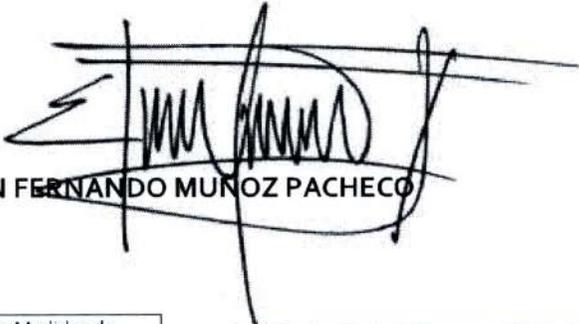
**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**SEXTO: DÉSE cumplimiento** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Fecha: 04/10/2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 OCT 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> a <u>[Signature]</u> <u>30259-940 Bta</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>[Signature]</u> <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <u>17 OCT 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u>  ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143**  
**Ley 906**

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna	3992
Radicado único	2589960006992020-00129
Penitente	<b>VICTOR HUGO FORERO MARTÍNEZ</b>
Identificación	CC 79.435.640 Expedida en Bogotá
Delito	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Pena Acumulada	158 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Redención de Pena.

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del PPL **VICTOR HUGO FORERO**, conforme escritos de fecha 06 de septiembre de 2023, enviado por el apoderado del sentenciado. Para ello, aporta certificación No. S-2022-0134 REMSA- COENO-29.1 de 13 de marzo de 2022 emitida por el Capitán EDWIN ANTONIO RODRIGUEZ MERCHAN, comandante de la Estación de Policía de Zipaquirá.

## II. CONSIDERACIONES

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Para efectos de solicitar la redención de la pena, el apoderado del prenombrado allega certificación No. S-2022-0134 REMSA- COENO- 29.1 de fecha 13 de marzo de 2022 emitida por el Capitán EDWIN ANTONIO RODRIGUEZ MERCHÁN, Comandante Estación de Policía de Zipaquirá, informando lo siguiente:

*“Que en cuanto a las actividades realizadas en las unidades de policía como son la Estación de Policía Zipaquirá La Floresta y Subestación de Policía San Juanito por parte del señor VICTOR HUGO FORERO con C.C. 79.435.640 quien se encontraba desde marzo del año 2020 en condición de persona privada de la libertad PPL y quien laboró en actividades locativas y de construcción en los horarios comprendidos, así:*

*De 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes en actividades de construcción y logística.*

*De 8:00 am a 11:00 am sábados, domingos y festivos en ornato y aseo de la unidad”*

Sería del caso que este Despacho estudiara la redención de pena por trabajo, sino fuera porque se advierte que el certificado aportado por el sentenciado no es válido para efectos de redención de pena. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley 65 de 1993, que establece:

**ARTÍCULO 80. PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.** *La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.*

*El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.*

Asimismo, el Artículo 81 ibídem, estipula:

**ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** *<Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

**PARÁGRAFO 10.** *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Así las cosas, el certificado aportado por el sentenciado no cumple con los requisitos establecidos en la norma, es decir, no se trata de una actividad o trabajo debidamente organizado ni certificado debidamente por la Dirección General del Inpec.

Por otro lado, se aclara al interno que este Despacho corrió traslado de la solicitud de redención al Establecimiento Carcelario de Yopal, a fin de que, en caso de ser viable, certificara las horas laboradas durante su reclusión en la Estación de Policía de Zipaquirá.

Mediante correo electrónico de 13 de septiembre de 2023, la Oficina de Atención y Tratamiento del CPMS Yopal informó:

*"En atención a su requerimiento nos permitimos informarle que NO es posible acceder favorablemente a la solicitud de certificación del tiempo laborado por el privado de libertad VICTOR HUGO FORERO MARTINEZ en el periodo que estuvo en unidad policial durante el 21/03/2020 al mes de marzo de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que la resolución 010383 de 2022 "Por la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de evaluación y certificación de tiempo para la redención de pena en los Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional", es muy clara en ESTABLECER el proceso para la asignación y certificación del tiempo laborado por las personas privadas de la libertad, así mismo establece unas etapas en el proceso de asignación de actividades que se debe surtir.*

*Ahora bien, la asignación de actividades laborales para las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC se debe realizar como lo establece la misma resolución en el "ARTICULO 69. PROCESO DE SELECCIÓN, ASIGNACIÓN Y EVALUACIÓN. Es un proceso administrativo, normativo y eficaz que se debe realizar para seleccionar y asignar adecuadamente a las PPL en las actividades de trabajo, estudio y enseñanza que ofrece el Sistema de Oportunidades del establecimiento de reclusión, a través del cuerpo colegiado de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza JETEE con apoyo científico del consejo de evaluación y tratamiento CET. Se debe evaluar el desempeño ocupacional y certificar el tiempo efectivo de la actividad desarrollada para ser reconocida las horas de redención por el juez competente"*

*En este sentido mientras el señor Víctor Hugo estuvo en unidad judicial – POLICÍA NACIONAL, no estuvo a cargo del INPEC y no es procedente extralimitarse en mis funciones generando certificaciones de horas de las cuales no hay registro en nuestro sistema SISIPPEC WEB, y que su actividad de redención no haya sido asignada por la JETEE"*

Así las cosas, el Despacho habrá de despachar desfavorablemente la solicitud del sentenciado.

**OTRAS DETERMINACIONES.**

Frente a la solicitud de cambio de fase del tratamiento penitenciario. Este Despacho informa que la competencia para resolver dicho requerimiento recae en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario a través del Consejo de Evaluación y Tratamiento, a quienes habrá de remitir la correspondiente solicitud.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REDIMIR** pena por **TRABAJO** a **VICTOR HUGO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.640 Expedida en Bogotá, **por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la Libertad **en EPC YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CUARTO.- DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el Acápite de Otras Determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Yesica Contreras  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>[Signature]</i> <b>04 OCT 2023</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> <b>7 OCT 2023</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 OCT 2023</b>
<b>ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120

Ley 906

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	4015
RADICADO ÚNICO:	251266101191-2016-80130
SENTENCIADO:	<b>RAFAEL MOYANO</b>
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 2.976.255 Expedida en Cajica – Cundinamarca
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA:	138 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENAS

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENAS** del sentenciado **RAFAEL MOYANO**, soportada mediante escrito de 10 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

### II. CONSIDERACIONES

#### I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18374631	Yopal	19/01/2022	Oct-Dic/2021	632	624	Trabajo	39
8435690	Yopal	31/03/2022	Enero-Marzo/2022	416	416	Trabajo	26
18565748	Yopal	25/07/2022	Marzo a Jun/2022	536	536	Trabajo	33.5
18621080	Yopal	6/10/2022	Jul-Sept/2022	504	504	Trabajo	31.5
18707500	Yopal	6/01/2023	Oct-Dic/2022	488	488	Trabajo	30.5
18798384	Yopal	12/04/2023	Enero-Marzo/2023	504	504	Trabajo	31.5
18881412	Yopal	4/07/2023	Abril-Jun/2023	592	592	Trabajo	37
<b>TOTAL</b>							<b>229 días</b>

Por lo anterior **RAFAEL MOYANO** tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) DÍAS POR TRABAJO**, equivalentes a **SIETE (7) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **ACLARACIONES**

El Despacho no redime ocho (8) horas del mes de octubre a diciembre de 2021, conforme al certificado de cómputo No. 18374631, por cuanto excede la jornada legal permitida.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a RAFAEL MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.976.255 Expedida en Cajica – Cundinamarca, en SIETE (7) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de lo anterior, líbrese despacho comisorio ante el Centro Carcelario anteriormente referido.

TERCERO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Rafael Moyano</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION <b>17 OCT 2023</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <del>PROCURADOR JUDICIAL</del>

20 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 OCT 2023</b> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*  
AUTO INTERLOCUTORIO N°1126  
Ley 1826

Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna: 4027  
Radicado único: 85001600118820210033500  
Penitente: JUAN CARLOS JOSE CALDERON LEAL  
Identificación: C.E. 26.940.225 expedida en Venezuela  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Pena: 27 MESES DE PRISION  
Sitio de Reclusión: EPC YOPAL  
Tramite: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JUAN CARLOS JOSÉ CALDERON LEAL**, estudiar la solicitud de redención de pena y Libertad Condicional de acuerdo con la petición de 08 de agosto de 2023 allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

### II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal (Casanare), mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, condenó a **JUAN CARLOS JOSE CALDERON LEAL** a la pena principal de 27 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, conforme hechos ocurridos 11 de mayo de 2021.

No fue condenado al pago de perjuicios, y se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad por cuenta de este proceso; Desde el 11 de mayo de 2021 al 08 de septiembre de 2021 (fecha en la que se le concedió libertad por vencimiento de términos) y desde el 21 de julio de 2023 hasta la fecha.

### III. CONSIDERACIONES

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

dichos asuntos recaen sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18594255	16/08/2022	May- Ago/2023	Trabajo	568	35.5
18618013	05/10/2022	Ago- Sep/2022	Trabajo	264	16.5
18706174	04/01/2023	Oct- Dic/2022	Trabajo	488	30.5
18796900	11/04/2023	Ene- Mar/2023	Trabajo	504	31.5
18886602	07/07/2023	Abr- Jun/2023	Trabajo	472	29.5
18930668	01/08/2023	Jul/2023	Trabajo	152	9.5
<b>TOTAL</b>					<b>153</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **CINCO (05) MESES Y TRES (03) DÍAS** de redención de la pena **por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN CARLOS JOSÉ CALDERON LEAL** cumple pena de **VEINTISIETE (27) MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECISÉIS (16) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 08 de septiembre de 2021 (fecha en la que se le concedió libertad por vencimiento de términos) y desde el 21 de julio de 2023 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de CINCO (05) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 11/05/21 - 08/09/21	03 meses y 28 días
Tiempo físico 21/07/23 a la fecha	01 mes 25 días
Redención de la fecha	05 meses 03 días
<b>TOTAL</b>	<b>10 meses 26 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIEZ (10) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional y por tanto el Despacho no entrará a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*  
**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena POR TRABAJO a **JUAN CARLOS JOSÉ CALDERÓN LEAL**, identificado con cédula No. 26.940.225 expedida en Venezuela, en **CINCO (05) MESES Y TRES (03) DÍAS**.

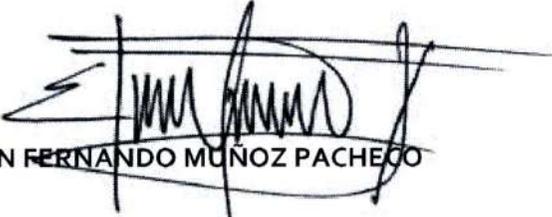
**SEGUNDO: NEGAR** a **JUAN CARLOS JOSÉ CALDERÓN LEAL**, identificado con cédula No. 26.940.225 expedida en Venezuela, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare**.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Oficial Mayor  
Yesica Contreras

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>A Juan Carlos</i> <b>20 SEP 2023</b>

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> <b>7 OCT 2023</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <i>[Redacted signature]</i>

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 OCT 2023</b> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1051**

Yopal, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **4038**  
Radicado Único : 110016101653-2020-80217  
Penitente : **YORGEIKER ARGENIS CORTES ROMERO**  
Identificación : V. 23.943.745 expedida en Venezuela  
Delito : **EXTORSION TENTIVA AGRAVADO**  
Pena : 72 meses de prisión  
Reclusión : EPC - Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YORGEIKER ARGENIS CORTES ROMERO** según escrito recibido el 24 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887044	7/07/2023	abril - Junio/2023	Estudio	330	330	27.5
<b>TOTAL</b>						<b>27.5 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**ACLARACION**

Dando respuesta a su petición y revisado el proceso digital, no se encuentra providencia de redención de penas con certificado de computo 18706281 y 18797221.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO.** – REDIMIR la pena por ESTUDIOS a YORGEIKER ARGENIS CORTES ROMERO, identificado con cédula No. 23.943.745 expedida en Venezuela, de VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS.

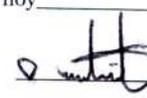
**SEGUNDO.** – personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al  <b>CONDENADO</b> 20 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> 17 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al  <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 25 OCT 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114**  
**Ley 1826**

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 4112 (Acumulado 4050-3963)  
Radicado Único : 850016001169-2021-00750  
852506000000202200001 (NI 4050)  
850016000000202100054 (NI 3963)  
Delitos : HURTO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO  
HOMOGENEO SUCESIVO HURTO AGRAVADO  
CONSUMADO/ HURTO CALIFICADO AGRAVADO/ HURTO  
AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Sentenciado : MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA  
Cédula: : 1.118.566.529  
Reclusión : EPC DE YOPAL  
Pena Acumulada : 82 MESES Y 04 DÍAS DE PRISIÓN  
Tramite : LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA/ REDENCION DE PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena cumplida, del sentenciado **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA**, conforme escrito de la fecha.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Primer Proceso 850016000000202100054 (NI. 3963)**

Por sentencia del **26 de noviembre de 2021**, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, fue condenado MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA, a la pena principal de **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (56.4) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, según hechos ocurridos el **31 de enero de 2020 y el 21 de noviembre de 2020 en el municipio de Yopal**, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La investigación inicialmente estuvo identificada con el CUI **850106001169202000815**, sin embargo, en virtud del **preacuerdo celebrado en audiencia de fecha 20 de octubre de 2021 se le asignó el radicado 850016000000202100054**.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

**2. Segundo Proceso 852506000000202200001 (NI 4050)**

Por **sentencia del 09 de febrero de 2022**, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, fue condenado MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA a la pena principal de **TREINTA Y CINCO (35) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

hurto calificado y agravado, según hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2021, en el municipio de Pore, Casanare. Igualmente, NO fue condenado al pago de perjuicios, no condono al pago de multa, no se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

3. Tercer Proceso 85001600116920210075000 (NI 4112)

Por sentencia del 27 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal condenó a MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA a la pena principal de QUINCE (15) MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al hallarlo responsable por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON LA MISMA CONDUCTA (EN TRES OCASIONES) CONSUMADAS. No le fueron concedidos la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio de 27 de septiembre de 2022, acumuló las penas impuestas en los procesos anteriormente descritos, fijando el cuántum punitivo en 82 MESES Y 04 DÍAS DE PRISIÓN.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2021 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18618810	Yopal	05/10/2022	Jul-sep/2022	504	Trabajo	31.5
18706782	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic/2022	472	Trabajo	29.5
18797762	Yopal	11/04/2023	Ene-Mar/2023	504	Trabajo	31.5
18887499	Yopal	08/07/2023	Abr-Jun/2023	472	Trabajo	29.5
18963499	Yopal	12/09/2023	Jul-Sep/2023	376	Trabajo	23.5

**TOTAL: 145.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **CUATRO (04) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25,5) DÍAS de redención de pena** por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

**MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA** cumple pena acumulada de 82 MESES Y 04 DÍAS DE PRISIÓN. Ha estado materialmente privado de su libertad en desde el 17 de octubre de 2021 hasta la fecha, lo que indica que a la fecha ha descontado **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, Físicos.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	22 meses 27 días
Redención 22/11/2022	01 mes 15 días
Redención de la fecha	04 meses 25.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>29 MESES 7.5 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINUEVE (29) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS de prisión**, cantidad que NO supera el castigo impuesto, esto es, **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN**. Por tal motivo el Despacho **NIEGA la libertad por pena cumplida**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena por Trabajo a **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.529, en **CUATRO (04) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**.

**SEGUNDO: NEGAR** a **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.529, la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: -** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EPC YOPAL**.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Trahe C.  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy: <u>14-09-2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy: _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <u>FR</u> <b>17 OCT 2023</b>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRER</b> Secretario

## NOTIFICACIÓN AUTOS 1114 Y 1115 GRANADOS GAVIDIA Y OTRO

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Jue 14/09/2023 11:39

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal  
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

NOTIFICACION AUTOS N. 1114 Y 1115 GRANADOS GAVIDIA Y TAPIAS PEREZ.PDF;

BUEN DIA. ENVIO NOTIFICACIONES DE AUTOS N.

AUTO N. 1114 LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA GRANADOS GAVIRIA MARCO ANTONIO

AUTO N. 1115 LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA TAPIAS PEREZ DIEGO ANDRES

Atentamente,

JAIME ALBERTO BARRAGÁN SOCHA

**Secretaria Jurídica Epc yopal**

**TEL: 601 2347474 opc. 2 ext. 15313**



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1187**

Ley 906

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno :** 4182  
**Radicaciones :** Rad Matriz. 270016109553-2018-00426  
Ruptura Procesal 2700161000002020-00011  
**Penitente :** ALEXANDER MENA BECERRA  
**Identificación:** CC 1.234.190.986 de Cali  
**Delitos :** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
**Pena :** 48 meses de prisión  
**Reclusión :** EPC Yopal  
**Decisiones :** Redención de Pena

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, del sentenciado **ALEXANDER MENA BECERRA**, conforme escrito de la fecha, enviado por el área Jurídica del EPC Yopal.

**ANTECEDENTES**

**ALEXANDER MENA BECERRA**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Especializado de Quibdó, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2022 a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal., al hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Ello, por hechos denunciados a partir de información allegada a la Fiscalía, desde la SALA DE Denuncias de la SIJIN DECHO para el 18 de julio de 2018.

No le fueron concedidos subrogados penales y no fue condenado en perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18968734	Sep/2023	72	Trabajo	72	4.5
TOTAL					4.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **ALEXANDER MENA BECERRA, CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**ALEXANDER MENA BECERRA** ha estado materialmente privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2020 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total **CUARENTA (40) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS FÍSICOS**.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	40 meses y 19 días
Redención 23/11/2022	02 meses 19.5 días
Redención 27/03/2023	02 meses 02 días
Redención 10/07/2023	21 días
Redención 01/08/2023	01 mes 09 días
Redención 19/09/2023	16.5 días
Redención de la fecha	4.5 días
TOTAL	48 meses y 1.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de prisión, cantidad que supera el castigo impuesto, esto es, CUARENTA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Y OCHO (48) MESES. Por tal motivo el Despacho **CONCEDERÁ** la libertad **INMEDIATA** por pena cumplida.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1. Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.
2. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena por estudio y trabajo a **ALEXANDER MENA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.234.190.986 de Cali, en **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a **ALEXANDER MENA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.234.190.986 de Cali, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor de a **ALEXANDER MENA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.234.190.986 de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor a **ALEXANDER MENA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.234.190.986 de Cali, Ante el Director de la Cárcel de Yopal, por el presente proceso y advirtiendo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**SEXTO: ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**SÉPTIMO: DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Fecha Curación  
Código Único



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 02-10-2023 personalmente al

**CONDENADO**  
ALEXANDER

X

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó 07 OCT 2023 personalmente al

~~PROCURADOR JUDICIAL~~



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 25 OCT 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario

- Rad. Interno : 4182
- Radicaciones : Rad Matriz. 270016109553-2018-00426  
Ruptura Procesal 2700161000002020-00011
- Penitente : ALEXANDER MENA BECERRA
- Identificación: CC 1.234.190.986 de Cali
- Delitos : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
- Pena : 48 meses de prisión
- Reclusión : EPC Yopal
- Decisiones : Auto Concede Pena Cumplida.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1011**

**Ley 906**

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>4214</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	500016000566-2012-00065-00
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>DUMAR GUZMAN RENGIFO</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	CC 86.039.014
<b>DELITO:</b>	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
<b>PENA:</b>	201 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN</b>	EPC YOPAL (CASANARE)
<b>TRAMITE:</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA- PADRE CABEZA DE FAMILIA.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD** del sentenciado **DUMAR GUZMAN RENGIFO**, soportadas mediante escrito presentado por el apoderado del sentenciado, enviado vía correo electrónico de 08 de agosto de 2023 y solicitud de enviados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal el 17 de agosto de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

**DUMAR GUZMAN RENGIFO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), mediante sentencia de fecha 03 de marzo de 2015 que lo declaró responsable a título de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, imponiéndole la pena de 225 MESES DE PRISION; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021, modificó la sentencia, estableciendo la pena en 201 Meses de Prisión.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, en dos oportunidades: **Desde el 19 de junio de 2013 hasta el 03 de agosto de 2017, y desde el 01 de septiembre de 2022 hasta la fecha.**

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART.314 DE LA LEY 906 DE 2004:**



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

#### **Argumentos en que se apoya la solicitud:**

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en el estado de indefensión y de vulnerabilidad en que se encuentran sus padres HERMES JOAQUIN GUZMAN y ANGELA RENGIFO AYALA, quienes según se afirma en la solicitud cuentan con una edad avanzada y dependían económica y afectivamente del sentenciado.

Asimismo, solicita el sentenciado permiso para trabajar para la Sociedad Transcarga Colombia SAS en horario de 6:00 am a 6:00 pm en el municipio de Villanueva.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

*"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

*.....*

*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"<sup>1</sup>.*

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la **Ley 906 de 2004** que remite al art. 314 *ibidem*, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se estudian exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez **y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**

Frente a la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre de familia, el artículo 1º de la ley 750 de 2002, establece:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."*

Ahora bien, frente a la calidad de padre o madre de familia, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

*"Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:*

***Jefatura Femenina de Hogar.** Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

*En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios **u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

*De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a **"otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar"**. Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste.*

*En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118)".*

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta a través de su apoderado, que antes de la privación de la libertad, el señor DUMAR GUZMAN RENGIFO era quien asumía el cuidado y sostenimiento de sus padres HERMES JOAQUÍN GUZMÁN Y ANGELA RENGIFO AYALA. Asimismo, que debido a la avanzada edad de los progenitores se encuentran impedidos para laborar.

Por otro lado, manifiesta que los demás descendientes de los señores HERMES JOAQUIN GUZMÁN Y ANGELA RENGIFO AYALA han abandonado casi que a su suerte y se encuentran establecidos en otros municipios lejanos al lugar de residencia de sus padres. Y es debido a ello que el sentenciado acredita su calidad de padre cabeza de familia, por la cual solicita la prisión domiciliaria.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, sería del caso que este Despacho ordenara establecer el posible estado de abandono de los progenitores del solicitante, sino fuera porque observara que el delito



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

por el cual se encuentra condenado el señor DUMAR GUZMÁN RENGIFO es ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, y que los hechos que dieron origen a dicha sentencia condenatoria tuvieron ocurrencia durante los años 2011 y 2012, por lo tanto, se encuentra expresamente excluida de la concesión de subrogados penales y/o cualquier beneficio administrativo por tratarse de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, de acuerdo a lo dispuesto en el **numeral 5 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos la norma en cita ya se encontraba vigente y al tenor dispone:

*"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."*

*Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."*

***Numeral 6 "... 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.***

Frente a esta exclusión, ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que su literalidad no ofrece duda en torno a que, cuando se esté ante la comisión de los delitos de «homicidio o lesiones personales, bajo modalidad dolosa, los atentatorios de la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro», se restringe cualquier concesión de subrogados o sustitutos penales si la víctima es menor de edad.<sup>2</sup>

*Es así que tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de los niños, niñas y adolescentes la concesión de subrogados penales ni ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo", ello, obedece a la protección especial que gozan los menores, en los términos del artículo 44 superior.*

Como se dejó sentado, que para la fecha de la comisión de los hechos (años 2011 y 2012) el Código de Infancia y Adolescencia ya se encontraba en plena vigencia, y que a la fecha sus disposiciones no han sido modificadas ni derogadas por otra norma. Además, tal limitación no fue derogada por la Ley 1709 de 2014, que si bien introdujo algunas reformas, no modificó la política criminal encaminada a proteger a los menores.

Finalmente, cabe señalar que este Despacho en auto de 08 de febrero de 2023 resolvió NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, presentada por el sentenciado por expresa exclusión legal, decisión que fue recurrida por el sentenciado. Posteriormente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio en auto de 23 de junio del presente año, en segunda instancia resolvió Confirmar Auto Interlocutorio No. 0135, proferido el 8 de febrero de 2023, emitido por este Despacho. Sin que a la fecha se avizore que la situación jurídica del condenado haya cambiado.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no es procedente el otorgamiento del mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la "prisión intramural" por la "prisión domiciliaria" al sentenciado **DUMAR GUZMAN RENGIFO**.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP3955-2021 Radicación n.º 59206. MP Eydedr Patiño ACabrera. 08 de septiembre de 2021.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** a **DUMAR GUZMAN RENGIFO**, el subrogado de la Prisión Domiciliaria y la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

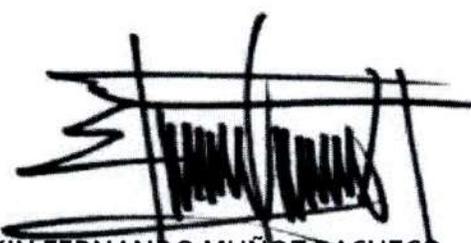
**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare, y a su apoderado doctor LAUREANO PEREZ AVELLA a su correo electrónico: [lapeave20@gmail.com](mailto:lapeave20@gmail.com)

**TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

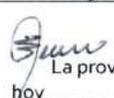
**CUARTO:** **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Centro Operativo  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
 <b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>12.0 SEP 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> <u>11.7. OCT 2023</u> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad*  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1092**  
**Ley 1826**

Yopal, Casanare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>4219</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	850016001169-2021-00553
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>DUBER ARLEY RAMÍREZ BARÓN</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>CC 1.006.556.371 Expedida en Yopal</b>
<b>DELITO:</b>	<b>HURTO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES</b>
<b>PENA:</b>	<b>17 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>SITUACION ACTUAL:</b>	<b>PRIVADO DE LA LIBERTAD EPC YOPAL</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>RESTABLECIMIENTO SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA</b>

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado DUBER ARLEY RAMÍREZ BARON, conforme solicitud del apoderado del sentenciado calendada a 04 de julio de 2023.

#### **II. ANTECEDENTES**

**DUBER ARLEY RAMÍREZ BARÓN** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia del 04 de agosto de 2022 a la pena principal de **DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES**, Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 de C.P. Se fijó un periodo de prueba por dos (02) años. Suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2022.

Este Despacho, recibió informe de fecha 19 de septiembre de 2022, efectuado por el Funcionario de Policía Judicial EDWIN MIGUEL OSPINA SALGADO, donde da cuenta de la presunta comisión de una nueva conducta punible por parte del señor DUBER ARLEY RAMÍREZ BARÓN, aportando con ello noticia criminal No. 850016001169202200782 por el delito de HURTO; acta de derechos del capturado y tarjeta decadactilar. Dentro de dicho proceso, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal libró boleta de detención de fecha 20 de septiembre de 2022 para cumplimiento de medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario.

Recibido el informe de Policía Judicial, este Despacho mediante auto de 28 de noviembre de 2022 dispuso correr traslado en los términos del Art. 477 del C.P.P al sentenciado para que sustentara las razones de su transgresión. Notificación que fue efectuada a la dirección de residencia del sentenciado Calle 65-7 Oeste 27 Barrio Ciudad Berlín-Llano Lindo de Yopal- Casanare, y la cual fue devuelta a fecha 26 de diciembre de 2022 por la empresa de mensajería 472.



### *Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad*

Posteriormente, en Auto Interlocutorio de 23 de noviembre de 2022, este Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto cometió una nueva conducta punible estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la suspensión condicional.

### III. CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del sentenciado el restablecimiento del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y en consecuencia se ordene la libertad inmediata de DUBER ARLEY RAMIREZ BARON, en razón a que el proceso con CUI proceso 850016001169-2022-0078200 por el delito de Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa, fue archivado y terminado con ocasión a que se decretó la preclusión dentro del mismo. Ello, por haberse presentado mediación con la presunta víctima, lo que, a consideración del defensor, no fue reconocido culpable del presunto delito. Asimismo, en atención a que la presunta víctima retiró la denuncia en razón a que no fue agredida ni física ni moralmente y recuperó la motocicleta hurtada.

Se tiene que dentro de presente proceso, el señor DUBER ARLEY RAMÍREZ BARON fue condenado en sentencia del 04 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal a la pena principal de **DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN**, por hallarlo culpable del delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES**, Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, y se fijó un periodo de prueba por dos (02) años.

El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se materializó desde el 29 de agosto de 2022 fecha en la cual el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso. Sin embargo, este Despacho recibió mediante correo calendarado 28 de noviembre de 2022, informe efectuado por el Funcionario de Policía Judicial EDWIN MIGUEL OSPINA SALGADO de fecha 19 de septiembre de 2022, donde da cuenta de la presunta comisión de una nueva conducta punible por parte del señor DUBER ARLEY RAMÍREZ BARÓN, aportando con ello noticia criminal No. 850016001169202200782 por el delito de HURTO; acta de derechos del capturado y tarjeta tetradactilar.

Por lo que surtido el traslado previsto en el Art. 477 CPP, este Despacho en providencia de 23 de noviembre de 2022 ordenó revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librando la correspondiente orden de captura.

Ahora bien, el sentenciado, solicita el restablecimiento de dicho subrogado, en atención a que el proceso con radicado CUI proceso 850016001169-2022-0078200 por el delito de Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa, cuyos hechos dieron origen a la revocatoria del subrogado dentro de la presente causa, fue archivado y decretada la preclusión por haberse efectuado mediación entre la víctima y el imputado.

Aporta con dicha solicitud, copia del acta de audiencia de 28 de noviembre de 2022 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal en la cual se observa:

*"El Despacho al respecto indica que el artículo 24 de la Ley 1826 de 2017 indica que es posible la aplicación de la justicia restaurativa durante todo el procedimiento abreviado. Que procede la mediación en cualquier momento del proceso, hasta antes del fallo de primera instancia luego se cumple este requisito, que el mínimo de pena sea inferior a 5 años y en efecto el hurto calificado atenuado tendría una pena con un rango que evidentemente es inferior a los 5 años a que hace referencia el requisito de la mediación. - que la fiscalía ostenta la calidad de ente acusador y está legitimado para solicitarla, se encuentra en el término oportuno igualmente que se da la actualización de la mediación en el caso analizado, conforme al formato del acta de mediación de fecha 20 de octubre de 2022 ha habido una mediación en desarrollo del cual la víctima manifiesta que no está interesada en continuar con la acción penal y considera haber sido reparada de forma integral.*



*Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad*

*En conclusión, el Despacho accederá a decretar la preclusión de la investigación con base en el artículo 332 Numeral Primero de la Ley 906 de 2004, al estimar que en el presente caso se demostró la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal al haberse perfeccionado la causa de extinción de la acción penal relacionada con la mediación"*

En dicha diligencia se resolvió:

*PRIMERO: PRECLUIR la actuación penal adelantada por la Fiscalía en contra de DUBER ARLEY BARON RAMIREZ identificado con CC 1.006.556.371 de Yopal- Casanare por el delito de hurto calificado y agravado tentado, por lo tanto, se ordenará la cancelación de las posibles medidas cautelares que se hubieran impuesto dentro de la presente actuación, en especial LIBRAR orden de libertad a favor del aquí procesado, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.*

*Segundo: Una vez quede en firme la presente decisión deberá archivers el expediente"*

Conforme lo anterior, este Despacho desde ya indica que no le asiste razón al apoderado judicial cuando afirma que como consecuencia de la declaratoria de la preclusión dentro de la actuación penal con radicado 850016001169-2022-0078200, procede el restablecimiento del subrogado penal dentro de la presente causa, pues lo cierto es que se le revocó el beneficio debido a su actuar de incumplir con las obligaciones que le demandaban éste, como son observar buena conducta.

Y es que, con la suscripción de la diligencia de compromiso, el sentenciado adquiere obligaciones como la de observar buena conducta, que entiende observar y acatar durante el periodo de prueba impuesto. Sin embargo, a tan sólo veintiún (21) días de haber adquirido dichas obligaciones fue capturado en flagrancia cometiendo otra conducta delictiva. Lo cual da cuenta del incumplimiento evidente de su obligación.

Como puede observarse, con el informe de fecha 19 de septiembre de 2022, se aportó informe de captura en flagrancia y acta de derechos del capturado del señor DUBER ARLEY RAMIREZ BARÓN que dan cuenta de que con su actuar delictivo, transgredió las obligaciones que le imponía la concesión del subrogado, motivo por el cual fue revocado.

Por otro lado, como se desprende del acta de audiencia de 28 de noviembre de 2022, se ordenó la preclusión de la actuación penal adelantada por el sentenciado al haberse efectuado mediación entre imputado y víctima. No quiere decir ello, que el sentenciado no cometió la conducta, sino que llegó a un acuerdo con la víctima a fin de terminar dicho proceso y cesar la actuación penal en su contra.

Bien lo ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia C-920 DE 2007:

*"La preclusión de la investigación es una institución procesal, de amplia tradición en los sistemas procesales, que permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación. Implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del **juez de conocimiento**, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación, y, por ende, se encuentra investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada"*

Ahora bien, el sentenciado no puede confundir los efectos jurídicos que derivan de la preclusión, que es cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos dentro del proceso en cuestión, con la consecuencia jurídica de haber incurrido en la violación de las obligaciones derivadas del acta de compromiso dentro del presente proceso, Pues al haberse



*Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad*

acreditado dicho incumplimiento y haberse surtido el traslado del Art. 477 CPP lo procedente en este caso era revocar el subrogado de la suspensión condicional y ordenar que se ejecutara la sentencia impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal el sentencia del 04 de agosto de 2022.

Así las cosas, la solicitud de restablecimiento de la suspensión condicional no está llamada a prosperar, toda vez que aunque se decretó por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal la preclusión al haberse efectuado la mediación dentro del proceso con radicado 850016001169-2022-0078200 por el delito de Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa, ello *no genera que se vuelva a la situación anterior a su revocatoria, porque la consecuencia de haber incumplido su obligación de observar buena conducta se dio dentro del periodo de prueba impuesto*, dando paso a la revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **DUBER ARLEY RAMIREZ BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.556.371 Expedida en Yopal, el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme se dejó expresado en la parte motiva de esta providencia.

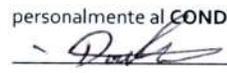
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal** y a su **apoderado**, abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA, al correo electrónico oscarfsalamanca@gmail.com, informándoles que en contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

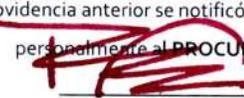
**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al <b>CONDENADO FIRMA</b>
 <b>20 SEP 2023</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy <b>17 OCT 2023</b>
personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 OCT 2023</b>
<b>ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1112**

Ley 906

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO INTERNO:** 4229  
**RADICADO ÚNICO:** 11001 6000 013 2018 1053900  
**SENTENCIADO:** JOHAN YESID HERNANDEZ SOSA  
**IDENTIFICACION:** C.C. 1.00.983.783  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS  
**SUCESIVO PENA:** 126 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHAN YESID HERNANDEZ SOSA**, conforme al escrito de fecha 05 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

**REDENCION DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas Reconocidas	Concepto	Redención
18706906	Yopal	05/01/2023	Oct a Dic/2022	360	360	Estudio	30
18797946	Yopal	11/04/2023	Ene a Mar/2023	348	348	Estudio	29

**Total: 59 días**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES y VEINTINUEVE (29) DIAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REDIMIR** pena por **ESTUDIO** a **JOHAN YESID HERNANDEZ SOSA**, en **UN (01) MES y VEINTINUEVE (29) DIAS**.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO. – ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>Johan Hernández</i>

20 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> 17 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <i>[Redacted Signature]</i>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1132**

Ley 906

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4242  
RADICADO ÚNICO: 252696099368-2022-00079  
SENTENCIADO: RONAL STIVEN DÍAS GIL  
IDENTIFICACIÓN: CC. 81.073.159.683 EXPEDIDA FACATATIVÁ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RONAL STIVEN DÍAS GIL** conforme al correo electrónico del 14 de septiembre de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18887126	Yopal	07/07/2023	Abril -Jun / 2023	114	66	Estudio	5.5 días
18962401	Yopal	07/09/2023	Jul -Sept / 2023	204	204	Estudio	17 días

**Total: 22.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**ACLARACION**

El Despacho se abstiene de redimir CUARENTA Y OCHO (48) horas por estudio certificadas durante los meses de mayo y junio de 2023, conforme al certificado No. 18887126, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por ESTUDIO a RONAL STIVEN DÍAS GIL identificado con cedula de Ciudadanía CC. 81.073.159.683 EXPEDIDA FACATATIVÁ, en VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y RONAL STIVEN DÍAS GIL identificado con cedula de Ciudadanía No. CC. 81.073.159.683 EXPEDIDA FACATATIVÁ, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al CONDENADO 04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 17 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 25 OCT 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133**

Yopal (Casanare), veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>RAD. INTERNO:</b>	<b>4242</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	252696099368-2022-00079
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>RONAL STIVEN DÍAS GIL</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	CC. 81.073.159.683 EXPEDIDA FACATATIVÁ
<b>DELITO:</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
<b>PENA:</b>	36 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN:</b>	EPC YOPAL
<b>TRAMITE:</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **RONAL STIVEN DÍAS GIL** soportadas mediante escrito recibido el 14 de septiembre de 2023, para lo cual se adjunta con la documentación, cartilla biográfica y certificados de computo por trabajo y/o estudio, certificados de conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal, las cuales fueron enviadas por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**RONAL STIVEN DÍAS GIL**, fue condenado por el Juzgado 1º Penal Municipal de Facatativá - Cundinamarca, con función de conocimiento, mediante Sentencia de fecha 27 de mayo 2022, que lo declaró responsable del delito **HURTO CALIFICADO**, imponiéndole una pena de **36 MESES DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2022 en la ciudad de Facatativá - Cundinamarca. No se condenó al pago de perjuicios.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 16 de febrero de 2022 hasta la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple el numeral 2 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-740 de 6 de septiembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, se pudo constatar que durante su privación de la libertad condicional, su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, en la actividad ED. BASICA MEI CLEI III de estudio su desempeño es DEFICIENTE, lo cual demuestra que existe la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo y emite concepto NO FAVORABLE a su solicitud.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión el subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado RONAL STIVEN DÍAS GIL identificado con cedula de Ciudadanía CC. 81.073.159.683 expedida en Facatativá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo  
Oficial Mayor

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO. [Signature]

04 OCT 2023

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL. [Signature]

07 OCT 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado  
de

fecha 25 OCT 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107**  
**Ley 906**

Yopal, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	<b>4287</b>
Radicado Único	: 854106001186-2020-00082
CONDENADO	: <b>JHON JAIRO MORENO CÁRDENAS</b>
IDENTIFICACIÓN	: CC 1.115.917.170 de Tauramena, Casanare
DELITO:	<b>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES</b>
PENA PRINCIPAL	: 48 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPC YOPAL
TRÁMITE	REDENCIÓN DE LA PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado JHON JAIRO MORENO CÁRDENAS, conforme escrito allegado por la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal de fecha 29 de junio de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

**JHON JAIRO MORENO CARDENAS**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2022, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al hallarlo responsable como AUTOR del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

La anterior decisión fue apelada por la defensa del compañero de causa JHON JAIRO MORENO CARDENAS. Sin embargo, el H. Tribunal Superior del Distrito de Yopal, mediante sentencia calendada a ,07 de septiembre de 2022, confirmó la decisión de primera instancia.

Por cuenta de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2021.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707407	Yopal	06/01/2023	Nov-Dic/2022	168	Estudio	14
18798308	Yopal	12/04/2023	Ene-Mar/2023	378	Estudio	31.5
18873689	Yopal	07/06/2023	Abr-May/2023	208	Trabajo	13
18873689	Yopal	07/06/2023	Abr /2023	78	Estudio	6.5
<b>Total:</b>						<b>65</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS**, de redención de pena por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

##### **Argumentos en que se apoya la solicitud:**

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en el estado de gestación de su esposa **MARLY TATIANA DUEÑAS ORTIZ** con embarazo de alto riesgo quien además se encuentra a cargo de la menor de edad **JEIMY LUCIANA MORENO DUEÑAS**.

Teniendo en cuenta que el sentenciado solicitó prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, este Despacho considera necesario, previo a pronunciarse al respecto, ordenar que por Asistencia Social se realice entrevista al domicilio del núcleo familiar a fin de determinar las condiciones



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

familiares, socio-económicas y garantías de derechos de la menor hija y esposa del sentenciado. Comisionese para tales efectos al Asistente Social de este Despacho, Dr. Cristóbal Drigelio Castro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por trabajo y estudio a **JHON JAIRO MORENO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.917.170 de Tauramena, Casanare en **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS**.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Asistente Social del Despacho, Dr. CRISTÓBAL DRIGELIO CASTRO para que se sirva realizar entrevista al domicilio del núcleo familiar del sentenciado JHON JAIRO MORENO CARDENAS a fin de determinar las condiciones familiares, socio-económicas y garantías de derechos de la menor hija y esposa.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Yesica C.  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p align="center"><i>[Handwritten Signature]</i> <b>20 SEP 2023</b></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b> <b>17 OCT 2023</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p align="center"><i>[Handwritten Signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <b>25 OCT 2023</b></p> <p align="center"><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b></p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1174**  
**Ley 906**

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 4310  
Radicaciones : 854106001186-2021-0005  
Penitente : **YORMAN DAVID FELICIANO GUTIERREZ**  
**Identificación:** C.C. 1.121.851.863 Expedida en Villavicencio – Meta  
Delitos : HOMICIDIO AGRAVADO  
Pena: 225 meses de prisión  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YORMAN DAVID FELICIANO GUTIERREZ** según escrito recibido el 3 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18706817	5/01/2023	Septiembre - Dic/2022	Estudio	228	228	19
18797445	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	366	366	30.5
<b>TOTAL</b>						<b>49.5 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DIAS** equivalentes a **UN (1) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **YORMAN DAVID FELICIANO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.851.863 Expedida en Villavicencio – Meta, en **UN (1) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL Juez,**

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p align="center"><i>[Signature]</i> 04 OCT 2023</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p align="center"><i>[Signature]</i> 17 OCT 2023</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado</p> <p>de fecha <u>25 OCT 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1176**

**Ley 906**

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO INTERNO** 4310  
**RADICADO ÚNICO:** 854106001186-2021-0005  
**PENA:** 225 MESES DE PRISIÓN  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO

**RADICADO INTERNO** 4606  
**RADICADO ÚNICO:** 851626001189-2019-00069  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
**PENA:** 48 MESES DE PRISIÓN

**SENTENCIADO:** **YORMAN DAVID FELICIANO GUTIERREZ**  
**IDENTIFICACION** C.C. 1.121.851.863 Expedida en Villavicencio – Meta  
**RECLUSIÓN** EPC YOPAL (CASANARE)  
**TRAMITE:** ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS.

**I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **YORMAN DAVID FELICIANO GUTIERREZ**, para estudiar la solicitud de acumulación jurídica de Penas, conforme a solicitudes del 05 de septiembre de 2023, allegadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**II. ANTECEDENTES**

- **Primer Proceso:** CUI 854106001186-2021-0005 NI 4310

Por hechos ocurridos desde el 22 de enero de 2021, en el municipio de Tauramena - Casanare, **YORMAN DAVID FELICIANO GUTIERREZ** fue condenado en sentencia con preacuerdo del 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, a la pena principal de 225 meses de prisión y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO NUM. 4 ART 103 y 104 DEL C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Por cuenta de este proceso, la PPL estuvo privado de la libertad desde el 01 de febrero de 2022 hasta hasta la fecha.

- **Segundo Proceso:** CUI 851626001189-2019-00069 N.I. 4606

**YORMAN DAVID FELICIANO GUTIERREZ**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, mediante sentencia de 22 de junio de 2022 a la pena principal de **CUARENTA (48) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de junio de 2019.**

El sentenciado se encuentra requerido por este proceso.

La anterior decisión hizo tránsito a COSA JUZGADA.

### III. CONSIDERACIONES

#### ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

*"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **Primer Proceso: CUI 854106001186-2021-0005 NI 4310**

Por hechos ocurridos desde el 22 de enero de 2021, en el municipio de Tauramena - Casanare, **YORMAN DAVID FELICIANO GUTIERREZ** fue condenado en sentencia con preacuerdo del 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, a la pena principal de 225 meses de prisión y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO NUM. 4 ART 103 y 104 DEL C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

- **Segundo Proceso: CUI 851626001189-2019-00069 N.I. 4606**

**YORMAN DAVID FELICIANO GUTIERREZ**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, mediante sentencia de 22 de junio de 2022 a la pena principal de **CUARENTA (48) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de junio de 2019.**

Ha de aclararse en cuanto a **YORMAN DAVID FELICIANO GUTIERREZ**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Sin embargo, en pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se precisaron algunas excepciones al antecedente jurisprudencial mencionado, a saber: Radicación No. 43474 del 30 de abril de 2014, M.P Luis Guillermo Salazar Otero.

*"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.*

*Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,*

*3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.*

*Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas."*

Revisados los expedientes que cursan en contra de la **PPL YORMAN DAVID FELICIANO GUTIERREZ** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que, realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que, en los dos casos, los hechos (22 de enero de 2021 y 22 de junio de 2022), ocurren con anterioridad a que fueran proferida la primera sentencia, esto es, el **28 de octubre de 2022**. Es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad.

En tal virtud y al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas en el primer, y segundo proceso, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave ES **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a la mitad de la pena menos grave, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (249) MESES DE PRISIÓN** como pena acumulada.

Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO. - ACUMULAR** jurídicamente y a favor de **YORMAN DAVID FELICIANO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.851.863 Expedida en Villavicencio – Meta, la pena impuesta dentro del proceso con **CUI 854106001186-2021-0005 NI 4310** y la impuesta en el **Radicado Único No. CUI 851626001189-2019-00069 N.I. 4606**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que la pena acumulada es de a **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (249) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. -** La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - DAR** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

**QUINTO. – NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal – Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO. – ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
<i>04 OCT 2023</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION 17 OCT 2023</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <i>25 OCT 2023</i>
<b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b>
Secretario

233



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095**  
Ley 906

Yopal (Casanare), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	4318
RADICADO ÚNICO	11001600009201900214
SENTENCIADO:	GERMÁN RODRÍGUEZ ROMERO
IDENTIFICACIÓN	C.C.7362508 Expedida en Paz de Ariporo
DELITO:	<b>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.</b>
PENA:	53 MESES DE PRISIÓN - MULTA DE 03 SMLMV
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de Pena y Libertad Condicional.

**I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **GERMAN RODRIGUEZ ROMERO** a fin de estudiar la solicitud de redención de pena y Libertad condicional y subsidiariamente solicita prisión domiciliaria, conforme escrito del 31 de agosto de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

**GERMAN RODRIGUEZ ROMERO** fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2021, a la pena principal de CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 03 SMLMV, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Lo anterior al hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, por hechos que tuvieron ocurrencia desde el año 2019.

Le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue confirmada en su integridad, en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, en sentencia del 08 de agosto de 2022.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 03 de junio de 2021 hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18530053	Paz Ariporo	07/07/2022	Abr-Jun/2022	476	Trabajo	29.75
18617639	Paz Ariporo	05/10/2022	Jul-Sep/2022	327	Estudio	27.25
18710054	Paz Ariporo	11/01/2023	Oct-Dic/2022	331	Estudio	27.5
18796891	Paz Ariporo	11/04/2023	Ene- Mar/2023	378	Estudio	31.5
18885098	Paz Ariporo	06/07/2023	Abr-Jun/2023	354	Estudio	29.5

**TOTAL: 145.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **CUATRO (04) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25,5) DÍAS de redención de pena** por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **GERMAN RODRIGUEZ ROMERO** cumple pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **desde el 03 de junio de 2021** hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **27 MESES y 08 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	27 meses 08 días
Redención de la fecha	04 meses 25.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>32 MESES 3.5 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **32 MESES y 3.5 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo el certificado de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **GERMAN RODRIGUEZ ROMERO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el la Directora del Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido BUENA, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. Para acreditar el arraigo el sentenciado aporta:

- Declaración extra proceso rendida por la señora **AIDA LILIA CAMACHO ESTEPA** ante el Notario Único de Paz de Ariporo, quien afirma ser la cónyuge del sentenciado, respecto del lugar de domicilio.
- Certificación de residencia a favor de AIDA LILIA CAMACHO ESTEPA, emitida por la Alcaldía de Paz de Ariporo.
- Copia de factura de servicios públicos de acueducto y energía del lugar que fijará como domicilio.

Los anteriores documentos permiten establecer a este Despacho que el sentenciado fijará como domicilio la **Carrera 1 No. 12-61 Barrio Camilo Torres de Paz de Ariporo.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se tiene que el Juzgado Fallador no se pronunció al pago de perjuicios, y por la naturaleza del delito, no se observa en el expediente que se haya adelantado incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **VEINTE (20) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.* El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena por estudio a **GERMÁN RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7362508 Expedida en Paz de Ariporo, **en CUATRO (04) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO: CONCEDER** a **GERMÁN RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7362508 Expedida en Paz de Ariporo, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procedase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** y líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Paz Ariporo. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**TERCERO:** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTE (20) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO:** - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPC- Paz de Ariporo. ***Para tales efectos, librese Despacho comisorio a la Oficina Jurídica del referido Establecimiento Penitenciario,*** para que se sirva notificar el presente auto interlocutorio.

**QUINTO:** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **GERMÁN RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7362508 Expedida en Paz de Ariporo.

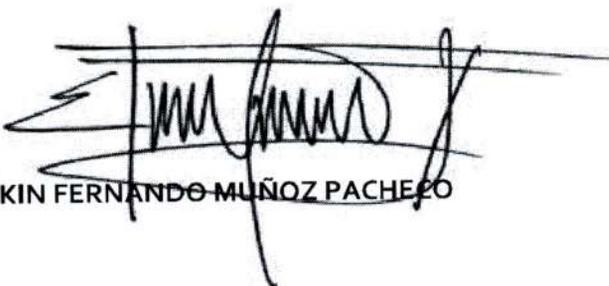
**SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **GERMÁN RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7362508 Expedida en Paz de Ariporo, Ante el Director de la Cárcel de Paz de Ariporo, por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**OCTAVO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Yesica C.  
Oficial Mayor



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**

\_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor  
**PROCURADOR JUDICIAL**  
**17 OCT 2023**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha 26 OCT 2023  
**ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA**  
Secretario

**RADICADO INTERNO** 4318  
**RADICADO ÚNICO** 11001600009201900214  
**SENTENCIADO:** GERMÁN RODRÍGUEZ ROMERO  
**IDENTIFICACIÓN** C.C.7362508 Expedida en Paz de Ariporo  
**DELITO:** **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.**  
**PENA:** 53 MESES DE PRISIÓN - MULTA DE 03 SMLMV  
**RECLUSION:** EPC DE YOPAL  
**TRAMITE:** Redención de Pena y Libertad Condicional.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1189**

**Ley 906**

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 4363  
Radicaciones : 850016001169-2022-00447  
Penitente : **FABIAN RENE NEGRETE GOMEZ**  
**Identificación:** C.C. 1.118.542.421 Expedida en Yopal - Casanare  
Delitos : HURTO TENTADO AGRAVADO  
Pena: 19 meses y 15 días de prisión  
Reclusión : EPC - Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDEDUCCIÓN DE PENA** del sentenciado **FABIAN RENE NEGRETE GOMEZ** según escrito recibido el 27 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887693	8/07/2023	Nov/2022 a Junio/2023	Trabajo	712	624	39
18887693	8/07/2023	Nov/2022 a Junio/2023	Estudio	60	60	5
<b>TOTAL</b>						<b>44 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUARENTA Y CUATRO (44) DIAS** equivalente a **UN (1) MES Y CATORCE (14) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**ACLARACION**

El Despacho no redime ochenta y ocho (88) horas del mes de noviembre de 2022 a junio de 2023, conforme al certificado de cómputo No. 18887693, por cuanto excede la jornada legal permitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO.** – REDIMIR la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **FABIAN RENE NEGRETE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.542.421 Expedida en Yopal - Casanare, en **UN (1) MES Y CATORCE (14) DIAS.**

**SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL Juez,**

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION 17 OCT 2023</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario 25 OCT 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244

Ley 906

Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA: 4363  
RADICADO ÚNICO: 85001600116920220044700  
SENTENCIADO: FABIÁN RENÉ NEGRETE GOMEZ  
IDENTIFICACION: C.C. 1.118.542.421 de Yopal - Casanare  
DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO  
PENA: 19.5 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: LIBERTAD PENA CUMPLIDA – REDENCION DE PENA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de FABIÁN RENÉ NEGRETE GOMEZ, a fin de estudiar la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida, enviada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal el día 11 de octubre de 2023.

II. ANTECEDENTES

FABIÁN RENÉ NEGRETE GOMEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal (Casanare), mediante sentencia de fecha 07 de diciembre de 2022 y providencia que la corrigió de fecha 12 de diciembre de 2022, que lo declaró responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, imponiéndole una pena de 19.5 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: Desde el 14 de mayo de 2022 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

I. REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*"



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18984256	Yopal	11/10/2023	Jul-Oct/2023	552	Trabajo	34.5

TOTAL: 34.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, UN (01) MES y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

## II. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

FABIÁN RENÉ NEGRETE GOMEZ cumple una pena de 19.5 meses (o lo que es lo mismo 19 meses y 15 días) de prisión intramuros, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 14 de mayo de 2022 hasta la fecha, lo que indica que el recluso ha purgado un total de pena de DIECISEIS (16) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	16 meses 28 días
Redención 02/10/2023	01 mes 14 días
Redención de la fecha	01 mes 4.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>19 MESES 16.5 DÍAS</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECINUEVE (19) MESES y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** de prisión, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **19.5 MESES (19 MESES y 15 DIAS) DE PRISIÓN**, por tal razón el despacho le concede la libertad por pena cumplida.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GOMEZ**, en **UN (01) MES y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

**SEGUNDO. – CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GOMEZ**, dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor de **FABIÁN RENÉ NEGRETE GOMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. - LIBRAR** boleta de libertad a favor de **FABIÁN RENÉ NEGRETE GOMEZ**, identificado con C.C. 1.118.542.421 de Yopal - Casanare, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal (Casanare), por el presente proceso, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**QUINTO. – NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**SEXTO. – ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMBASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

Zamir González  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy [signature] personalmente al  
**CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy [signature] personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL** 7 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha 25 OCT 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1183**

**Ley 906**

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 4403  
Radicaciones : 110016000016-2014-10254  
Penitente : **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ MONGUI**  
**Identificación:** C.C. 1.023.869.039 Expedida en Bogotá D.C.  
Delitos : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Pena: 48 meses de prisión  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ MONGUI** según escrito recibido el 27 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18797943	11/04/2023	Enero-Marzo/2023	Estudio	174	174	14.5
18797943	11/04/2023	Enero-Marzo/2023	Trabajo	120	120	7.5
18887533	8/07/2023	Abril - Junio/2023	Estudio	472	472	29.5
<b>TOTAL</b>						<b>51.5 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DIAS** equivalente a **UN (1) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **REDIMIR** la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ MONGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.869.039 Expedida en Bogotá D.C., en **UN (1) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO.** – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>04 OCT 2023</u> personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p><u>Gustavo Hernandez</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <u>17 OCT 2023</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado</p> <p>de fecha <u>25 OCT 2023</u></p> <p align="center"><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1176**

**Ley 906**

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 4414  
Radicaciones : 850016001169-2020-00170  
Penitente : **GEINER YEISON DIAZ LEON**  
**Identificación:** C.C. 1.118.551.293 Expedida en Yopal – Casanare  
Delitos : **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES  
DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES**  
Pena: 38 meses de prisión  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

#### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GEINER YEISON DIAZ LEON** según escrito recibido el 12 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

#### ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887129	7/07/2023	Marzo – Junio/2023	Estudio	306	306	25.5
18962402	7/09/2023	Julio - Sept/2023	Estudio	150	150	12.5
<b>TOTAL</b>						<b>38 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y OCHO (38) DIAS** equivalentes a **UN (1) MES Y OCHO (8) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **GEINER YEISON DIAZ LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551.293 Expedida en Yopal – Casanare, en **UN (1) MES Y OCHO (8) DIAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO.** – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL Juez,**

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____ 04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____ 17 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177**

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN INTERNA:** 4414  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001169-2020-00170  
**SENTENCIADO:** GEINER YEISON DIAZ LEON  
**IDENTIFICACIÓN:** CC 1.118.551.293 Expedida en Yopal – Casanare  
**DELITO:** TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES (Art.376 inciso 2 C.P.)  
**PENA:** 38 meses de prisión y multa 2 SMLMV  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** LIBERTAD CONDICIONAL

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GEINER YEISON DIAZ LEON** soportadas mediante escrito recibido el 12 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 25 de febrero de 2020 en el municipio de Yopal, **GEINER YEISON DIAZ LEON** fue condenado por el Juzgado Primero del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de 24 de febrero de 2023, a la pena de **38 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 2 SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por los delitos de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art.376 inciso 2 C.P.)**. Se le negaron los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **desde el 30 de agosto de 2021 a la fecha**.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”*

**DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad desde el **desde el 30 de agosto de 2021 a la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **VEINTICUATRO (24) MESES Y TREINTA (30) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	24 meses 30 días
Redención 29/09/2023	01 meses 8 días
<b>TOTAL</b>	<b>26 MESES 8 DÍAS</b>

Se tiene que **GEINER YEISON DIAZ LEON** fue condenado a la pena principal de 38 MESES DE PRISIÓN, las tres quintas partes de la pena impuesta corresponde a **VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** El sentenciado ha purgado **VEINTISEIS (26) MESES Y OCHO (8) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **GEINER YEISON DIAZ LEON** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijará su domicilio en la **Calle 37 No. 13-35 Barrio el Portal de Yopal**, conforme copia de la factura de servicio público de energía de esta localidad; declaración extra procesal rendida por el señor **HERMES JOSE DIAZ** quien afirma ser su padre, quien firme recibir al prenombrado en su lugar de domicilio y certificado expedido por la Junta Acción Comunal del Barrio el Portal de este Municipio.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DOCE (12) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. *Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario*". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **GEINER YEISON DIAZ LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551.293 Expedida en Yopal – Casanare, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y líbrese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO:** Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**CUARTO:** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **GEINER YEISON DIAZ LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551.293 Expedida en Yopal – Casanare.

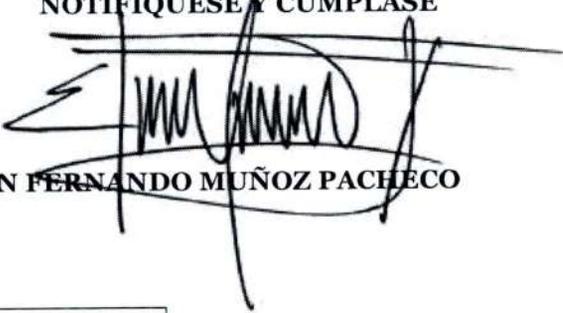
**QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **GEINER YEISON DIAZ LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551.293 Expedida en Yopal – Casanare, ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL CASANARE por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEXTO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

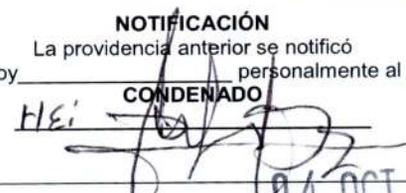
**SEPTIMO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

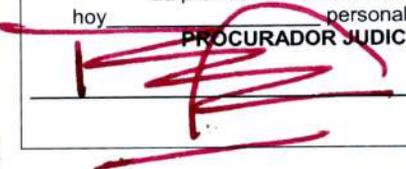
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SORIANO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  17 OCT 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de

fecha 25 OCT 2003

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117**

Ley 906

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	<b>4419</b>
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2021-00848-00
SENTENCIADO:	<b>JOHN EIDER RIVERA RESTREPO</b>
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1.120.502.449 Expedida en san Martin – Meta
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	40 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	CPMS Paz de Ariporo
TRAMITE:	REDENCION DE PENAS

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENAS** del sentenciado **JOHN EIDER RIVERA RESTREPO**, soportada mediante escrito de 12 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de CPMS Paz de Ariporo.

**II. CONSIDERACIONES**

**I. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “ **Artículo 38.** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio... ”.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18796806	Paz de Ariporo	11/04/2023	Marzo/2023	132	132	Estudio	11
18885089	Paz de Ariporo	6/7/2023	Abril-Junio/2023	354	354	Estudio	29.5
<b>TOTAL</b>							<b>40.5 días</b>

Por lo anterior **JOHN EIDER RIVERA RESTREPO** tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS POR ESTUDIO**, equivalentes a **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – **REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **JOHN EIDER RIVERA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.502.449 Expedida en san Martín – Meta, en **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.**

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de lo anterior, líbrese despacho comisorio ante el Centro Carcelario anteriormente referido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**TERCERO. – ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O.SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p align="right"><b>17 OCT 2023</b></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u>.</p> <p align="center"><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1068**

Ley 906

Yopal, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4424**  
Radicado único : 850016001188-2022-00204  
Penitente : **KEVIN YESID MALAVER**  
Identificación: C.C. 1.007.540.004 en Pereira – Risaralda  
Pena : 35 meses de prisión  
Delitos : **HURTO AGRAVADO**  
Reclusión : **EPC YOPAL - CASANARE**  
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **KEVIN YESID MALAVER**, conforme a escrito del 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio y enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18798015	Yopal	12/04/2023	Abril-2023	120	Estudio	10
18887596	Yopal	8/07/2023	Abril-may-junio-2023	210	Estudio	17.5
18887596	Yopal	8/07/2023	Abril-may-junio-2023	192	Trabajo	12
18944101	Yopal	14/08/2023	Julio-agosto-2023	224	Trabajo	14

**Total: 53.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (53.5) DÍAS** equivalente a **UN (1) MES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO. – REDIMIR** la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **KEVIN YESID MALAVER**, identificado con C.C. 1.007.540.004 en Pereira – Risaralda, en **UN (1) MES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

**TERCERO. -** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

0.80TELO  
010401030

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>Kevin Malaver</i> <b>20 SEP 2023</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>17 OCT 2023</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <i>[Redacted Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 OCT 2023</b> <b>ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069**  
Ley 1826

Yopal (Casanare), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado Interno : 4424  
Radicado Único : 850016001188-2022-00204  
Sentenciado : **KEVIN YESID MALAVER**  
Cédula: : C.C. 1.007.540.004 en Pereira – Risaralda  
PENA : 35 Meses de prisión y multa 14.48 SMLMV  
Delito : HURTO AGRAVADO  
Reclusión : EPC YOPAL  
Tramite : Prisión Domiciliaria 38G.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **KEVIN YESID MALAVER** soportadas mediante escrito recibido el 16 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**KEVIN YESID MALAVER** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Yopal Casanare, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2022, a la pena principal de **TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN y MULTA 14.48 SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa **desde el 15 de marzo de 2022 a la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

**KEVIN YESID MALAVER** cumple una pena de 35 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad Desde el 15 de marzo de 2022 hasta la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	
Redención 6/09/2023	17 meses y 23 días
<b>Total</b>	<b>1 meses y 23.5 días</b>
	<b>19 meses y 16.5 días</b>

En el caso objeto de estudio, el delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **KEVIN YESID MALAVER** tiene pena de **35 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **17.5 Meses de prisión**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, a la fecha entre tiempo físico, lo cual indica que **SI reúne** este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Para ello el sentenciado aporta declaración extra procesal, rendida por la señora NALLY MALAVER, en la cual menciona que convive con el prenombrado, aporta copia de factura de servicio público de energía no legible.

Sin embargo, el Despacho considera que los anteriores documentos son insuficientes para acreditar el arraigo del sentenciado. Nótese en la factura del servicio público no es legible, siendo imposible comparar la dirección aportada en declaración judicial por la señora Nelly y la factura del servicio público, además, el sentenciado no aporta otro elemento de convicción como certificación de residencia expedida por la Alcaldía Municipal o por el presidente de la Junta de Acción Comunal, que permita afirmar el tiempo de convivencia en el lugar señalo como arraigo familiar y social, por lo que no existe la documentación idónea que despeje y afirme el lugar que fijará como arraigo, entiéndase con las formalidades de Ley.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado. Asimismo, el arraigo implica un requisito importante pues del mismo depende la vigilancia de la pena por parte del Despacho y del Establecimiento Penitenciario.

Así las cosas y al no existir certeza respecto de la dirección que fijará el sentenciado KEVIN YESID MALAVER, y en consecuencia al no acreditarse el arraigo social y familiar, habrá de negarse, por el momento, el subrogado solicitado y hasta tanto sean allegados nuevamente para su estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

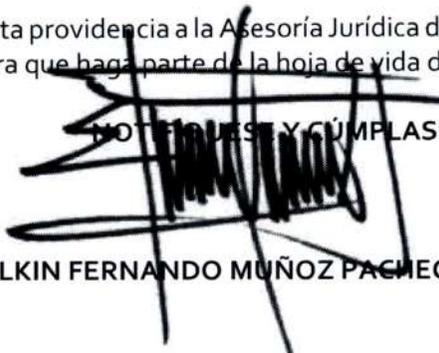
**PRIMERO:** **NEGAR** a KEVIN YESID MALAVER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.540.004 en Pereira – Risaralda, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, Por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CUARTO:** **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy  
personalmente al CONDENADO  
*[Handwritten Signature]*

20 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN** 17 OCT 2023  
La providencia anterior se notificó hoy  
personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  
*[Handwritten Signature]*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado  
de  
fecha 25 OCT 2023  
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1115**

(Ley 906)

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Rad. Interno:	4432
Radicaciones	85001600118820220065800
Penitente	DIEGO ANDRÉS TAPIAS PÉREZ
Identificación:	C.C. 1.118.561.097 expedido en Yopal
Delitos	HURTO TENTADO EN CONCURSO CON VIOLACIÓN EN LUGAR DE TRABAJO
Pena:	12 meses de Prisión y Multa 02 smlmv
Reclusión	EPC – Yopal
Trámite	Libertad por Pena Cumplida

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **DIEGO ANDRÉS TAPIAS PÉREZ**, enviada en la fecha por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**DIEGO ANDRÉS TAPIAS PÉREZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 09 de febrero de 2023 a la pena principal de DOCE (12) MESES Y MULTA DE DOS (02) SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le fueron concedidos el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria ni a libertad condicional. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de noviembre de 2022.

Por cuenta del proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de noviembre de 2022 hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18888479	10/07/23	Jun/2023	Estudio	60	60	5
18963534	12/09/23	Jul- Sep/2023	Estudio	282	282	23.5
<b>TOTAL</b>						<b>28.5</b>

Entonces, **DIEGO ANDRES TAPIAS PEREZ** tiene derecho a una redención de pena POR ESTUDIO en **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del tiempo que se encuentra purgando.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

**DIEGO ANDRES TAPIAS PÉREZ** cumple pena de **12 MESES DE PRISIÓN**. Ha estado materialmente privado de su libertad en desde el 05 de noviembre de 2022 hasta la fecha, lo que indica que a la fecha ha purgado **DIEZ (10) MESES Y OCHO (08) DÍAS FÍSICOS DE PRISIÓN**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO, TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	10 meses 08 días
Redención de la fecha	28.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>11 MESES 6.5 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **ONCE (11) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** de prisión, cantidad que NO supera el castigo impuesto, esto es DOCE (12) MESES. Por tal motivo el Despacho **NIEGA la libertad por pena cumplida.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena por estudio a **DIEGO ANDRÉS TAPIAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.561.097 expedido en Yopal, en **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

**SEGUNDO: NEGAR** a **DIEGO ANDRÉS TAPIAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.561.097 expedido en Yopal la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

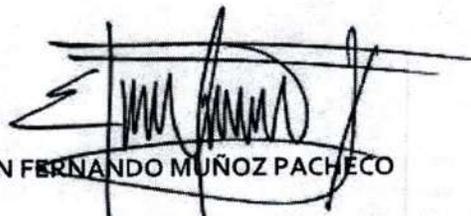
**TERCERO: -** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EPC YOPAL**.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

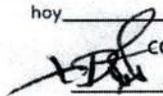
**QUINTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

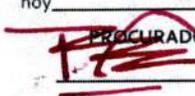
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Yesica Contreras  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al  <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> 17 7 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al  <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*  
**AUTO INTERLOCUTORIO N°1218**  
(Ley 906)

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4432  
Radicaciones: 85001600118820220065800  
Penitente: DIEGO ANDRÉS TAPIAS PÉREZ  
Identificación: C.C. 1.118.561.097 expedido en Yopal  
Delitos: HURTO TENTADO EN CONCURSO CON VIOLACIÓN EN LUGAR DE TRABAJO  
Pena: 12 meses de Prisión y Multa 02 SMLMV  
Reclusión: EPC – Yopal  
Trámite: Redención de Pena- Libertad por Pena Cumplida

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **DIEGO ANDRÉS TAPIAS PÉREZ**, enviada en la fecha por el personal de-Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**DIEGO ANDRÉS TAPIAS PÉREZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 09 de febrero de 2023 a la pena principal de **DOCE (12) MESES Y MULTA DE DOS (02) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le fueron concedidos el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria ni a libertad condicional. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de noviembre de 2022.

Por cuenta del proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de noviembre de 2022 hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**  
**4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

**Aclaración.**

**El Despacho de abstiene de redimir el certificado No. 18969199,** por cuanto las horas certificadas desde el 12 de septiembre hasta el 02 de octubre de 2023, la actividad fue calificada en grado **DEFICIENTE.**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

**DIEGO ANDRES TAPIAS PÉREZ** cumple pena de **12 MESES DE PRISIÓN.** Ha estado materialmente privado de su libertad en desde el 05 de noviembre de 2022 hasta la fecha, lo que indica que a la fecha ha purgado **ONCE (11) MESES FÍSICOS DE PRISIÓN.**

**Aclaración de tiempo de privación de la libertad:**

Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2023 interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1115 de 13 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó la libertad por pena cumplida dentro de la presente causa.

Manifiesta el sentenciado que su fecha de privación de libertad es el 18 de octubre de 2022. Sin embargo, revisado el expediente observa el Despacho que NO le asiste razón al prenombrado, toda vez que obra en el expediente acta de captura en flagrancia de fecha 05 de noviembre de 2022, la cual tuvo lugar en el colegio CDI Luz del Mañana, de ubicado en la Carrera 11 No. 31-40 del Barrio Casimena de Yopal- Casanare, captura que fue legalizada en audiencia de fecha 06 de noviembre de 2022 por el Juzgad Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul.

Por lo anterior, es esta la fecha que tendrá en cuenta el Despacho para efectos de establecer los tiempos de privación de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	11 meses
Redención de 13/09/2023	28.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>11 MESES 28.5 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **ONCE (11) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de prisión, cantidad que hasta el sábado siete (07) de octubre de 2023, supera el castigo impuesto, esto es **DOCE (12) MESES**. Por tal motivo el Despacho **CONCEDE** la libertad por pena cumplida con efectos a partir de tal fecha.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1. Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.
2. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **DIEGO ANDRÉS TAPIAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.097 expedido en Yopal, **con efectos a partir del sábado SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2023**, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor de a **DIEGO ANDRÉS TAPIAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.097 expedido en Yopal, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Con efectos a partir del 07 de octubre de 2023.

**CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor a **DIEGO ANDRÉS TAPIAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.097 expedido en Yopal, Ante el Director de la Cárcel de Yopal, por el presente proceso **y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.- La Boleta de Libertad referida se expedirá con efectos a partir del siete (07) de octubre de 2023.**

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 1150**  
**Ley 906**

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **4447**  
Radicado Único : 500016000564-2007-00749  
Sentenciado : **DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS**  
Cédula: : C.C. 86.072.411 Expedida en Villavicencio – Meta  
Delito : **CONCUSION**  
Pena : 72 meses de prisión y multa 50 smlmv  
Reclusión : EPC de Yopal  
Tramite : **Principio Favorabilidad- Ley 1826 de 2017**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de aplicación del principio de favorabilidad (Ley 1826 de 2017), **Redosificación de pena** del sentenciado **DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS** soportadas mediante escrito enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare el 4 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES**

Hechos del **02 de junio de 2007**, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio - Meta de fecha 22 de octubre de 2015, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Villavicencio mediante proveído del 24 de junio de 2020, de igual forma la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal resolvió inadmitir demanda en acta del 13 de julio de 2022, pena impuesta de 6 años que equivalen a **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50 SMLMV**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **desde el 2 de enero de 2023 hasta la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.

*"Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra<sup>1</sup>.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: "**ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. *Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

En el caso objeto de estudio, en primera medida se tiene que, el delito por el cual fue condenado el señor **DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS**, **no se encuentra enlistado en la Ley 1826 de 2017 en su art. 10 de la referida norma**, razón por la cual, de plano, **NO procede la redosificación de la pena conforme lo establece el artículo 10 inciso 2 de dicha norma.**

Por otro lado, debe resaltarse que el delito por el cual fue condenado el señor DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS es concusión, el cual no se encuentra enlistado en el Art 534 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Art. 10 de la Ley 1826 de 2017, por tal motivo no es aplicable por favorabilidad las rebajas de pena contenidas en la ley 1826 de 2017.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado la inaplicabilidad del principio de favorabilidad de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1826 de 2017, cuando se trate de delitos que no se encuentran expresamente enlistados, aunque sea capturado en flagrancia y se allane a los cargos imputados:

*"(...) La Corte encuentra necesario precisar que remitidos a los antecedentes de la Ley 1826, los criterios teleológicos que la informaron, así como a las razones de política criminal que le dieron origen, según ya se dejó visto, lo abreviado del procedimiento y los beneficios sustanciales derivados de su aplicación, especialmente en materia de justicia premial, se explican por la naturaleza de las conductas punibles que, en opinión razonable del legislador, dentro de la libertad de configuración que se le confiere, representan una gravedad menguada, criterio diferenciador, que justifica el trato más benigno, así como la no inclusión en su ámbito de cobertura de otros delitos, haciendo selección de las primeras para someter su investigación y juzgamiento al procedimiento especial.*

*Esa realidad mencionada desautoriza cobijar por virtud del principio de favorabilidad los delitos que no hacen parte del plexo limitado por la Ley 1826, amén de que al relacionar el contenido de los artículos 539 y 534, en cuanto se refieren a los hechos regidos por la norma, en el ámbito procesal y sustancial, es inequívoco que convergen exclusivamente al listado de las conductas punibles ya enunciadas, por los motivos a los cuales se viene haciendo referencia.*

6.8. Por lo anterior se reafirma que frente a conductas delictivas distintas de las enlistadas en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, no hay lugar a predicar la aplicación favorable de las reformas introducidas por la Ley 1826 de 2017, específicamente en relación con las rebajas por aceptación de cargos, respecto de las cuales reitera la norma, se aplicarán en las proporciones dispuestas, de acuerdo con el momento en que se produzca la aceptación de cargos: "previo a la audiencia concentrada dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena[;] (...) de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral (...) "también... en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito"; entendiéndose por tales, aquellos eventos que la Ley 906 de 2004, exceptúa de los beneficios derivados de aceptación de cargos; restricción en la que quedan incluidos, por razón de esa disposición, también los hechos gobernados por el procedimiento abreviado.

[...]6.10. Consecuentes con todo lo que viene de exponerse, la Corte precisa, frente a las razones que se expusieron sobre el tema en decisiones anteriores, que la Ley 1826 de 2017, se aplicará de preferencia, respecto de las rebajas de pena por allanamiento a cargo, en los casos de captura en flagrancia que no se gobernaron por la misma, como sucedió, por ejemplo, en el tratado en la sentencia CSJSP, 23 may. 2018, rad. 51989, siempre que se proceda por alguna de las conductas punibles expresamente previstas en la misma ley, en cuanto para la entrada en vigencia de ésta no se hubiera



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad**

*fallado en forma definitiva, si no se presenta alguna de las prohibiciones de beneficios por  
allanamiento. [Énfasis ajeno a texto original]"*

*De igual manera, cabe resaltar que esta hermenéutica jurídica fue objeto de aclaración y  
complementación por la Sala de Casación Penal de esta Corporación en el sentido de precisar que la  
eventual aplicación del beneficio contenido en el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017 a los asuntos  
rituados bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, cubija  
las actuaciones en trámite a la fecha en que entró a regir la primer norma en cita o a los casos  
concluidos con sentencia en firme, "salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza  
del delito" (CSJ SP3383-2019, 14 de ago. 2019, rad. 51776)." (Sentencia STP16764-2019 de 03 de  
diciembre de 2019. Sala de Casación Penal.)"*

Así las cosas, NO procede la redosificación de la pena conforme lo establece el artículo 10 inciso  
2 de dicha norma y por tanto habrá de negarse la solicitud deprecada por el sentenciado DIEGO  
ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

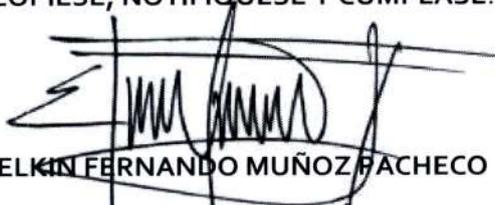
**PRIMERO.- NEGAR** a **DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS** la APLICACIÓN  
PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva  
de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado  
quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de  
Yopal- Casanare y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente  
providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto líbrese Despacho  
Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento en mención.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro  
Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

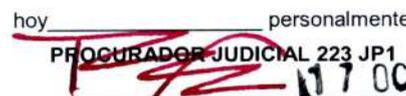
El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O.SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al  <b>CONDENADO</b>

04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al  <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> 17 OCT 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado  
de fecha \_\_\_\_\_

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA  
Secretario

25 OCT 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1162**

**Ley 906**

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 4447  
Radicaciones : 500016000564-2007-00749  
Penitente : **DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS**  
**Identificación:** C.C. 86.072.411 Expedida en Villavicencio – Meta  
Delitos : CONCUSION  
Pena: 72 meses de prisión y multa 50 SMLMV  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS** según escrito recibido el 15 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796482	11/04/2023	Marzo/2023	Estudio	90	90	7.5
18886488	7/07/2023	Abril - Mayo/2023	Estudio	210	210	17.5
18886488	7/07/2023	Mayo-Junio/2023	Trabajo	192	192	12
18892972	13/07/2023	Julio/2023	Trabajo	64	64	4
<b>TOTAL</b>						<b>41 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUARENTA Y UNO (41) DIAS** equivalente a **UN (1) MES Y ONCE (11) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO.** – REDIMIR la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.072.411 Expedida en Villavicencio – Meta, en **UN (1) MES Y ONCE (11) DIAS**.

**SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL Juez,**

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____ 04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> 07 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163**

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado Interno : **4447**  
Radicado Único : 500016000564-2007-00749  
Sentenciado : **DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS**  
Cédula: : C.C. 86.072.411 Expedida en Villavicencio – Meta  
Delito : **CONCUSION**  
Pena : 72 meses de prisión y multa 50 SMLMV  
Reclusión : EPC de Yopal  
Tramite : Prisión Domiciliaria 38G.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS** soportadas mediante escrito recibido el 15 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio - Meta el 22 de octubre de 2015, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Villavicencio mediante proveído del 24 de junio de 2020, de igual forma la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal resolvió inadmitir demanda en acta del 13 de julio de 2022, imponiéndole pena de 6 años que equivalen a **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 50 SMLMV declarándolo penalmente responsable del delito de CONCUSION**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales. Por Hechos del 02 de junio de 2007,

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **2 de enero de 2023 hasta la fecha**.

**CONSIDERACIONES**

**PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; **concusión**; cohecho propio e impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio .”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

**DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS** cumple una pena de 72 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y SEIS (36) MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 02 de enero de 2023 hasta la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **OCHO (8) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	8 meses 25 días
Redención 27/09/2023	1 meses 11 días
<b>TOTAL</b>	<b>10 meses 6 días</b>

En el caso objeto de estudio, primero el delito por el cual fue condenado el sentenciado SI se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, segundo **DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS** tiene pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **36 Meses de prisión**, mismo **NO** ha sido superado, puesto que el sentenciado ha purgado **DIEZ (10) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN** a la fecha entre tiempo físico y redenciones.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Así las cosas y al no acreditar el factor objetivo para la concesión del mecanismo sustitutivo, el Despacho no entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos y se negará la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** a **DIEGO ORLANDO BETANCOURTH RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.072.411 Expedida en Villavicencio – Meta, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, al no acreditar el factor objetivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CUARTO:** **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O.SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy personalmente al <b>CONDENADO</b>

04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> 07 OCT 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 OCT 2023</b> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1131**

Ley 906

Yopal, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 4457  
Radicaciones : 8501040890012-2020-00132  
Penitente : **HECTOR MANUEL ANGEL CORTES**  
**Identificación:** C.C. 11.334.819 Expedida en Zipaquirá – Cundinamarca  
Delitos : **HOMICIDIO – FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**  
Pena: 110 meses de Prisión  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Prisión domiciliaria por enfermedad Grave**

**ASUNTO**

Al despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **HECTOR MANUEL ANGEL CORTES** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el 27 de julio de 2023.

**ANTECEDENTES**

Tenemos en primer orden que el Juzgado 2º Penal del Circuito de Yopal Casanare, el 26 de abril de 2022 emitió condena de **110 MESES DE PRISIÓN** en contra de HECTOR MANUEL ANGEL CORTES, por los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2020; negándole le subrogado de ejecución condicional de la pena lo mismo que la prisión domiciliaria.

Se evidencia en el diligenciamiento que el penado ANGEL CORTES viene privado de la libertad por esta causa desde **el 19 de noviembre de 2020 hasta la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE.**

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL **HECTOR MANUEL ANGEL CORTES**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contemplado en el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 14 de julio de 2023, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara la valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El día 27 de julio de 2023 se recibe Dictamen Médico Legal N° UBYOP-DSCS-01983-2023, en este el perito competente relaciona:

**“DISCUSIÓN:**

*El señor HECTOR MANUEL ANGEL CORTES tiene diagnósticos de –1. Schwannoma vestibular del lado izquierdo recidivante, 2. Diabetes mellitus 2 controlada, 3. Síndrome vertiginoso secundario a 1, 5. Hipertensión arterial estadio 1. El Scheannoma vestibular, es un tumor que se forma en el nervio vestibular que va del oído interno hasta el cerebro, este nervio está involucrado en el proceso*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

de audición y el equilibrio, al verse afectado por este tipo de tumores, puede provocar pérdida de la audición e inestabilidad, como está ocurriendo en el examinado. Los tratamientos para este incluyen la radiación y la eliminación quirúrgica. El tratamiento aplicado al examinado por dicha Condición fue con radiocirugía realizada en noviembre de 2019 se indicaron controles posteriores a este sin embargo en lo aportado de historia clínica y lo registrado en valoraciones de estado de salud anterior, no se evidencia que se haya realizado control con neurocirugía, solo se ha realizado seguimiento de imágenes realizado en abril de 2023, en donde se evidencia que el tumor al parecer hizo recidiva y es lo que está causando que se deteriore aún más la agudeza auditiva y el equilibrio del examinado, aunque en el momento no se evidencia gran compromiso de sus funciones vitales por esta condición, de continuar progresando de esa forma su patología puede llegar a afectar severamente sus funciones vitales hasta hacerlo dependiente de forma total, por lo anterior se debe garantizar de manera prioritaria que el examinado sea valorado por neurocirugía, realizar los paraclínicos indicados por el otorrinolaringólogo, esto con el fin de garantizar su calidad de vida. El examinado también tiene diabetes mellitus 2 es un trastorno del metabolismo de la glucosa, de no tratarse adecuadamente puede comprometer diversos órganos, en el examinado esta enfermedad está en manejo farmacológico, la cual, según los paraclínicos aportados se encuentra con adecuado control, se debe continuar las estrategias de control metabólico establecidas para evitar que dicha enfermedad progrese y llegue a comprometer otros órganos. Por otra parte, el examinado también tiene diagnóstico de hipertensión, la cual es una enfermedad crónica que se presenta por aumento de la tensión que se ejerce sobre los vasos sanguíneos, esta también de no ser contralada adecuadamente puede afectar otros órganos y ocasionar hasta la muerte, en el examinado en el examen actual se evidencia un control parcial de su tensión arterial, se debe realizar seguimiento a estas cifras tensionales para evaluar la necesidad o no de ajustar tratamiento. En el momento el examinado se encuentra en adecuadas condiciones físicas y clínicas, no se evidencia deterioro neurológico, hemodinámico ni respiratorio, por lo que todo lo anterior puede realizarse a través de los servicios ambulatorios o de consulta externa en la institución prestadora de servicios de salud a la que el examinado tenga derecho y se deben garantizar las condiciones anteriormente mencionadas, valoraciones y exámenes que los profesionales de la salud consideren pertinentes y los controles con la periodicidad que determinen.

#### **CONCLUSIÓN:**

El señor HECTOR MANUEL ANGEL CORTES, tiene diagnóstico de 1. Schwannoma vestibular del lado izquierdo recidivante, 2. Diabetes mellitus 2 controlada, 3. Síndrome vertiginoso secundario a 1,5. Hipertensión arterial estadio 1, **los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad.** Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

Preceptúa el artículo 68 del Código Penal:

**ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una **enfermedad muy grave** incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio **debe mediar concepto de médico legista especializado.** Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción. (Subrayado y negrilla del despacho)

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud de la PPL HECTOR MANUEL ANGEL CORTES por el momento no se ajusta al supuesto factico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que en sus actuales condiciones siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control medio ya mencionadas, NO se fundamenta un estado por enfermedad grave", situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO para que con carácter prioritario atienda las indicaciones que el galeno consigna en el informe, dentro del marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** la reclusión domiciliaria a la PPL **HECTOR MANUEL ANGEL CORTES**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **REQUERIR** con carácter prioritario, al señor **DIRECTOR DEL EPC YOPAL** a efectos de que disponga lo necesario para que, a **HECTOR MANUEL ANGEL CORTES**, se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO.** - **ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

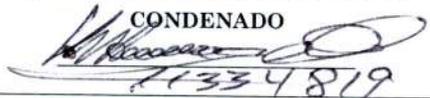
El Juez,

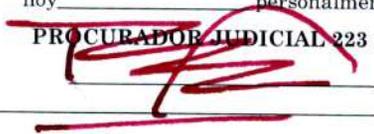
  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O.SOTELO  
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó <b>17 OCT 2023</b> hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> 

04 OCT 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 OCT 2023</b> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121**

Ley 906

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	<b>4495</b>
RADICADO ÚNICO:	685006000232-2018-00006
SENTENCIADO:	<b>GERMAN TORRES GUEVARA</b>
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 74.750.025 Expedida en Aguazul - Casanare
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PENA:	262 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENAS

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENAS** del sentenciado **GERMAN TORRES GUEVARA**, soportada mediante escrito de 8 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**II. CONSIDERACIONES**

**I. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...*”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18163424	Yopal	8/07/2021	Enero-Marzo/2021	360	360	Estudio	30
18224527	Yopal	11/08/2021	Abril-Jun/2021	360	360	Estudio	30
18350876	Yopal	4/01/2022	Jul-Sept/2021	378	378	Estudio	31.5
18437356	Yopal	4/04/2022	Oct-Dic/2021	372	372	Estudio	31
18517362	Yopal	13/06/2022	Enero-Marzo/2022	372	372	Estudio	31
18604111	Yopal	6/09/2022	Abril-Jun/2022	360	360	Estudio	30
18648884	Yopal	20/10/2022	Jul-Sept/2022	378	378	Estudio	31.5
18753719	Yopal	2/02/2023	Oct-Dic/2022	366	366	Estudio	30.5
18881461	Yopal	4/07/2023	May-Jun/2023	224	224	Trabajo	14
<b>TOTAL</b>							<b>259.5 días</b>

Por lo anterior **GERMAN TORRES GUEVARA** tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (259.5) DÍAS POR ESTUDIO Y TRABAJO**, equivalentes a **OCHO (8) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a GERMAN TORRES GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.025 Expedida en Aguazul - Casanare, en OCHO (8) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de lo anterior, líbrese despacho comisorio ante el Centro Carcelario anteriormente referido.

TERCERO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>German Torres</u> 20 SEP 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION <b>7 OCT 2023</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <del>PROCURADOR JUDICIAL</del>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 OCT 2023</b> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1123**

Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO INTERNO:**

RADICADO ÚNICO  
SENTENCIADO  
IDENTIFICACION  
DELITO:

**4495**

685006000232-2018-00006 (2018-00125)

**GERMAN TORRES GUEVARA**

CC 74.750.025 Expedida en Aguazul – Casanare

**HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**

PENA:  
RECLUSIÓN:  
TRAMITE:

262 MESES DE PRISIÓN

EPC YOPAL

Prisión domiciliaria por enfermedad Grave

**ASUNTO**

Al despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **GERMAN TORRES GUEVARA** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el 8 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

Tenemos en primer orden que el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga Santander, el 16 de octubre de 2018 emitió condena de **250 MESES DE PRISIÓN** en contra de GERMAN TORRES GUEVARA por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, por hechos ocurridos el 07 de enero de 2018; negándole le subrogado de ejecución condicional de la pena lo mismo que la prisión domiciliaria, radicado No. 685006000142-2018-00001 ( Rad. Interno No. 2018-00381 J2ºEPMS San Gil).

De otra parte **GERMAN TORRES GUEVARA** fue condenado por el Juzgado 2º del Circuito de Socorro - Santander, en sentencia del 11 de mayo de 2018 por el delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, imponiéndole una pena de **24 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de enero de 2018.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, en fecha 2 de julio de 2019, concedió acumulación Jurídica de Penas.

Se evidencia en el diligenciamiento que el penado TORRES GUEVARA viene privado de la libertad por esta causa desde **el 10 de enero de 2018 hasta la fecha.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**CONSIDERACIONES**

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE.**

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL **GERMAN TORRES GUEVARA**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contemplado en el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 31 de julio de 2023, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara la valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El día 8 de agosto de 2023 se recibe Dictamen Médico Legal N° UBYOP-DSCS-02089-2023, en este el perito competente relaciona:

**“DISCUSIÓN:**

*El señor GERMAN TORRES GUEVARA tiene una impresión diagnóstica de –Hernia diafragmática izquierda, - Masa gástrica en estudio a descartar neoplasia, - Síndrome emético en manejo, - Hipertensión arterial grado 2, -Infección por Helicobacter pylori a descartar. Una hernia diafragmática consiste en anomalía que se forma en el músculo diafragma, el cual, es el límite entre los órganos de tórax y el abdomen, en ocasiones, esta anomalía permite que pase contenido visceral del abdomen hacia el tórax, como es el caso del examinado, lo cual ocasiona trastornos alimentarios ya que favorece la aparición de episodios eméticos que impiden una adecuada alimentación, dicha hernia generalmente se corrige de forma quirúrgica tal como lo están planteando en la historia clínica de hospitalización actual aportada, por este motivo se debe garantizar que dicho procedimiento se realice antes de considerar egreso del paciente de esa institución, esto con el fin de no ocasionar desnutrición en el examinado y además se busca mejorar la calidad de vida, pues va permitir que se alimente adecuadamente y mejoren los episodios de dolor abdominal. Por otra parte al examinada en endoscopia de vías digestivas realizada durante actual hospitalización le encontraron una masa gástrica y le tomaron biopsias que aún están pendientes para determinar si se trata de una neoplasia “cáncer” o no, para poder determinar el manejo de esa condición se requiere dicho reporte de patología en el cual permitirá descartar si el examinado cursa todavía con infección de helicobacter pylori, el cual es un microorganismo que generalmente se asocia a lesiones gástricas de tipo neoplásico, lo anterior pudo ser evitado, de haber seguido la indicación médica cuando se realizó la gastrectomía subtotal (resección parcial del estómago) en febrero de 2023, donde el médico tratante indicó seguimiento a los 3 meses, el cual según la historia aportada no se realizó, por lo anterior se debe garantizar que al examinado se le realicen todos los procedimientos y valoración indicadas por los médicos tratantes. El examinado también tiene un diagnóstico de hipertensión arterial, enfermedad que curso crónico que afecta el sistema vascular y se da por aumento de la resistencia dentro de los mismos, dicha condición de no ser tratada adecuadamente puede derivar en otras enfermedades con falla renal, falla cardíaca e incluso ocasionar accidentes cerebrovasculares, en el examen actual se evidencia cifras tensionales elevadas, por lo que se debe realizar ajuste del manejo por parte de los médicos tratantes. En el momento el examina se encuentra Hospitalizado en Hospital Regional de la Orinoquia, en adecuadas condiciones físicas y clínicas, no se evidencia deterioro neurológico, hemodinámico ni respiratorio, por lo que todo lo anterior puede continuarse realizando en dicha institución durante la actual hospitalización, se deben garantizar las condiciones anteriormente mencionadas, valoraciones y exámenes que los profesionales de la salud consideren pertinentes y los controles con la periodicidad que determinen.*

**CONCLUSIÓN:**

*El GERMAN TORRES GUEVARA, tiene una impresión diagnóstica de – Hernia diafragmática izquierda – Masa gástrica en estudio a descartar neoplasia, - Síndrome emético en manejo, -*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Hipertensión arterial grado 2, -Infección por *Helicobacter pylori* a descartar, **aunque en el momento estas no representan un estado grave por enfermedad**, el examinado requiere continuar el manejo intrahospitalario con fines diagnósticos y terapéuticos, debe solicitarse una nueva valoración medicolegal una vez terminada la atención intrahospitalaria, se debe aportar toda la historia clínica generada posterior a esta valoración, incluido el reporte del estudio histopatológico mencionado en la historia clínica del Hospital Regional de la Orinoquia.

Preceptúa el artículo 68 del Código Penal:

**ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una **enfermedad muy grave** incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio **debe mediar concepto de médico legista especializado**. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción. (Subrayado y negrilla del despacho)

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud de la PPL GERMAN TORRES GUEVARA por el momento no se ajusta al supuesto factico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que en sus actuales condiciones siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control medio ya mencionadas, NO se fundamenta un estado por enfermedad grave”, situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO para que con carácter prioritario atienda las indicaciones que el galeno consigna en el informe, dentro del marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** la reclusión domiciliaria a la PPL **GERMAN TORRES GUEVARA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **REQUERIR** con carácter prioritario, al señor **DIRECTOR DEL EPC YOPAL** a efectos de que disponga lo necesario para que, a **GERMAN TORRES GUEVARA**, se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**CUARTO. - NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO. - ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O.SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**  
*Gaona Torres*  
**20 SEP 2023**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy **17 OCT 2023** personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**  
*[Red signature]*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha **25 OCT 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA  
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1071**

**Ley 906**

Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO INTERNO:** 4504  
Radicaciones : 110016000017-2019-04940  
Penitente : **JOSE FARITH GUZMAN GARZON**  
**Identificación:** C.C. 19.468.532 Expedida en Bogotá D.C.  
Delito: **HURTO AGRAVADO TENTADO**  
Pena: 12 meses de prisión  
Reclusión CPMS Paz de Ariporo  
Tramite: Libertad Condicional

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE FARITH GUZMAN GARZON**, soportadas mediante escrito del 17 de agosto de 2023, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de CPMS Paz de Ariporo.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos ocurridos desde el 27 de abril de 2019, **JOSE FARITH GUZMAN GARZON**, fue condenado en sentencia del 21 de octubre de 2021 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 12 meses de prisión y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, no fue condenado al pago de perjuicios, fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 25 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto Interlocutorio No. 1014 del 30 de agosto de 2022, revoco la sustitución de la medida de aseguramiento, quedando a disposición a partir del 4 de enero de 2013.

Por cuenta de este proceso, **la PPL ha estado privada de la libertad desde el 3 de enero de 2023 hasta la fecha.**

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE FARITH GUZMAN GARZON** cumple pena de **12 MESES DE PRISION**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SIETE (7) MESES Y SEIS (6) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **3 DE ENERO DE 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **OCHO (8) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

#### **POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	8 meses y 4 días
Redención 7/09/2023	17.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>8 meses 21.5 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHO (8) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado a la interna **JOSE FARITH GUZMAN GARZON** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para acreditar el arraigo, el sentenciado aporta factura de servicio público de energía CENS grupo – epm, **en la calle 23 av.5 No. 43-1 Barrio el Porvenir Ciudad San José de Cúcuta**; declaración juramentada suscrita por la señora RUTH LEGUIZAMON ANGULO, certificación del presidente de la junta acción comunal del Barrio el Porvenir del Municipio de Cúcuta, quienes afirman conocer al señor Guzmán Garzón, y señalar que es una persona honesta y cumplidora de sus obligaciones.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de CUATRO (4) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a **JOSE FARITH GUZMAN GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.468.532 Expedida en Bogotá D.C., el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO:** Como periodo de prueba se fijará el término de **CUATRO (4) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO, librar despacho comisorio ante la oficina jurídica CPMS Paz de Ariporo, para su notificación.

**CUARTO:** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **JOSE FARITH GUZMAN GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.468.532 Expedida en Bogotá D.C.

**QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **JOSE FARITH GUZMAN GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.468.532 Expedida en Bogotá D.C. ante el Director del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO, por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEXTO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EL JUEZ FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

44-80170-0  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION 7 OCT 2023</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b></p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u></p> <p align="center"><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 1083  
Ley 1826**

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	:	<b>4515</b>
RADICADO ÚNICO:		110016000017-2017-07020
SENTENCIADO:		<b>JULIAN GIRALDO RODRIGUEZ</b>
IDENTIFICACIÓN:		CC. 1.218.213.605 Expedido en Bogotá D.C.
DELITO:		HURTO CALIFICADO CONSUMADO
PENA:		96 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:		EPC DE YOPAL
TRÁMITE:		<b>REDOSIFICACION DE PENA</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de aplicación del principio de favorabilidad (Ley 1826 de 2017) **REDOSIFICACIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIAN GIRALDO RODRIGUEZ** soportadas mediante escrito enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare el 14 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el día 4 de mayo de 2017, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020 condeno a **JULIAN GIRALDO RODRIGUEZ a 96 DE PRISION** y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**. Al PPL se le negaron los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **11 de febrero de 2023**, a la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7º De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.

*"Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra".*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: "**ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. *Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246; abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."*

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "*La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:*  
Artículo 539. *Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

En el caso objeto de estudio, en primera medida se tiene que, al sentenciado se le aplicada la Ley 1826 de 2017, de conformidad con la sentencia de primera instancia proceso abreviado emitida



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

por el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 10 de diciembre de 2020 el cual fue condenado el señor **JULIAN GIRALDO RODRIGUEZ**, además en el proceso no se allano a cargos, razón por la cual, de plano, **NO procede la redosificación de la pena conforme lo establece el artículo 539 de dicha norma.**

Cabe señalar que, pese a lo anterior, también observa el Despacho que el proceso bajo radicado 850016001172-2018-00543 se tramitó bajo el procedimiento abreviado, y en el cual se celebró preacuerdo lo que le otorgó, al momento de la dosificación punitiva, beneficios de rebaja de pena, como quedó sentado en la sentencia respectiva:

Así las cosas, **NO** procede la redosificación de la pena conforme lo establece el artículo 539 de dicha norma y por tanto habrá de negarse la solicitud deprecada por el sentenciado JULIAN GIRALDO RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **JULIAN GIRALDO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.605 Expedido en Bogotá D.C., la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento en mención.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

07 OCT 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó  
hoy 25 OCT 2023 personalmente al

**CONDENADO**

Julian Gualdo

20 SEP 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1179**

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 4519  
Radicaciones : 257546000392-2022-01425  
Penitente : **DAVID ALBERTO HERRERA TOQUICA**  
**Identificación:** CC 1.012.367.341 Expedida en Bogotá D.C.  
Delitos : **FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**  
Pena: 32 meses de Prisión  
Reclusión : EPC – Yopal  
Trámite : **Redención de Pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DAVID ALBERTO HERRERA TOQUICA** según escrito recibido el 27 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18887548	8/07/2023	Mayo - Junio/2023	Estudio	204	204	17
<b>TOTAL</b>						<b>17 días</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **Diecisiete (17) Días**, de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **DAVID ALBERTO HERRERA TOQUICA**, identificado con cédula No. 1.012.367.341 Expedida en Bogotá D.C., en **Diecisiete (17) Días**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO. –NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

**TERCERO.** - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

O. SOTELO  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 OCT 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>David Herrera.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17 OCT 2023</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1151**  
**Ley 906**

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 4545  
 Radicaciones : 850016001169-2022-00682  
 Penitente : **WILSON ANDRES ROSAS RODRIGUEZ**  
**Identificación:** C.C. 1.118.574.856 expedida en Yopal  
 Delitos : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Pena: 19 MESES DE PRISIÓN  
 Reclusión : EPC – Yopal  
 Trámite **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **WILSON ANDRÉS ROSAS RODRIGUEZ** según escrito recibido el 18 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**WILSON ANDRES ROSAS RODRIGUEZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal Casanare, mediante sentencia del 30 de marzo de 2023, por las conductas punibles de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **DIECINUEVE (19) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de julio de 2022.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad. Desde el **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) hasta la fecha**.

**CONSIDERACIONES**

**REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18887863	Yopal	08/07/2023	Jun/2023	60	Estudio	5
18939237	Yopal	09/08/2023	Jul/2023	114	Estudio	9.5
18944085	Yopal	14/08/2023	Ago/2023	54	Estudio	4.5

**TOTAL: 19 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIECINUEVE (19) DÍAS de redención de pena** por **estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILSON ANDRES ROSAS RODRIGUEZ** cumple pena de **DIECINUEVE (19) MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DÍAS** El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **desde el 30 de agosto de 2022** hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **12 MESES y 22 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	12 meses 22 días
Redención de la fecha	19 días
<b>TOTAL</b>	<b>13 MESES 11 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **13 MESES y 11 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo el certificado de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **WILSON ANDRES ROSAS RODRÍGUEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del EPC Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido BUENA, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. Para acreditar el arraigo el sentenciado aporta:

- Declaración extra proceso rendida por la señora **MARIA SILDANA RODRIGUEZ MORERA** ante el Notaria Segunda de Yopal, quien afirma ser la madre del sentenciado, respecto del lugar de domicilio y copia de cédula de la declarante.
- Copia de factura del servicio público de energía
- Certificado de residencia expedida por el secretario de gobierno del municipio de Yopal a favor del sentenciado.

Los anteriores documentos permiten establecer a este Despacho que el sentenciado fijará como domicilio la **Carrera 17 Bis No. 27-21 Villa Rocío de Yopal- Casanare**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se tiene que el Juzgado Fallador no se pronunció al pago de perjuicios, y por la naturaleza del delito, no se observa en el expediente que se haya adelantado incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **OCHO (08) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario*". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **WILSON ANDRÉS ROSAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.574.856 expedida en Yopal, en **DIECINUEVE (19) DÍAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a **WILSON ANDRÉS ROSAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.574.856 expedida en Yopal, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procedase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV que podrá ser prestada mediante Depósito judicial o póliza judicial y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO:** Como periodo de prueba se fijará el término de **OCHO (08) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO:** - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el **EPC YOPAL**.

**QUINTO:** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **WILSON ANDRÉS ROSAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.574.856 expedida en Yopal.

**SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **WILSON ANDRÉS ROSAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.574.856 expedida en Yopal, ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**OCTAVO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Yesica C.  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 OCT 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Wilson?</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17 OCT 2023</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



B.L 129

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1199**

**Ley 906**

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. Interno:** 4545  
**Radicaciones :** 850016001169-2022-00682  
**Penitente :** **SEBASTIAN DAVID ROSAS RODRÍGUEZ**  
**Identificación:** C.C. 1.006.446.561 Expedida en Barrancabermeja  
**Delitos :** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**Penas:** 18 MESES DE PRISIÓN  
**Reclusión:** EPC – Yopal  
**Trámite:** **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL**

#### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **SEBASTIÁN DAVID ROSAS RODRIGUEZ** según escrito recibido el 15 de septiembre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

#### ANTECEDENTES

**SEBASTIÁN DAVID ROSAS RODRÍGUEZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal Casanare, mediante sentencia del 30 de marzo de 2023, por las conductas punibles de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de julio de 2022.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad. Desde el **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) hasta la fecha**.

#### CONSIDERACIONES

##### REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

*El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.***

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18887862	Yopal	08/07/2023	Jun/2023	60	Estudio	5
18892939	Yopal	13/07/2023	Jul/2023	48	Estudio	4

**TOTAL: 9 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **NUEVE (09) DÍAS de redención de pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **SEBASTIÁN DAVID ROSAS RODRIGUEZ** cumple pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **desde el 30 de agosto de 2022** hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **13 MESES y 2 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	13 meses 2 días
Redención 15/08/2023	09 días
Redención de la fecha	09 días
<b>TOTAL</b>	<b>13 MESES 20 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **13 MESES y 20 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo el certificado de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **SEBASTIÁN DAVID ROSAS RODRÍGUEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del EPC Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido BUENA, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. Para acreditar el arraigo el sentenciado aporta:

- Declaración extra proceso rendida por la señora **MARIA SILDANA RODRIGUEZ MORERA** ante el Notaria Segunda de Yopal, quien afirma ser la madre del sentenciado, respecto del lugar de domicilio y copia de cédula de la declarante.
- Copia de factura del servicio público de energía

Los anteriores documentos permiten establecer a este Despacho que el sentenciado fijará como domicilio la **Carrera 17 Bis No. 27-21 Villa Rocío de Yopal- Casanare**.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se tiene que el Juzgado Fallador no se pronunció al pago de perjuicios, y por la naturaleza del delito, no se observa en el expediente que se haya adelantado incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **SEIS (06) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario*". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **SEBASTIÁN DAVID ROSAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º. 1.006.446.561 Expedida en Barrancabermeja, en **NUEVE (09) DÍAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a **SEBASTIÁN DAVID ROSAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.446.561 Expedida en Barrancabermeja, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV que podrá ser prestada mediante Depósito judicial o póliza judicial y librese boleta de libertad de ante el Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO:** Como periodo de prueba se fijará el término de **SEIS (06) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO:** - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el **EPC YOPAL**.

**QUINTO:** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **SEBASTIÁN DAVID ROSAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.446.561 Expedida en Barrancabermeja.

**SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **SEBASTIÁN DAVID ROSAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.446.561 Expedida en Barrancabermeja, ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

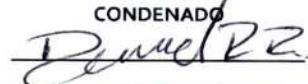
**OCTAVO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

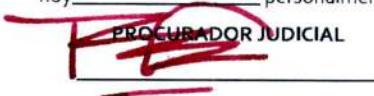
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 OCT 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17 OCT 2023</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0991**  
Ley 1826

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>4577</b>
RADICADO ÚNICO.	110016000013-2022-05890
SENTENCIADO	<b>ANTHONY YESID BAUSSA COLON</b>
<b>IDENTIFICACION</b>	CC 1.048.290.299 Expedida en Malambo – Atlántico
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA	18 Meses de prisión-
RECLUSIÓN	CPMS Paz de Ariporo
TRAMITE	<b>libertad condicional</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANTHONY YESID BAUSSA COLON** soportadas mediante escrito recibido el 17 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

**ANTECEDENTES**

**ANTHONY YESID BAUSSA COLON**, fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., de fecha 11 de noviembre de 2022, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 8 de septiembre de 2022.

Le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa **desde el 8 de septiembre de 2022 a la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ANTHONY YESID BAUSSA COLON** cumple pena de **18 MESES** de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen **DEIZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **8 de septiembre de 2022 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **ONCE (11) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS de prisión**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por conceptos de descuento tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	11 meses y 17 días
Redención 25/08/2023	17.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>12 meses 4.5 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado, **DOCE (12) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ANTHONY YESID BAUSSA COLON** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al cumplimiento del **TERCER REQUISITO** y para acreditar el **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijara su domicilio en la **calle 22 carrera 23-18 Urbanización el Concord de la ciudad de Malambo Atlántico**, conforme copia de factura del servicio público; declaración extra procesal, rendida ante el Notario Única del Circuito de Malambo Atlántico, por la señora NURIS COLON DIAZ, quien afirma ser la progenitora de la PPL quien afirma recibirlo en su domicilio, en la dirección descrita, Certificado suscrito por el presidente de la junta acción comunal de la urbanización el concorde 2ª 6ª etapa del municipio de Malambo Atlántico.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **CINCO (5) MESES y VEINTISEIS (26) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1. Como quiera que se le concede la Libertad Condicional al aquí sentenciado, y fijará su domicilio en la ciudad de Bogotá, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, y Acuerdo PCSJA20-11654 de 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONCEDER** a **ANTHONY YESID BAUSSA COLON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.290.299 Expedida en Malambo – Atlántico, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO:** Como periodo de prueba se fijará el término de **CINCO (5) MESES y VEINTISEIS (26) DÍAS**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**TERCERO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

**CUARTO:** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ANTHONY YESID BAUSSA COLON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.290.299 Expedida en Malambo – Atlántico.

**QUINTO:** **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **ANTHONY YESID BAUSSA COLON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.290.299 Expedida en Malambo – Atlántico, ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO, por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

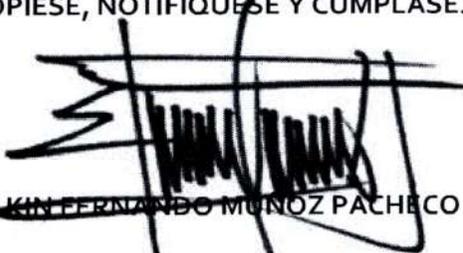
**SEXTO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO:** **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

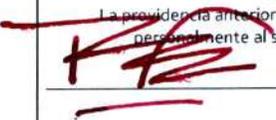
**OCTAVO:** **DÉSE cumplimiento** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

<p><small>O. SOFELD Oficial Mayor</small></p> <p>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b> <b>17 OCT 2023</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 OCT 2023</b></p> <p><b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1156**  
**Ley 906**

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>4609</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	11001600005720200003400
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>JOHN FREDDY HURTADO MEDINA</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	1.018.412.305 Expedida en Cundinamarca.
<b>DELITO:</b>	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 376 INC.2
<b>PENA:</b>	50 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN</b>	EPC YOPAL (CASANARE)
<b>TRAMITE:</b>	REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JOHN FREDDY HURTADO MEDINA**, estudiar la solicitud de Libertad Condicional de acuerdo con la petición de 28 de agosto de 2023 allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**II. ANTECEDENTES**

**JOHN FREDDY HURTADO MEDINA** fue condenado en sentencia del 25 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena principal de 50 meses y 15 días de prisión y multa de 1.353 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART 376 INC 2)**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena privativa de la libertad, conforme a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

No fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso, **la PPL ha estado privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2020 hasta la fecha.**

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOHN FREDDY HURTADO MEDINA** cumple pena de **50 MESES Y 15 DIAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA (30) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **28 de septiembre de 2020 hasta la fecha** y no registra descuentos por redención de pena durante el tiempo de privación de la libertad. Por lo tanto, se tiene que ha purgado un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**. Por tal razón **SI CUMPLE**, con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo el certificado de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JHON FREDDY HURTADO MEDINA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido BUENA, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. Para acreditar el arraigo el sentenciado aporta:

- Documento suscrito por la señora Fanny Ruth Medina Losada, progenitora del sentenciado, quien afirma lo recibirá en su lugar de domicilio en la ciudad de Bogotá.
- Certificación de fecha 18 de agosto de 2023 emitida por el señor Héctor Ángel Rosero Jiménez, representante Legal del Conjunto Residencial Villas de Alcalá 3, respecto del lugar de domicilio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

- Copia de la factura del servicio público de acueducto.

Los anteriores documentos permiten establecer a este Despacho que el sentenciado fijará como domicilio la Carrera 112 A BIS No. 71 C-18 Etapa 3, Casa 105 Conjunto Villas De Alcalá 3, de la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se tiene que el Juzgado Fallador no se pronunció al pago de perjuicios, y por la naturaleza del delito, no se observa en el expediente que se haya adelantado incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **CATORCE (14) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.* El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER a JOHN FREDDY HURTADO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.412.305 Expedida en Cundinamarca, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV que podrá ser prestada mediante Depósito judicial o póliza judicial y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO:** Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO:** - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el **EPC YOPAL.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**CUARTO:** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **JOHN FREDDY HURTADO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.412.305 Expedida en Cundinamarca.

**QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **JOHN FREDDY HURTADO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.412.305 Expedida en Cundinamarca, ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEXTO: NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SÉPTIMO: ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

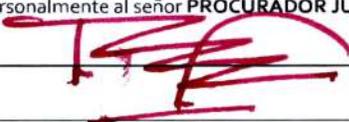
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Oficial Mayor  
Mónica Carreras

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 OCT 2023</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>JOHN FREDDY HURTADO MEDINA</u>

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> <u>17 OCT 2023</u> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>25 OCT 2023</u> <b>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</b> Secretario